



**LA VIOLENCIA SEXUAL Y POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL  
DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

**SEXUAL AND GENDER BASED VIOLENCE IN INTERNATIONAL  
CRIMINAL LAW**

Autora

*Juliana Jiménez Ledesma*

Dirección

*Cynthia Chamberlain Bolaños*

**XIV Edición del Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos  
(Universidad de Alcalá de Henares)**

## RESUMEN

En este trabajo de investigación se pretende plasmar la evolución que ha tenido la violencia sexual y por razón de género en el Derecho Penal Internacional en general, y en la Corte Penal Internacional en particular. Para ello hemos estudiado cómo este tipo de violencia ha sido paulatinamente reconocida en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos hasta la consagración de un mandato de género expreso en el Estatuto de Roma. A continuación se han identificado las formas de atribución de la responsabilidad penal y las distintas conductas típicas que permiten enjuiciar los crímenes de naturaleza sexual o por razón de género en el seno de la Corte Penal Internacional. Para concluir este estudio se ha analizado la implementación del mandato de género en los casos de la Corte que, a día de hoy, incluyen casos de violencia sexual o por razón de género.

## ABSTRACT

This thesis is intended to reflect the evolution of sexual and gender based violence in International Criminal Law in general, and the International Criminal Court in particular. For this purpose we have studied how this type of violence has been gradually recognized within international Human Rights instruments until the moment an explicit gender justice mandate was enshrined in the Rome Statute. Then we have identified the different forms of criminal liability and criminal conducts that allow the prosecution of sexual and gender based crimes before the International Criminal Court. To conclude, in this thesis we have analysed the implementation of the gender justice mandate during the prosecution of cases involving sexual and gender based violence within the Court.

## ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. RETOS Y ESTRATEGIAS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL PARA ENJUICIAR CRÍMENES DE VIOLENCIA SEXUAL O POR RAZÓN DE GÉNERO	6
1. La introducción de la perspectiva de género en el Derecho Penal Internacional en general y la Corte Penal Internacional en particular	7
2. El mandato de género en la Corte Penal Internacional.	11
3. Límites técnico-procesales a la investigación de crímenes sexuales.	16
4. El principio de complementariedad y la admisibilidad ante la Corte Penal Internacional de casos de violencia sexual o por razón de género.	22
5. Conclusión	28
III. CONTEXTUALIZAR LA VIOLENCIA SEXUAL Y POR RAZÓN DE GÉNERO	29
1. Las formas de autoría y participación previstas por el Estatuto de Roma para atribuir responsabilidad por actos de violencia sexual y de género.	30
A. Las formas de autoría y participación previstas en el artículo 25(3).	31
a) La autoría material.	31
b) La autoría mediata	33
c) La coautoría	34
d) Las formas de participación	35
B. La responsabilidad de los jefes y otros superiores prevista en el artículo 28	35
2. Los elementos contextuales de los crímenes internacionales.	37
A. El crimen de genocidio.	37
B. El crimen de lesa humanidad.	39
C. El crimen de guerra.	42
3. Los actos de violencia sexual y de género constitutivos de crímenes internacionales competencia de la Corte Penal Internacional	43
A. El crimen de violación	43
B. El crimen de esclavitud sexual	45
C. El crimen de prostitución forzada	46
D. El crimen de embarazo forzado	47
E. El crimen de esterilización forzada	48
F. El crimen de violencia sexual	49
4. Conclusión	51

IV. LA VIOLENCIA SEXUAL Y POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CASOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	52
1. Caso de la Fiscalía contra Thomas Lubanga Dylio	53
2. Caso de la Fiscalía contra Germain Katanga	56
3. Caso de la Fiscalía contra Jean Pierre Bemba	59
4. ¿Existe una justicia de género en la Corte Penal Internacional?	64
5. Conclusión	67
V. CONCLUSIONES	67
VI. BIBLIOGRAFÍA	71
1. Monografías	71
2. Colaboraciones en libros coordinados	72
3. Publicaciones periódicas	73
4. Jurisprudencia	75
5. Convenios internacionales y otros documentos oficiales	78

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- AFDL - Alianza de Fuerzas Democráticas para la Liberación del Congo-Zaire
- CDI – Comisión de Derecho Internacional
- CPI – Corte Penal Internacional
- DI – Derecho Internacional
- DIH – Derecho Internacional Humanitario
- DIP – Derecho Internacional Público.
- DPI – Derecho Penal Internacional
- ECC – Empresa Criminal Común
- ER – Estatuto de Roma
- FFV – Fondo Fiduciario en beneficio de las Víctimas
- FRPI - Patriotic Force of Resistance in Ituri (Fuerza Patriótica de Resistencia en Ituri)
- NNUU – Naciones Unidas
- ONG – Organización No Gubernamental
- RCA – República Centro Africana
- RCD - Alianza Congolese por la Democracia
- RDC – República Democrática del Congo
- RPP - Reglas de Procedimiento y Prueba
- SA – Sala de Apelaciones
- SCP – Sala de Cuestiones Preliminares
- SECC – Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya
- SPI – Sala de Primera Instancia
- TESL – Tribunal Especial para Sierra Leona
- TMI – Tribunal Militar Internacional en Núremberg
- TMILO - Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente en Tokio
- UPC – Unión de Patriotas Congolese
- UVT - Unidad de Víctimas y Testigos
- VSG – Violencia sexual y de género

## I. INTRODUCCIÓN

Durante siglos y en todo el mundo, la violencia sexual y por razón de género ejercida contra civiles ha sido y es una práctica habitual en contextos de conflicto armado, hasta el punto de que algunas autoras sostienen que ha constituido siempre un eje fundamental en la maquinaria de la guerra, lo que supone que se haya naturalizado como algo inherente a la misma, una mera consecuencia incidental de estos contextos. Esto ha hecho que, a lo largo de la historia, este tipo de violencia haya sido la gran olvidada del Derecho Internacional (en adelante DI), y como consecuencia en muy pocos casos haya sido considerada motivo de protección en tiempos de guerra, ni perseguida penalmente, prácticamente hasta los años noventa.

Por este motivo, la Corte Penal Internacional se convirtió, ya desde su etapa de creación, en un importante foco de atención para académicas y activistas feministas de todo el mundo, que consiguieron que se convirtiera en el primer Tribunal Internacional en contar con un mandato expreso de género en su Estatuto. Por tanto, el objeto de este trabajo es examinar hasta qué punto este mandato de género ha impregnado el funcionamiento de la Corte y hasta qué punto ha condicionado el tratamiento que se ha venido dando a la violencia sexual y por razón de género cometida en contextos de conflicto armado, a nivel nacional e internacional.

Con este objetivo, se ha estructurado la investigación en tres apartados, que se corresponden con los tres capítulos que componen el cuerpo del trabajo. En la primera parte se ha pretendido plasmar la forma en que la violencia sexual y por razón de género ha ido adquiriendo relevancia en el Derecho Internacional. Para ello, me he servido de una exposición de los retos a los que se han enfrentado y las estrategias que han seguido los operadores jurídicos, en un primer momento para poner de relieve la gravedad de este tipo de violencia en el seno de una estructura androcéntrica como es la del Derecho Internacional, y posteriormente para poner en práctica el mandato de género contenido en el Estatuto de Roma en la investigación, enjuiciamiento e interpretación de casos que han involucrado violencia sexual o por razón de género. Esto, sin olvidarme de poner en valor el papel que han desempeñado juristas, activistas y académicas feministas de todo el mundo, y la influencia que la inclusión de la perspectiva de género en el Estatuto de Roma haya podido tener a nivel nacional.

En una segunda parte, se expondrá el ordenamiento jurídico de la Corte Penal Internacional que permite el enjuiciamiento de crímenes de índole sexual y de género, a efectos de facilitar el posterior análisis de casos concretos. Para ello se estudiarán las

formas de autoría y participación en Derecho Penal Internacional y cómo estas pueden servir para relacionar los crímenes de violencia sexual con el contexto, se individualarán qué elementos contextuales deben incorporar este tipo de conductas para ser constitutivas de alguno de los crímenes competencia de la Corte, y analizaremos cuales son cada una de estas conductas previstas en el Estatuto. Por último, como se ha adelantado, se analizará cómo se ha aplicado el mencionado mandato de género en tres de los casos sobre los que la Corte ha emitido decisiones definitivas, y si dicha aplicación ha sido efectiva. Todo ello, por medio de un estudio de literatura académica, instrumentos internacionales relevantes y jurisprudencia sobre la materia.

Por medio de este trabajo de investigación he pretendido poner en valor los avances que han tenido lugar en los últimos años en la lucha contra la impunidad por crímenes de violencia sexual y por razón de género, pero también poner de relieve las carencias que existen en el seno del sistema penal internacional a la hora de obtener una verdadera justicia de género, es decir, una justicia que no ignore ni menosprecie la violencia y los padecimientos que han sufrido y sufren las mujeres por el mero hecho de serlo.

## II. RETOS Y ESTRATEGIAS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL PARA ENJUICIAR CRÍMENES DE VIOLENCIA SEXUAL O POR RAZÓN DE GÉNERO

El principal reto al que se han tenido que enfrentar juristas y activistas en la lucha contra la impunidad por casos de violencia sexual y por razón de género (en adelante VSG) en el Derecho Penal Internacional (en adelante DPI), y antes en el Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), ha sido la marginación y el olvido a la que se han visto sometidos los crímenes de esta naturaleza. Un análisis feminista del DI nos permite afirmar que este clamoroso silencio no se debe a la supuesta objetividad o neutralidad estructural con la que se construyó el sistema, si no a que fue creado por hombres para proteger a otros hombres, lo que explica que históricamente se haya ignorado la violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres<sup>1</sup>. Para Alona Hagay-Frey, este olvido sistemático se explica por dos motivos principales: por un lado, porque las mujeres han sido históricamente excluidas de posiciones de poder en cualquiera de los actores que conforman la estructura del DI, a saber, Estados y Organizaciones Internacionales; y por otro lado, porque se parte de la premisa falaz de que las normas internacionales se aplican de manera universal y neutral, sin tener en cuenta que estas tienen un efecto distinto en hombres y mujeres<sup>2</sup>.

A la invisibilización de los crímenes de índole sexual hasta prácticamente finales del siglo XX, cuando el bien jurídico protegido por estos pasó a ser la integridad personal, y las mujeres sus titulares, se suma la paradoja de que, aunque la VSG se haya considerado siempre un elemento perteneciente al ámbito privado, el honor y el pudor son bienes jurídicos que comprenden un valor colectivo. Y es que, “al tipificar la violación y otros abusos sexuales como crímenes internacionales se intenta también preservar bienes colectivos o públicos, que antaño se relacionaban con el honor masculino, del clan o de la familia, y que hoy en día siguen presentando una dimensión comunitaria, pero en un sentido más amplio, ya que el alcance y la gravedad de la violencia sexual en situaciones de conflicto armado ha llevado a que pueda ser calificada como una amenaza a la paz y seguridad internacionales”<sup>3</sup>.

Esta dicotomía entre lo público y lo privado, ha tenido dos consecuencias de cara a la persecución penal de la VSG, por un lado, ha favorecido que se haya extendido

---

<sup>1</sup> H. CHARLESWORTH, *Feminists Critiques of International Law and Their Critics*, *Third World Legal Studies*, Vol. 13, Article 1 (1995), pp. 1-5.

<sup>2</sup> A. HAGAY-FREY, *Sex and Gender Crimes in the New International Law: Past, Present and Future*, *Nijhoff Law Specials*, Vol 75, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden – Boston (2011), pp. 11-12.

<sup>3</sup> M. MARTIN, E I. LIROLA, *Los crímenes de naturaleza sexual en el derecho internacional humanitario*. *Informes 8/2013*. Ed. Institut Català Internacional per La Pau, Barcelona (2013), pp. 41-43.



el estereotipo infundado de que los crímenes de esta índole tienen una naturaleza exclusivamente sexual, por tanto estarían fuera del ámbito público, y concretamente al margen del contexto en que se producen. Por otro lado, el hecho de que sea el honor y no la integridad personal el bien jurídico que se haya considerado vulnerado, ha acabado por restar gravedad a estos hechos y hacer que se alejen de la definición de actos violentos, lo que además también los distancia del contexto en el que se producen. Por tanto, la importancia de caracterizar la violación y otros crímenes sexuales como crímenes violentos, así como el hacerlo dentro del contexto en que se producen, radica en que, en DPI la VSG está tipificada en un contexto determinado. Concretamente bajo el Estatuto de Roma (en adelante ER) de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI), solo se puede sancionar cuando: (a) se produce en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, (b) se comete con la intención de destruir a un grupo, (c) o en relación con un conflicto armado<sup>4</sup>.

Dicho esto, en el presente capítulo trazaremos un panorama que pretende plasmar cómo el DIH y el DPI han ido asumiendo paulatinamente la gravedad de la VSG, e incorporando la perspectiva de género. Igualmente nos proponemos individuar los retos que ha supuesto esta incorporación y las estrategias que se han utilizado para ello en el seno de los Tribunales Penales Internacionales, y todo ello reconociendo el papel que tuvieron en ello activistas feministas y defensoras de los Derechos Humanos de las mujeres de todo el mundo. Sin olvidarnos de la influencia que la inclusión de la perspectiva de género en el DPI ha tenido en algunos procesos que se han desarrollado a nivel nacional en los últimos años.

### **1. La introducción de la perspectiva de género en el Derecho Penal Internacional en general y la Corte Penal Internacional en particular**

Si bien ya desde los primeros códigos de guerra, y sin ninguna duda en los códigos militares del siglo XIX, se incluían distintas prohibiciones específicas de violencia sexual en tiempos de guerra, estas respondían a una necesidad de garantizar la pervivencia de los estratos civiles de la sociedad, y no a motivos humanitarios o que pusieran en valor a las personas desde una concepción moderna de los derechos humanos<sup>5</sup>. No obstante, no es hasta finales del siglo XIX y principios del XX, con el nacimiento de los primeros tratados de DIH, cuando generalmente se considera que se

---

<sup>4</sup> S. BRAMMERTZ Y M. JARVIS (ed) *Prosecuting Conflict-Related Sexual Violence at the ICTY*, Ed. Orford University Press, Oxford (2016), pp. 34-40.

<sup>5</sup> P. VISEUR SELLERS, "The Prosecution of Sexual Violence in conflict: The Importance of Human Rights as Means of Interpretation", *Women's Human Rights and Gender Unit* (2008), p. 6.

codificó de manera universal la prohibición de los crímenes de índole sexual, pero la realidad es que, a pesar del detalle con el que los instrumentos de DIH tienden a describir sus normas y principios para la protección de las personas durante conflictos armados, las referencias a combatientes y civiles del género femenino son cuanto menos exiguas<sup>6</sup>.

Magdalena M. Martín e Isabel Lirola afirman que la estructura del DI “ha permitido que los crímenes sexuales, en tanto que no afectaban al sistema de estado patriarcal dominante ni tenían como víctimas a los hombres, fueran sistemáticamente ignorados”<sup>7</sup>. Esta afirmación se corrobora si nos fijamos en la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos por las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907, y por los Convenios de Ginebra de 1949. Así, en las Convenciones de la Haya de 1907 se prohíbe implícitamente la violencia sexual partiendo de que los bienes jurídicos protegidos eran el “honor familiar” y el pudor, basándose en “un concepto arcaico de la feminidad, que se identificaba con la moralidad y la pureza”<sup>8</sup>.

Además, en ningún momento se consideró que la VSG pudiera ser una de las denominadas “graves violaciones” del DIH bajo los Convenios de Ginebra de 1949, ni bajo el artículo 3 común a todos los Convenios de Ginebra<sup>9</sup>. Todo esto partiendo del estereotipo que asume que la violencia sexual no constituye un crimen violento en sí mismo, y que una mujer verá su honra puesta en tela de juicio, obviando así la afectación a la integridad física y mental de las mujeres que implica un crimen de esas características. Lo que, en palabras de Hilmi M. Zawati, no supone más que una manera de caracterizar a las mujeres como seres indefensos, que además son propiedad de los hombres, y que por ello es necesario protegerlas<sup>10</sup>.

Más adelante, con los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977, se subsume la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor en “atentados contra la dignidad personal”, y se establece que las mujeres en contextos de conflicto armado gozarán de una protección y respeto

---

<sup>6</sup> K. D. ASKIN, “Prosecuting wartime rape and other gender-related crimes under International Law: Extraordinary advances, enduring obstacles”, *Berkeley Journal of International Law* (2003), p. 299.

<sup>7</sup> M. MARTIN, I. LIROLA, *op. Cit.*, p. 46.

<sup>8</sup> M. MARTIN, I. LIROLA, *op. Cit.*, p. 42.

<sup>9</sup> R. COPELON, “Gender crimes as War Crimes: integrating crimes against women into international criminal law”, *McGill Law Journal*, vol. 46 (2000), p. 221.

<sup>10</sup> H. M. ZAWATI, *Fair Labelling and the Dilemma of Prosecuting Gender-Based Crimes at the International Criminal Tribunals*, Oxford University Press, New York (2014), p. 92

especiales<sup>11</sup>. Pero a pesar de ello, el Artículo 76 del Protocolo Adicional I, en su amplio reconocimiento de protección a las mujeres, sigue sin incluir la VSG cometida en contextos de conflicto armado entre las citadas “graves violaciones” de DIH, y además prevé distintos grados de protección para las mujeres en función de si ostentan o no la condición de madre<sup>12</sup>. En la misma línea, la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, proclamada por la Asamblea General en diciembre de 1974, omitía radicalmente toda mención a los crímenes de índole sexual o de género<sup>13</sup>.

En lo que se refiere a los Tribunales Militares Internacionales, Cherif Bassiouni, consideraba que la tipificación de la violación como crimen de lesa humanidad y de guerra tuvo lugar por primera vez en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional en Núremberg (en adelante TMI) de 1945 y en el del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente en Tokio (en adelante TMILO) en 1946, donde se llevó a cabo de manera implícita, bajo la rúbrica de “otros actos inhumanos cometidos contra la población civil”<sup>14</sup> y “malos tratos”<sup>15</sup> respectivamente, es decir, sin considerarlo un crimen autónomo<sup>16</sup>. Kelly Askin sin embargo, desde una perspectiva más crítica, considera que la ausencia de condenas o siquiera menciones explícitas a este tipo de crímenes en la decisión de Núremberg, denota la presencia de un estereotipo que como veremos, ha sido y es habitual en el DPI: que los crímenes de índole sexual o de género son menos graves y menos importantes a la hora de investigarlos y perseguirlos<sup>17</sup>.

---

<sup>11</sup> Protocolos I (arts. 75.2 y 76) y II (art. 4.2) Adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, hechos en Ginebra el 8 de junio de 1977. Vistos [en línea] en: [www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf).

<sup>12</sup> “Serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encintas y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado”. Protocolo Adicional I, *Ibidem*, Nota 11, Artículo 76.2.

<sup>13</sup> Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Res. 338 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974 en los párrafos 4 y 5: limitándose a establecer que los Estados deberán evitar que las mujeres y los niños sufran los estragos de la guerra, y que se considerarán actos criminales todo acto de represión y los tratos crueles e inhumanos de mujeres y niños. Disponible [en línea] en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1293](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1293)

<sup>14</sup> Estatuto del Tribunal Militar Internacional, Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, de 8 de agosto de 1945, 8 U.N.T.S. 280, Artículo 6c). Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/en/doc/844f64/](http://www.legal-tools.org/en/doc/844f64/)

<sup>15</sup> *Ibidem*, Artículo 6 b).

<sup>16</sup> C. BASSIOUNI, “Crimes against humanity in International Criminal Law” 349 (1999) citado en D. LUPIG, “Investigation and Prosecution of Sexual and Gender-Based Crimes before the International Criminal Court”, *American University Journal of Gender, Social Policy & the Law*, vol. 17, no. 2 (2009), p. 9.

<sup>17</sup> K. ASKIN, War, Crimes against women: Prosecution in international War Crimes Tribunals 1, vol. 49 (1997) citado en D. LUPIG. op. Cit., p.10.

El hecho es que estos fueron totalmente obviados en las Cartas del TMI y del TMILO, de forma que durante el juicio de Núremberg ni siquiera se mencionaron de manera explícita, aunque sí que se incluyeron como prueba del grueso de las atrocidades cometidas<sup>18</sup>. Y todo esto a pesar de que en las actas de los juicios se pudieron encontrar amplias pruebas de que se habían cometido múltiples atrocidades sexuales como forma de tortura, que incluían violaciones, mutilación sexual, desnudez forzada y aborto forzado<sup>19</sup>.

Por cuanto se refiere a los juicios de Tokio, sí que se incluyeron cargos relativos a crímenes de índole sexual y de género, y de hecho, tres altos cargos militares y políticos fueron condenados por estos crímenes, cometidos por ellos o sus subordinados, por constituir violaciones de los usos y costumbres de la guerra o crímenes de guerra<sup>20</sup>. A pesar de ello, la realidad es que la VSG no se consideró en ningún momento como un crimen autónomo, sino que, por el contrario, se consideró como un crimen secundario o menor<sup>21</sup>; hasta el punto que situaciones tan evidentemente sistemáticas y generalizadas como la de las mujeres de solaz, esclavizadas sexualmente por las fuerzas militares japonesas, fueron radicalmente ignoradas durante el proceso<sup>22</sup>. Se hizo patente que este tipo de crímenes no eran una prioridad, ni se consideraba que tuvieran relación directa con el conflicto, pues no hubo ningún esfuerzo significativo por parte de Jueces ni Fiscales para demostrar la naturaleza sistemática de la violencia sexual durante el conflicto, ni para definir los crímenes de esta índole o a sus elementos<sup>23</sup>.

Habría que esperar hasta que la violación y otras formas de violencia de género cometidas de manera masiva durante los conflictos étnicos de Ruanda y la Ex Yugoslavia, alarmaran de tal manera a la comunidad internacional en general, y a las juristas, académicas y activistas feministas, en particular, para que estas se movilizaran de la mano de diversas organizaciones mundiales de derechos humanos de las mujeres<sup>24</sup>. Como veremos a continuación con más detalle, éstas jugaron un papel muy

---

<sup>18</sup> K. D. ASKIN, *op. Cit.* pp. 300-301.

<sup>19</sup> H. M. ZAWATI, *op. Cit.* p. 93.

<sup>20</sup> K. D. ASKIN, *op. Cit.* pp. 302-303.

<sup>21</sup> H. M. ZAWATI, *op. Cit.* pp. 93-94.

<sup>22</sup> D. LUPIG, *op. Cit.*, pp. 7-9.

<sup>23</sup> D. COHEN, "Prosecuting sexual violence from Tokyo to the ICC", en M. BERGSMO, A. BUTENSCHO SKRE and E. J. WOOD (Eds), *Understanding and Proving International Sex Crimes*, Ed. Torkel Opsahl Academic EPublisher, Beijing (2012), 13-63, p. 19.

<sup>24</sup> H. M. ZAWATI, *op. Cit.* p. 89.

importante en el reconocimiento de los crímenes de índole sexual y de género en el DPI<sup>25</sup>.

Así, cuando el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia (en adelante TIPY) en 1993 y el Tribunal Internacional para Ruanda (en adelante TIPR) en 1994, comenzaron a trabajar, se sentaron una serie de precedentes que definirían de manera detallada en su jurisprudencia los crímenes de violación, esclavitud sexual y de VSG, y sus elementos, y que además serían trascendentales durante la creación de la futura CPI, particularmente en la formulación de los tipos penales plasmados en el ER. No obstante, aunque ya en los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* se reconoce expresamente la violación sexual como acto constitutivo del crimen de lesa humanidad<sup>26</sup>, se omite enumerar otros crímenes de índole sexual, y ni siquiera la violación misma es incluida en ninguna otra categoría de crímenes<sup>27</sup>. No será hasta la adopción del ER de la CPI en 1998 cuando se cristalicen como crímenes de lesa humanidad y de guerra con carácter autónomo, no solo la violación, sino también la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable o que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra, además de la persecución por motivos de género como crimen de lesa humanidad<sup>28</sup>.

## **2. El mandato de género en la Corte Penal Internacional.**

Estos manifiestos avances contribuyeron a que en la construcción de la CPI se introdujera la perspectiva de género en la forma de un mandato expreso de género, que se puede observar en las atribuciones de la Fiscalía, según establece el artículo 54(1) (b) del ER<sup>29</sup>, en el principio general de la Regla 86 de las Regla de Procedimiento y Prueba

---

<sup>25</sup> H. M. ZAWATI, *op. Cit.* p. 95.

<sup>26</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 25 de mayo de 1993, Artículo 5 (g). Visto [en línea] en: [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx) ; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 8 de noviembre de 1994, Artículo 3 (g). Visto [en línea] en: [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatuteInternationalCriminalTribunalForRwanda.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatuteInternationalCriminalTribunalForRwanda.aspx)

<sup>27</sup> B. BEDONT y K. HALL MARTINEZ, “Ending Impunity for Gender Crimes under the International Criminal Court”, *The Brown Journal of World Affairs*, vol. VI, Issue 1 (1999), p.6.

<sup>28</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, 15 de julio de 1998, Artículos 7.1(g), 7.1(h), 8.2(b)(xxii), y 8.2(e)(vi). Visto [en línea] en: [www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>29</sup> “Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños”. (Ibidem, Nota 28, Artículo 54(1)(b)).

(en adelante RPP)<sup>30</sup>, o en las reglas relativas a los aspectos probatorios en casos de VSG<sup>31</sup>, entre otras disposiciones que estudiaremos con más detalle a continuación.

No obstante, el borrador de Estatuto de la CPI elaborado por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante CDI) en 1996, no incluía nada parecido a un mandato de género, de hecho ni siquiera recogía ningún crimen autónomo de VSG, solo se tipificaba la violación, y se hacía en relación con los ultrajes a la dignidad personal. Pero gracias al esfuerzo de determinadas Organizaciones No Gubernamentales (en adelante ONG) de mujeres y activistas, como la Asociación de Mujeres para la Justicia de Género (en inglés Women Caucus for Gender Justice)<sup>32</sup>, que utilizaron la ocasión que les brindaba la creación de esta nueva instancia internacional para poner sobre la mesa los errores de anteriores tratados y tribunales internacionales en lo que se refería a la violencia sufrida por las mujeres en los recientes conflictos armados. Gracias a esta presión ejercida por las activistas feministas durante la reunión del Comité Preparatorio celebrada en febrero de 1997, se hizo posible incluir en el borrador definitivo del Estatuto, que sería posteriormente aprobado en la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas (en adelante NNUU) en julio de 1998, los crímenes de índole sexual como crímenes de lesa humanidad y de guerra<sup>33</sup>.

Los debates más arduos que tuvieron lugar durante la Conferencia Mundial celebrada en Roma en julio de 1998 se desarrollaron en torno al crimen de embarazo forzado, por un lado, y al concepto de género por otro. La polémica respecto del crimen de embarazo forzado se debió a que la Santa Sede, los países árabes y otros países con mucha influencia católica, sostenían la tesis infundada de que la inclusión del crimen de embarazo forzado bajo competencia de la CPI buscaba en realidad imponer la despenalización del aborto<sup>34</sup>. La palabra “género”, por su parte, planteó problemas tanto

---

<sup>30</sup> “Una Sala, al dar una instrucción o emitir una orden y todos los demás órganos de la Corte al ejercer sus funciones con arreglo al Estatuto o a las Reglas, tendrán en cuenta las necesidades de todas las víctimas y testigos de conformidad con el artículo 68, en particular los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad y las víctimas de violencia sexual o de género”.

<sup>31</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba, Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, ICC-ASP/1/3, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002, Reglas 70, 71 y 72. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf](http://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf)

<sup>32</sup> De 1997 a 2003, la Asociación de Mujeres por la justicia de Género, agrupó a activistas por los Derechos Humanos de las Mujeres de todo el mundo, para asegurarse de que los principios de la justicia de género y la responsabilidad por crímenes de índole sexual y de género quedaran reflejados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (Visto [en línea] en: [4genderjustice.org/about-us/history/](http://4genderjustice.org/about-us/history/)).

<sup>33</sup> E. ODIO BENITO, “La perspectiva y el mandato de género en el Estatuto de Roma”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)*, vol. 59 (2014), pp. 254-255.

<sup>34</sup> E. ODIO BENITO, *op. Cit.* p. 258.

por su inclusión entre las causas de no discriminación, como por su definición, y también contó con la oposición de los países árabes y católicos, por confundir “género” con “sexo” o “sexualidad”<sup>35</sup>. Al final el debate se inclinó hacia la posición de los progresistas en ambos casos, aunque fue necesario ceder en algunos aspectos con respecto al concepto de género<sup>36</sup> de manera que fuera lo suficientemente ambiguo como para satisfacer a los sectores más conservadores, pero aún así supuso una considerable victoria, pues se consiguió sustituir los términos “sexo” y “violencia sexual”, que son mucho más limitados, por los de “género” y “crímenes de género”, que no se limitan a las diferencias biológicas, y por lo tanto incluyen crímenes de los que son víctimas tanto hombres como mujeres por el mero hecho de serlo, con independencia del componente sexual de los mismos<sup>37</sup>.

A pesar de estos escollos a superar en el camino, la realidad es que la Iniciativa para la Justicia de Género en la CPI fue un evidente catalizador para que finalmente se incluyera un claro mandato de género en el Estatuto, que se aprecia no solo en los artículos que incluyen específicamente crímenes de VSG<sup>38</sup>, sino también en artículos como los que imponen que haya una representación paritaria entre los magistrados<sup>39</sup>, entre el personal de la Secretaría y de la Fiscalía<sup>40</sup>; o en los que se exige una especial sensibilidad por parte de la Oficina del Fiscal hacia las víctimas de VSG y sus circunstancias a la hora de llevar a cabo sus investigaciones<sup>41</sup>. Al mismo tiempo se recoge que la Fiscalía deberá nombrar a asesores expertos en género y violencia sexual<sup>42</sup>, y que la CPI en su conjunto deberá tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad, bienestar, dignidad y privacidad de las víctimas, particularmente si se trata de víctimas de crímenes de índole sexual o por motivos de género<sup>43</sup>. Por cuanto se refiere a la Unidad de Víctimas y Testigos (en adelante UVT), se establece, además de su creación en el seno de la Secretaría de la CPI, que esta debe contar con personal experto en el trauma que padecen las víctimas de violencia

---

<sup>35</sup> E. ODIÓ BENITO, *op. Cit.* p. 261.

<sup>36</sup> “A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede”. (Ibidem, Nota 28, Artículo 7, (3)).

<sup>37</sup> E. ODIÓ BENITO, *op. Cit.* p. 260.

<sup>38</sup> Ibidem, Nota 28, Artículos 7 y 8.

<sup>39</sup> Ibidem, nota 28, Artículo 36.8 (a) (iii).

<sup>40</sup> Ibidem, nota 28, Artículo 44 (2).

<sup>41</sup> Ibidem, nota 28, Artículo 54 (1) (b).

<sup>42</sup> Ibidem, nota 28, Artículo 42(9).

<sup>43</sup> Ibidem, nota 28, Artículo 68(1).

sexual<sup>44</sup>; y en las RPP, se contempla la participación de la UVT en el procedimiento y se hace referencia a las particularidades que reviste la prueba en los crímenes sexuales<sup>45</sup>.

Una vez dicho esto, cabe plantearse si el establecimiento de dicho mandato de género ha obtenido el efecto deseado. En este sentido, no podemos ignorar que la puesta en práctica del mismo no ha estado exenta de críticas, porque la estrategia que siguió el primer Fiscal de la CPI, Luis Moreno Ocampo, tanto para conducir las investigaciones como a la hora de calificar crímenes de VSG, tuvo sus carencias en lo que a la aplicación de la perspectiva de género se refiere<sup>46</sup>.

Estas carencias se pueden individuar en las decisiones estratégicas llevadas a cabo por la Fiscalía de la CPI en el periodo de 2009 a 2012, que si bien no todas repercutieron negativamente en la lucha contra la impunidad por crímenes de índole sexual o de género, la mayoría no fue precisamente útil en la implementación del mandato de género. Una de estas líneas estratégicas consistió en evitar macro-procesos y en poner el foco en juicios lo más breves posible, pero que al mismo tiempo generaran el mayor impacto disuasorio posible, centrándose en aquellos crímenes que se consideraban más graves, entre los que rara vez se han incluido los crímenes de naturaleza sexual<sup>47</sup>.

Otra estrategia que se impuso durante esos años fue la de no hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 15(1) del Estatuto a la Fiscalía para iniciar investigaciones de oficio y esto porque se quería evitar a toda costa situaciones en que la independencia de la misma fuera puesta en entredicho<sup>48</sup>, de hecho, a día de hoy, solo se ha hecho uso de esta potestad en 4 ocasiones, para iniciar investigaciones en las situaciones de Kenia (marzo de 2010), Costa de Marfil (octubre de 2010)<sup>49</sup>, Georgia (enero de 2016) y Burundi (octubre de 2017). Actualmente, hay una solicitud de la Fiscalía en curso para iniciar investigaciones de oficio en Afganistán<sup>50</sup>, y además, recientemente la Fiscalía ha formalizado una petición para que la Corte declare su competencia para conocer las presuntas violaciones de derechos humanos cometidas

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*, nota 28, Artículo 43 (6).

<sup>45</sup> *Ibíd.*, Nota 31, Reglas 70 y 71.

<sup>46</sup> E. ODIÓ BENITO, *op. Cit.* p. 264.

<sup>47</sup> M. MARTIN, I. LIROLA, *op. Cit.*, p. 37.

<sup>48</sup> M. MARTIN, I. LIROLA, *op. Cit.*, p. 38.

<sup>49</sup> Costa de Marfil aceptó expresamente la jurisdicción de la CPI sobre el caso por la vía del apartado 3 del artículo 12 del Estatuto en 2013. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/cdi](http://www.icc-cpi.int/cdi)

<sup>50</sup> El 20 de noviembre de 2017, la Fiscal de la CPI solicitó autorización a la Sala III de Cuestiones Preliminares para investigar de oficio las supuestas comisiones de crímenes de guerra y de lesa humanidad durante el conflicto armado que ha tenido lugar en la República Islámica de Afganistán desde mayo de 2003. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/afghanistan](http://www.icc-cpi.int/afghanistan).



durante el éxodo de población Rohingya de Myanmar a Bangladesh<sup>51</sup>. En esos años también se recurría con particular asiduidad a políticas que permitían reducir costes técnicos y humanos, constituyendo equipos más pequeños para llevar a cabo las investigaciones, o recurriendo a fuentes externas para recabar cierta información, cosa que redundó en la calidad de las acusaciones y pruebas, y en definitiva en la capacidad para probar la responsabilidad del acusado por parte de la Fiscalía<sup>52</sup>.

No obstante, no todo ha sido negativo para la persecución de crímenes de índole sexual y de género en las políticas aplicadas por la Fiscalía en esos años, de hecho, la decisión de aplicar lo más estrictamente posible el término “interés de la justicia” recogido en el artículo 53(2)(c) del Estatuto, ha permitido que se evite condicionar el enjuiciamiento de estos crímenes a los posibles acuerdos entre las partes<sup>53</sup>. Lo que es más, desde la elección de Fatou Bensouda para dirigir la Fiscalía en junio de 2012, se ha hecho evidente que esta ha pretendido revertir la situación y aplicar de manera efectiva el mandato de género contenido en el ER<sup>54</sup>, hasta el punto de que se convirtió en uno de los objetivos principales del Plan Estratégico 2012-2015<sup>55</sup> publicado en 2013, y posteriormente se materializó en la publicación del “Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género” en junio de 2014.

Esta política incluye una estrategia específica sobre género y crímenes sexuales que persigue los objetivos de afirmar el compromiso de la Fiscalía con el mandato de género establecido en el Estatuto, garantizar la investigación y enjuiciamiento eficaces de este tipo de crímenes en todas las etapas del procedimiento y contribuir al desarrollo de buenas prácticas, tanto en el aspecto procesal y operativo, como en lo que se refiere a su aplicación y asentamiento en la jurisprudencia internacional<sup>56</sup>. En concreto, esta política establece la necesidad de analizar el rol que juegan los estereotipos de género y las relaciones desiguales de poder en la comisión de crímenes sexuales y por motivos de

---

<sup>51</sup> El pasado 9 de abril de 2018, la Fisca de la CPI hizo uso por primera vez lo dispuesto en el Artículo 19(3) de su Estatuto, que le permite solicitar a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018\\_02057.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018_02057.PDF)

<sup>52</sup> M. MARTIN, I. LIROLA, *op. Cit.*, p. 39; Aunque sobre esto se hará más hincapié a continuación, cabe señalar que en el caso Lubanga, la Sala de Primera Instancia de la CPI condenó expresamente el uso inadecuado de intermediarios por la Fiscalía, particularmente a la hora de obtener testimonios de niños soldados (ICC, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*, ICC-01/04-01/06, 14 March 2012, paras. 478 – 484. [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_03942.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03942.PDF))

<sup>53</sup> M. MARTIN, I. LIROLA, *op. Cit.*, p. 40.

<sup>54</sup> E. ODIO BENITO, *op. cit.* p. 265.

<sup>55</sup> ICC, Office of the Prosecutor, *Strategic plan June 2012 – 2015*, 11 October 2013, p. 27. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Strategic-Plan-2013.pdf](http://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Strategic-Plan-2013.pdf)

<sup>56</sup> CPI, Fiscalía, Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género, aprobado en junio de 2014, párr. 6. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/b1db22/](http://www.legal-tools.org/doc/b1db22/)

género competencia de la Corte<sup>57</sup>. Para ello prevé la participación de expertos y expertas en género en todas las fases del procedimiento, que la Fiscalía se asegure de que su personal esté capacitado para aplicar la perspectiva de género en su trabajo o que tenga en cuenta los intereses de las víctimas<sup>58</sup>. Además, de acuerdo con esta política, la Fiscalía buscará promover, en aplicación del principio de complementariedad, que los Estados detengan, prevengan y castiguen la comisión de crímenes de índole sexual y de género<sup>59</sup>.

### **3. Límites técnico-procesales a la investigación de crímenes sexuales.**

A pesar de la evolución y el evidente compromiso de la Fiscalía de la CPI con el mandato de género, existen determinados factores que afectan a las investigaciones de crímenes sexuales, y que en muchos casos redundan en aspectos técnico-procesales de la investigación y posterior juicio. Y es que indicadores como la gran envergadura y complejidad de los casos, la dificultad para obtener pruebas y sustentar los cargos relacionados con la VSG o la necesidad de proteger eficazmente a víctimas y testigos, han hecho que los componentes de violencia sexual presentes en determinados casos no se incluyan en los cargos, o que, si se incluyen, no se llegue a condenar a los acusados por ellos, generando impunidad.

Si partimos de la complejidad que entrañan las investigaciones de crímenes sexuales, parece lógico que la Fiscalía necesite más tiempo para probar estos hechos que otros, por lo que en alguna ocasión, en un primer momento, se ha decidido omitir estos cargos en el escrito de acusación para después solicitar una ampliación de cargos cuando se hubieran obtenido las pruebas suficientes. Pero el riesgo de esto reside en que la Fiscalía no puede tener la certeza de que la ampliación vaya a ser admitida por los jueces. Esto es precisamente lo que ocurrió en el Caso Lubanga, en el que el Fiscal solicitó a la Sala de Cuestiones Preliminares (en adelante “SCP”) que confirmara solamente los cargos por reclutamiento de niños y niñas menores de 15 años<sup>60</sup>, por lo que posteriormente, durante el juicio, las víctimas solicitaron a la Sala de Primera Instancia (en adelante “SPI”) la recalificación de los hechos para que los cargos incluyeran crímenes de índole sexual, y aunque en principio se aceptó<sup>61</sup>, después esta

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, pár. 20.

<sup>58</sup> *Ibidem*, párs. 21-22.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pár. 24.

<sup>60</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, *Decision on the confirmation of charges*, ICC-01/04-01/06, 29 January 2007. [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007\\_02360.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_02360.PDF)

<sup>61</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, *Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of*

decisión fue rechazada por la Sala de Apelaciones (en adelante “SA”) por considerar que cambiaba los hechos y circunstancias del caso, y por tanto menoscababa los derechos de la defensa<sup>62</sup>. El hecho de que no se tuviera en cuenta la VSG a la hora de calificar los hechos, y tampoco como parte del concepto de “participación directa en las hostilidades”, fue muy criticado por la magistrada Odio Benito en una opinión separada y disidente, porque alejaba la VSG del contexto del conflicto, convirtiéndola en una consecuencia secundaria e invisibilizándola, lo que demostraba la necesidad de incluir los cargos por VSG sexual *ab initio*<sup>63</sup>.

Como hemos dicho, con los crímenes de índole sexual cometidos en contextos de conflicto armado, la obtención de la prueba reviste una particular dificultad, ya que la prueba forense no suele ser practicable y por tanto la prueba testimonial es especialmente relevante. Este tipo de prueba en casos de VSG también tiene unas características particulares que hacen de su obtención una tarea ardua, pero sin víctimas ni testigos que se presenten ante la Corte, sería casi imposible probar la conexión entre el autor directo del crimen de que se trate y la persona acusada ante la CPI<sup>64</sup>. Por este motivo, se incluyeron una serie de preceptos que establecen que no se hará diferenciación entre los estándares probatorios de los crímenes de índole sexual y otra clase de crímenes, ni se requerirá corroborar los testimonios en los casos en que una víctima declare ser víctima de violencia sexual<sup>65</sup>. En cuanto a las Reglas 70 y 72 de las RPP, estas se refieren a la inadmisibilidad como prueba en estos casos de todo aquello que ponga en duda la ausencia de consentimiento de la víctima, y además a que el consentimiento no se pueda utilizar como defensa, así como tampoco se pueda alegar la conducta sexual previa de la víctima<sup>66</sup>. Además, a día de hoy, se están admitiendo testimonios de víctimas por vía audio-visual y escrita en base a las reglas 68(2) y (3) de

---

*the Regulations of the Court*, ICC-01/04-01/06-2049, 14 July 2009. [www.icc-cpi.int/pages/record.aspx?uri=710538](http://www.icc-cpi.int/pages/record.aspx?uri=710538)

<sup>62</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, *Sentencia relativa a las apelaciones del Sr. Lubanga Dyilo y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 14 de julio de 2009 titulada “Decisión por la cual se notifica a las partes y los participantes que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios de conformidad con el numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte”*, ICC-01/04-01/06 OA 15 OA 16, 8 de diciembre de 2009. [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_06396.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_06396.PDF)

<sup>63</sup> M. MARTIN, I. LIROLA, *op. Cit*, p. 48; ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, *Separate and dissenting opinion of Judge Odio Benito*, ICC-01/04-01/06, 14 March 2012, paras. 15 – 21. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_03942.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03942.PDF)

<sup>64</sup> M. MARTIN, I. LIROLA, *op. Cit*, p. 51.

<sup>65</sup> *Ibidem*, Nota 31, Regla 63(3) y (4).

<sup>66</sup> A.M. DE BROUWER, *Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence: The ICC and the Practice of the ICTY and the ICTR*, School of Human Right Research Series, Vol. 20, (Ed.) Intersentia, Antwerp - Oxford (2005), pp. 260 – 268.

las RPP, cuando estas se vean imposibilitadas para hacerlo personalmente ante la Corte o cuando exista el riesgo de interferencias en sus testimonios<sup>67</sup>.

Por lo que respecta específicamente a la obtención de los testimonios como medio de prueba, la dificultad radica en conseguir que tanto víctimas como testigos se decidan a colaborar debido al estigma social que suele acompañar a este tipo de crímenes, pero no solo por eso, ya que algunas víctimas y testigos pueden negarse a testificar por miedo a represalias, porque padezcan un trauma, porque no quieran reabrir heridas, por el desconocimiento del sistema judicial, especialmente cuando el tribunal se encuentra en un país extranjero, o por cualquier otra razón personal<sup>68</sup>. Por todos estos motivos, el trabajo de la UVT adquiere una enorme relevancia a la hora de proteger los derechos de víctimas y testigos. La labor específica de la Unidad en relación con las víctimas de VSG consiste en tomar las medidas sensibles al género que sean necesarias para facilitar el testimonio de estas víctimas y testigos en todas las etapas del procedimiento, así como en capacitar a otros actores de la Corte en las necesidades especiales de las víctimas de violencias sexual<sup>69</sup>.

Pero además de contar con la colaboración de la UVT, desde 2004 la Fiscalía también ha contado con la colaboración de los denominados “intermediarios”, que serían ONGs locales u órganos de NNUU destacados en el país o región de que se trate, que tendrían acceso a determinados testigos con seguridad y sin necesidad de desplazarse al país<sup>70</sup>. Esta ha sido una cuestión controvertida, pues si bien en un primer momento se presentó como una mera decisión de operatividad, más tarde se comprobó que utilizar esta prueba testifical obtenida a través de intermediarios sin vulnerar los acuerdos de confidencialidad establecidos con estos en base al artículo 54(3)(e) del ER<sup>71</sup>, y al mismo tiempo salvaguardar los derechos del acusado a interrogar a los testigos que se presenten en su contra o a que la Fiscalía divulgue todas las pruebas de cargo y descargo con las que cuente<sup>72</sup>, era muy difícil de conjugar. Esto porque, al

---

<sup>67</sup> ICC, Prosecutor v. Bosco Ntaganda, *Decision on Prosecution application under Rule 68(2)(b) and Regulation 35 for admission of prior recorded testimony of Witness P-0551*, ICC-01/04-02/06, 19 January 2017. [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017\\_00169.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_00169.PDF)

<sup>68</sup> S. BRAMMERTZ Y M. JARVIS, *op. cit.* p. 113-114.

<sup>69</sup> A.M. DE BROUWER, *op. Cit.*, pp. 277 – 278; *Ibidem*, Nota 31, Regla 17 (2)(b)(iii) y 17 (2)(a)(iv).

<sup>70</sup> A. CHIRINO SÁNCHEZ, “Evaluación de pruebas y uso de intermediarios en el caso Lubanga”, en K. AMBOS, E. MALARINO Y C. STEINER (Eds.), *Análisis de la Primera Sentencia de la Corte Penal Internacional: El Caso Lubanga*, Konrad-Adenauer-Stiftung e. V, Berlín (2014), pp. 25-28.

<sup>71</sup> El Fiscal podrá “convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información”.

<sup>72</sup> *Ibidem*, nota 28, Artículo 67.

contrario que la Fiscalía, un intermediario no tiene la obligación de obtener también pruebas de descargo para el acusado, pues no está obligado procesalmente<sup>73</sup>.

El Caso Lubanga, por ejemplo, suscitó un gran debate en torno a la obtención y valoración de la prueba precisamente porque la Fiscalía vulneró repetidamente su obligación de divulgación para con la defensa en pro de salvaguardar la confidencialidad de los testigos. Por este motivo, la SPI determinó que la Fiscalía revelara la identidad de determinados intermediarios porque encontró que había pruebas suficientes para considerar que se había intervenido para que determinados testimonios tuvieran un contenido sesgado o directamente falso, y esto, además de violar los derechos de la defensa, denotaba una falta de imparcialidad por parte de la Fiscalía y le negaban al acusado un juicio justo<sup>74</sup>. Ante la imposibilidad de la Fiscalía para revelar ciertas pruebas que había obtenido de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), la SPI ordenó terminar el procedimiento y poner en libertad al acusado<sup>75</sup>, no obstante, posteriormente, la SA revocó esta decisión bajo la premisa de que, aunque la Fiscalía había errado en su manera de actuar, lo correcto habría sido suspender el procedimiento y no terminarlo de manera definitiva, además de que en ese momento la Fiscalía ya había obtenido permiso de la ONU para divulgar la prueba<sup>76</sup>.

Como ya se constató en la jurisprudencia del TIPY, la participación de las víctimas de VSG en los procesos judiciales internacionales puede tener consecuencias devastadoras, desde poner un riesgo sus vidas a sufrir el rechazo de su comunidad, pasando por su revictimización durante el proceso, es por esto que poner a disposición de las víctimas de este tipo de violencia medidas de protección idóneas reviste una particular relevancia<sup>77</sup>. La obligación de proteger a todas las víctimas y testigos durante el proceso en la CPI la encontramos en los Artículos 68 y 69(2) del Estatuto, y en las Reglas 87, 88 y 112(4) de las RPP, así como en los reglamentos de la propia Corte y del

---

<sup>73</sup> A. CHIRINO SÁNCHEZ, *op. Cit.* pp. 35-36.

<sup>74</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, *Decision on the Intermediaries*, ICC-01/04-01/06-2434-Red2, 31 May 2010, párrs. 137 - 139 y 150. [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010\\_03672.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010_03672.PDF)

<sup>75</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, *Redacted Decision on the Prosecutor's Urgent Request for Variation of the Time-Limit to Disclose the Identity of Intermediary 143 or Alternatively to Stay Proceedings Pending Further Consultations with the VWU*, ICC-01/04-01/06, 8 July 2010, para. 31. [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010\\_04749.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010_04749.PDF)

<sup>76</sup> A. CHIRINO SÁNCHEZ, *op. Cit.* pp. 35-36. ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, *Judgment on the appeal of the Prosecutor against the decision of Trial Chamber I of 8 July 2010 entitled "Decision on the Prosecutor's Urgent Request for Variation of the Time-Limit to Disclose the Identity of Intermediary 143 or Alternatively to Stay Proceedings Pending Further Consultations with the VWU"*, ICC-01/04-01/06 CA 18, 8 October 2010, paras. 45 – 62. [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010\\_07188.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010_07188.PDF)

<sup>77</sup> TPIY, Prosecutor v. Dusko Tadic, *Decision on the Prosecutor's Motion Requesting Protective Measures for Victims and Witnesses*, Case No. IT-94-1, 10 August 1995, paras. 46 – 48. [www.icty.org/x/cases/tadic/tdec/en/100895pm.htm](http://www.icty.org/x/cases/tadic/tdec/en/100895pm.htm)

Registro<sup>78</sup>, que recogen distintos tipos de medidas especiales que se justifican en una necesidad: de reducir las amenazas a la seguridad de víctimas y testigos, de evitar intromisiones en su privacidad y dignidad, de reducir el trauma asociado a prestar testimonio, y por último, de asegurar que las víctimas se sientan lo suficientemente seguras como para testificar<sup>79</sup>.

De manera que, tal y como recoge el Artículo 68 del Estatuto, se hace necesario adoptar:

“[...] las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género [...] y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. [...] Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos”<sup>80</sup>.

Al igual que la Regla 88(1) de las RPP<sup>81</sup>, este artículo reconoce que las víctimas de VSG son testigos especialmente vulnerables, y que, por lo tanto, requieren de una serie de medidas especiales, que en ningún caso pueden interferir con los derechos del acusado, debiendo mantenerse un equilibrio entre estos y la necesidad de especial protección de estas víctimas y testigos. Estas medidas se han venido manifestando, a pesar del carácter público de las audiencias, en maneras de salvaguardar la confidencialidad con respecto a la identidad de las víctimas y testigos que las proteja tanto de la prensa y el público como de las posibles represalias por parte de los acusados y su entorno<sup>82</sup>. Además, para facilitar los testimonios de víctimas de este tipo de violencia, se hace necesario tomar medidas que eviten los enfrentamientos cara a cara, que restrinjan las preguntas, la manera en que estas son planteadas por las partes y su frecuencia; o, por el contrario, que den a las víctimas seguridad a la hora de testificar, por ejemplo facilitando la presencia de una persona de apoyo durante el interrogatorio<sup>83</sup>.

Además de las citadas medidas de protección, de acuerdo con el Artículo 68, las víctimas tienen derecho a que sus opiniones y observaciones sean tenidas en cuenta por

---

<sup>78</sup> D. LUPIG, *op. Cit.* pp. 50 – 51.

<sup>79</sup> A.M. DE BROUWER, *op. Cit.*, pp.232.

<sup>80</sup> *Ibíd.*, Nota 28, Artículo 68(1).

<sup>81</sup> Previa solicitud del Fiscal, de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, la Sala, teniendo en cuenta las opiniones de la víctima o el testigo, podrá decretar, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, medidas especiales que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de VSG. La Sala, antes de decretar la medida especial, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.

<sup>82</sup> A.M. DE BROUWER, *op. Cit.* pp.234-242.

<sup>83</sup> A.M. DE BROUWER, *op. Cit.* pp.257-259.

las distintas Salas<sup>84</sup>. Este derecho está directamente relacionado con el derecho a recibir reparaciones, ya sea directamente de la persona condenada o por medio del Fondo Fiduciario en beneficio de las Víctimas<sup>85</sup> (en adelante FFV). Estas reparaciones podrán tener carácter individual o colectivo<sup>86</sup>, la jurisprudencia de la CPI ha establecido que se puede otorgar conjuntamente sea cual sea su naturaleza<sup>87</sup>. La CPI ha concurrido en diversas sentencias con los estándares sobre reparaciones de NNUU, que establecen que el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario”, así como el hecho de que “la reparación ha de ser integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>88</sup>.

Cabe decir que, en un claro signo de innovación, en la práctica de la Corte se ha establecido que las reparaciones deberán reflejar prácticas culturales y costumbres de las víctimas, evitando reproducir prácticas discriminatorias e intentando que las víctimas las perciban de la manera más significativa posible<sup>89</sup>. Así como que además de las formas clásicas de reparación, entendidas como restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>90</sup>, se contemplen también medidas de reparación simbólicas, preventivas o con carácter transformador<sup>91</sup>.

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, Nota 28, Artículo 68(3).

<sup>85</sup> *Ibidem*, Nota 31, Regla 98.

<sup>86</sup> *Ibidem*, Nota 31, Regla 97.

<sup>87</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dylio, Order for Reparations, ICC-01/04-01/06-3129, 3 March 2015, para. 33. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2015\\_02633.PDF](http://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2015_02633.PDF)

<sup>88</sup> ONU. Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 2006, párrafo 15. Disponible [En línea] en: [www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/60/147&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issue/s/TruthJusticeReparation/Pages/InternationalInstruments.aspx&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/60/147&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issue/s/TruthJusticeReparation/Pages/InternationalInstruments.aspx&Lang=S); ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dylio, *Order for Reparations*, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, 3 March 2015, paras. 44 y 71. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2015\\_02633.PDF](http://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2015_02633.PDF); ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, *Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute*, ICC-01/04-01/07-3728, 24 March 2017, paras. 267 – 268. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017\\_05121.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_05121.PDF)

<sup>89</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dylio, *Order for Reparations*, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, 3 March 2015, paras. 46 - 48. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2015\\_02633.PDF](http://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2015_02633.PDF) ; Report of the Bureau on the impact of the Rome Statute system on victims and affected communities, ICC- ASP/9/25, Appendix III, 22 November 2010, para. 19. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/343f96/pdf/](http://www.legal-tools.org/doc/343f96/pdf/)

<sup>90</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, *Ibidem*, Nota 88, párrs. 19 – 23.

<sup>91</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dylio, *Order for Reparations*, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, 3 March 2015, par. 34. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2015\\_02633.PDF](http://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2015_02633.PDF) ; En el mismo sentido se había expresado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 7, literales f) y g), como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (párrafo 450), entre otras.



#### **4. El principio de complementariedad y la admisibilidad ante la Corte Penal Internacional de casos de violencia sexual o por razón de género.**

A pesar del éxito obtenido por el Caucus para la Justicia de Género en la inclusión del mandato de género en determinados aspectos del ER, tal no fue el caso para el principio de complementariedad que rige en la CPI, lo que delimita toda la estructura del sistema de justicia penal internacional, pues no consiguieron que en los preceptos relativos a este principio se tuviera en cuenta la dimensión de género<sup>92</sup>. Este principio viene enunciado en el décimo párrafo del Preámbulo, así como en el artículo 1 del Estatuto, y posteriormente, en base a esta naturaleza complementaria de la jurisdicción de la Corte, el artículo 17 del Estatuto establece las condiciones para el ejercicio de su competencia. El principio de complementariedad crea un sistema mediante el cual solo si un Estado no ejerce su jurisdicción interna frente a los individuos responsables por la comisión de crímenes internacionales, podrá la CPI activar su propia jurisdicción<sup>93</sup>, salvaguardando así la soberanía nacional de los Estados miembros, y limitando por tanto el grado de influencia de la CPI.

Este principio de complementariedad del sistema de la CPI se manifiesta en la práctica a través de un test de admisibilidad que lleva a cabo la Fiscalía en la etapa de examen preliminar de una situación. Para ello realiza dos investigaciones diferentes: en una fase inicial se estudia si el asunto es “objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él”; en caso de corroborarse la existencia de una investigación o proceso judicial en curso, en una segunda fase, la Fiscalía analiza si el Estado de que se trate “está dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento” o si puede realmente hacerlo<sup>94</sup>. De acuerdo con Susana SáCouto y Katherine Cleary, en una aplicación veraz del mandato de género, este test de admisibilidad no debería limitarse a corroborar que exista una voluntad real del Estado o un sistema judicial lo suficientemente imparcial y funcional como para llevar a cabo una investigación, si no que debería prestarse particular atención al grado de

---

<sup>92</sup> L. CHAPPELL, *The politics of gender justice at the International Criminal Court. Legacies and legitimacy*, Oxford University Press (2016), p. 165 y ss.

<sup>93</sup> E. FRONZA, “Complementarità, esercizio della giurisdizione e adeguamento a livello interno”, en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI (Eds) *Introduzione al diritto penale internazionale*, Ed.Giuffrè Editore, Milano (2010) pp. 39-43.

<sup>94</sup> *Ibidem*, Nota 28, Art. 17(1)(a).



sensibilización existente en leyes, procedimientos y políticas nacionales con respecto a la VSG<sup>95</sup>.

Pero como se ha dicho, los preceptos relativos al principio de complementariedad contenidos en el ER no han integrado la perspectiva de género, lo que no solo afecta al test de admisibilidad que lleva a cabo la Fiscalía, sino también a la adecuación de las legislaciones internas de los Estados Miembros al ER, y a la asimilación del mandato de género<sup>96</sup>. En consecuencia, a pesar de que a día de hoy prácticamente todos los códigos penales nacionales tipifican la violencia sexual, en muchos casos lo hacen de manera más limitada que el ER: (a) tratándolos como delitos contra la familia o la moral, y no como ataques contra la integridad física y mental, (b) sin incluir definiciones neutras en cuanto al sexo de las víctimas, (c) ignorando muchos actos de violencia sexual que no conllevan acceso carnal y que están muy relacionados con la violencia ejercida durante los conflictos armados, (d) exigiendo la ausencia de consentimiento de la víctima sin tener en cuenta el entorno coercitivo en que la violencia tenga lugar<sup>97</sup>.

La Fiscalía de la CPI se ha hecho eco de esta problemática casi desde el inicio de su mandato, pero particularmente desde la elección de Fatou Bensouda como segunda Fiscal en la historia de la Corte, pues parece existir una estrategia centrada en la “complementariedad positiva”, que buscaría hacer efectivo el mandato de género también a nivel interno a través de una cooperación más estrecha con los Estados Miembros en los procesos nacionales<sup>98</sup>. Encontramos ejemplos de esta estrategia en diversos documentos oficiales que reconocen que en determinadas ocasiones puede ser necesario ampliar la investigación más allá de los considerados “más altos responsables” para evitar esa brecha de impunidad<sup>99</sup>, o que resaltan la necesidad de investigar más allá del contexto general de seguridad jurídica de un Estado, centrándose en el tratamiento que se suele dar a nivel nacional a las violaciones de derechos humanos concretas que afecten al caso<sup>100</sup>. Más adelante, con la publicación del “Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género”, la Fiscalía

---

<sup>95</sup> S. SÁCOUTO AND K. CLEARY, “The importance of Effective Investigation of Sexual Violence and Gender-Based Crimes at the International Criminal Court”, *Journal of Gender, Social Policy & the Law*, Vol. 17, no. 2 (2009) pp. 8-9.

<sup>96</sup> L. CHAPPELL, *op Cit.*, Nota 92, pp. 181 y ss.

<sup>97</sup> L. CHAPPELL, *op Cit.*, Nota 92, p. 185.

<sup>98</sup> L. CHAPPELL, *op Cit.*, Nota 92, pp. 168 y 169.

<sup>99</sup> OTP, *Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor*, 5 September 2003, p. 7. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/en/doc/f53870/](http://www.legal-tools.org/en/doc/f53870/)

<sup>100</sup> OTP, *Informal expert paper: The principle of complementarity in practice*, ICC-01/04-01/07-1015-Anx, 1 April 2009, para. 35. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2009\\_02250.PDF](http://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2009_02250.PDF)

de la CPI se comprometió a colaborar activamente con las jurisdicciones nacionales en la lucha por no dejar de lado a los demás autores responsables de violaciones de derechos humanos protegidas por el Estatuto de Roma, en favor de perseguir a los considerados principales responsables, además de hacer especial hincapié en la necesidad de que en las jurisdicciones internas se preocupen particularmente por combatir la impunidad de crímenes de índole sexual o de género<sup>101</sup>.

A pesar de estos esfuerzos por parte de la Fiscalía de la CPI, no podemos decir que se hayan visto recompensados con una nueva tendencia generalizada por perseguir crímenes de índole sexual a nivel nacional, pero lo que sí podemos afirmar es que en los últimos años se han vivido grandes éxitos, en los que tribunales nacionales y regionales se han hecho eco del DIH y la jurisprudencia del Derecho Penal Internacional para juzgar casos de VSG en el contexto de conflictos armados internos como crímenes de guerra o de lesa humanidad, lo que parece indicar que este tipo de violencia va dejando poco a poco de ser considerada una violación de derechos humanos de segundo nivel, para situarse en el centro de la acción penal.

Cabe hacer referencia en este punto a los tribunales nacionales, que aunque los ejemplos con los que contemos sean pocos, y algunos hayan tenido un resultado deficiente, también se han emitido sentencias de gran calado, como la del caso Sepur Zarco, emitida por el Tribunal de Alto Riesgo de Guatemala<sup>102</sup>, o la de las Salas Extraordinarias Africanas en Senegal donde se juzgó a Hissene Habré<sup>103</sup>, ambas en 2016. Antes de estos, en la República Democrática del Congo ya se había dado un paso en esta dirección en 2014<sup>104</sup>, y además existen otros procedimientos en marcha por casos similares que prometen arrojar decisiones semejantes, como el Caso Manta y Vilca<sup>105</sup>, en Perú.

---

<sup>101</sup> CPI, Fiscalía, Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género, Nota 56, párrs. 109 y 110.

<sup>102</sup> Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Guatemala, C-01076-2012-00021 OF.2º, 26 de febrero de 2016. Visto [en línea] en: [www.mujestrtransformandoelmundo.org/sites/www.mujestrtransformandoelmundo.org/files/descargas/sentencia\\_caso\\_sepur\\_zarco.pdf](http://www.mujestrtransformandoelmundo.org/sites/www.mujestrtransformandoelmundo.org/files/descargas/sentencia_caso_sepur_zarco.pdf)

<sup>103</sup> Chambre Africaine Extraordinaire D'Assises, Ministère Public c. Hissène Habré, *Judgement*, 30 mai 2016. Visto [en línea] en: [www.forumchambresafriaines.org/docs/JugementCAEd'Assises\\_Penal&Civil\\_.pdf](http://www.forumchambresafriaines.org/docs/JugementCAEd'Assises_Penal&Civil_.pdf)

<sup>104</sup> Military Operational Court of North Kivu, ("Minova Judgment"), *Judgment*, Case No. RP 003/2013 and RMP 0372/BBM/013, May 5, 2014. Visto [en línea] en: [www.hrw.org/sites/default/files/report\\_pdf/drc1015\\_4up\\_0.pdf](http://www.hrw.org/sites/default/files/report_pdf/drc1015_4up_0.pdf)

<sup>105</sup> F.M. VALDEZ-ARROYO, "Prospect for Thematic Prosecution of International Sex Crimes in Latin America", en M. BERGSMO, A. BUTENSCHO SKRE and E. J. WOOD (Eds), *op. Cit.*, pp. 105-106. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/397b61/](http://www.legal-tools.org/doc/397b61/)

En lo que respecta a la República Democrática del Congo (en adelante “RDC”)<sup>106</sup>, en abril de 2012, estalló un conflicto armado en la provincia de North Kivu entre el ejército congolés y un grupo rebelde. En este contexto, y tras perder una importante ciudad en favor de los rebeldes, el ejército nacional recibió órdenes de retirarse a la ciudad de Minova el 20 de noviembre de 2012. Desde esa fecha, y en los diez días posteriores, los militares asolaron Minova y los pueblos de los alrededores, destruyendo hogares y violando sistemáticamente a mujeres y niñas. Un informe de Human Rights Watch estimaba que al menos fueron violadas 76 mujeres, mientras que fuentes de NNUU elevaban la cifra a 135, de las cuales 33 serían niñas. Cuando la Misión de NNUU para la Estabilización de la DRC (MONUSCO) denunció públicamente estos hechos y exigió una investigación inmediata, un Tribunal Militar acusó a 39 militares de violación, tanto como delito ordinario como crimen de guerra. Pero finalmente, en mayo de 2014, la sentencia solo condenó a dos soldados rasos por violación, mientras el resto de los soldados fueron absueltos por este crimen y condenados por otros, los oficiales, por su parte, fueron absueltos de todos los crímenes<sup>107</sup>.

Evidentemente, este resultado decepcionó a víctimas, sociedad civil y organizaciones internacionales de Derechos Humanos por igual, pero unos pocos años después, si bien las víctimas de las violaciones Minova no obtuvieron ni la justicia ni la reparación que merecían, víctimas de VSG en Guatemala y Chad obtuvieron un resultado muy diferente.

En la sentencia del Caso Sepur Zarco<sup>108</sup>, quedó demostrado que la deshumanización de las mujeres durante la guerra, a través de la tortura, violación

---

<sup>106</sup> Desde principios de los años 90, la República Democrática del Congo se ha visto asolada por una serie de conflictos armados internos, esto ha traído consigo el surgimiento de numerosos grupos rebeldes armados, que junto al ejército congolés, han venido perpetrando graves violaciones de Derechos Humanos, entre las que se incluyen diversas formas de VSG a gran escala. La CPI inició una investigación de la situación en el país en 2004, y desde entonces se han llevado a término algunos juicios por crímenes internacionales competencia de la Corte, pero además, en los últimos años, se han dado pasos a nivel nacional para luchar contra la impunidad por graves violaciones de Derechos Humanos, y el Caso Minova es un ejemplo de ello.

<sup>107</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, *Justice on Trial: Lessons from the Minova Rape Case in the Democratic Republic of Congo*, United States of America (2015), pp. 13 – 19. Visto [en línea] en: [www.hrw.org/report/2015/10/01/justice-trial/lessons-minova-rape-case-democratic-republic-congo](http://www.hrw.org/report/2015/10/01/justice-trial/lessons-minova-rape-case-democratic-republic-congo)

<sup>108</sup> Durante el conflicto armado que tuvo lugar en Guatemala en los años 80, en el valle de Polochic se estableció el destacamento militar de Sepur Zarco. Como consecuencia de la militarización del territorio, la comunidad indígena q'eqchi que vivía en la zona sufrió una persecución masiva, durante la cual, las viudas de los hombres asesinados, pasaron a ser botín de guerra, esclavas domésticas y recreo sexual de los militares, por periodos de tiempo que oscilaron entre los seis meses y los ocho años. Además, aquellas que no fueron sometidas a esclavitud, se vieron abocadas a un éxodo para escapar de la violencia contra su comunidad, en el que murieron de hambre y frío casi todos los niños que se vieron obligados a huir con

sistemática y esclavitud sexual, constituía una política contrainsurgente que buscaba debilitar a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca<sup>109</sup>, pero además, en la Comisión de Esclarecimiento Histórico quedó documentada la extrema crudeza y el ensañamiento con que se manifestó la violencia ejercida contra las mujeres, especialmente contra las indígenas, que llegaron a suponer el 89% de las víctimas de VSG que dejó el conflicto armado<sup>110</sup>.

La relevancia del caso para este trabajo radica en que, al no contar Guatemala con un desarrollo legislativo interno de los crímenes de índole sexual, este se fundamentó jurídicamente en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y su jurisprudencia. Esto permitió que se abriera juicio por delitos contra los deberes de la humanidad en sus formas de violencia sexual, esclavitud sexual y doméstica, asesinato y desaparición forzada, y que se condenara a los dos acusados por todas ellas<sup>111</sup>. Como Guatemala no ha ratificado aún el Estatuto de Roma fue necesario partir de argumentos jurídicos utilizados en la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc*, pero aun así la influencia de la CPI fue evidente en lo que se refiere a la prueba, y es que los testimonios de las víctimas constituyeron la prueba principal, pues a partir de estos se construyó la plataforma fáctica y el estándar probatorio<sup>112</sup>. De manera que a las víctimas se les otorgó desde el principio total credibilidad, siguiendo el criterio establecido en la CPI de presunción de validez del testimonio de las víctimas, así como otros criterios, ya mencionados anteriormente, que buscan evitar la re-victimización de las supervivientes durante el proceso de obtención de pruebas, como puede ser el hecho de que la defensa de las víctimas solicitara el testimonio de las víctimas como anticipo de prueba<sup>113</sup>.

---

ellas (M.E.. CASAÚS ARZÚ Y M. RUIZ TREJO M.E.. CASAÚS ARZÚ Y M. RUIZ TREJO, “Procesos de justicia y reparación: el caso «Sepur Zarco» por violencia sexual, violación y esclavitud doméstica en Guatemala y su sentencia paradigmática para la jurisprudencia internacional”, *Pacarina del Sur: Revista de pensamiento crítico latinoamericano*, dossier 20 (2017), pp. 17-19. Visto [en línea] en: [www.pacarinadelsur.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1436&catid=6](http://www.pacarinadelsur.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1436&catid=6) ).

<sup>109</sup> M.E.. CASAÚS ARZÚ Y M. RUIZ TREJO, *op. Cit.* pp. 13-14.

<sup>110</sup> J. RIOS Y R. BROCCATE, “Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals* n.117 (2017), p. 89. Visto [en línea] en: [doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.79](https://doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.79).

<sup>111</sup> B. CAXAJ ÁLVAREZ, H. VALEY, Y P. PÉREZ CASTELLANOS, *Cambiando el rostro de la justicia. Las claves del litigio estratégico del Caso Sepur Zarco* (Ed.) Impunity Watch y Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad, Guatemala (2017), pp. 21- 22. Visto [en línea] en: [www.impunitywatch.org/docs/Las\\_claves\\_del\\_litigio\\_estrategico\\_del\\_caso\\_Sepur\\_Zarco.pdf](http://www.impunitywatch.org/docs/Las_claves_del_litigio_estrategico_del_caso_Sepur_Zarco.pdf)

<sup>112</sup> B. CAXAJ ÁLVAREZ, H. VALEY, Y P. PÉREZ CASTELLANOS, *op. Cit.*, pp. 23-25.

<sup>113</sup> B. CAXAJ ÁLVAREZ, H. VALEY, Y P. PÉREZ CASTELLANOS, *op. Cit.*, p. 20.

En lo que se refiere al caso de Hissène Habré, exdictador de Chad<sup>114</sup>, las Salas Extraordinarias Africanas en Senegal, lo consideraron, en mayo de 2016, directamente responsable de la comisión de crímenes contra la humanidad, incluidos la violación, la esclavitud sexual y la desaparición forzada de personas, así como por crímenes de guerra en las formas de asesinato, tortura y trato inhumano o degradante<sup>115</sup>. En lo que se refiere específicamente a la VSG, aunque finalmente fue una parte importante del proceso, la realidad es que a diferencia del caso Sepur Zarco, los cargos por violencia sexual no se incluyeron desde el inicio, y solo después de que comenzara el juicio, cuando los testimonios de mujeres que fueron sometidas a esclavitud sexual estuvieron sobre la mesa, se solicitó por distintas vías que se incluyeran los crímenes de índole sexual en los cargos contra Hissène Habré. Finalmente las Salas Extraordinarias aceptaron, pudiéndose así demostrar que durante el régimen se llevó a cabo una política de esclavitud sexual y violación sistemática de las mujeres detenidas<sup>116</sup>.

Además de estas dos sentencias emitidas en 2016, en 2009 se inició un proceso penal en Perú contra algunos de los militares de las bases de Manta y Vilca, situadas en la provincia de Huancavelica, donde, según quedó demostrado en la Comisión de la Verdad y Reconciliación de 2003 llamada a esclarecer lo ocurrido durante el conflicto armado interno, entre 1980 y el año 2000 la VSG se convirtió en una práctica sistemática de los agentes Estatales, que perseguían humillar y someter a las mujeres por ser supuestas familiares o esposas de guerrilleros de Sendero Luminoso<sup>117</sup>. Este caso actualmente se encuentra en una pausa procesal, debido a que la Corte Suprema del Perú está, desde noviembre de 2017, decidiendo sobre el recurso de nulidad presentado por las defensas de las víctimas después de que los tres magistrados llamados a decidir sobre el caso rechazaran, sin motivación y fuera de plazo, el recurso de recusación

---

<sup>114</sup> Desde su llegada al poder en 1982, el régimen de Hissène Habré fue responsable de llevar a cabo asesinatos políticos generalizados, torturas sistemáticas, detenciones arbitrarias y persecuciones de distintos grupos étnicos, hasta que en 1990 fue depuesto y se exilió en Senegal. A partir de este momento, muchas víctimas sobrevivientes comenzaron a organizarse para luchar contra la impunidad y reclamar justicia, y con ayuda de organizaciones internacionales de Derechos Humanos como Human Rights Watch, fundaron el Comité Internacional para el Juicio Justo de Hissène Habré, que tras 25 años de activismo logró llevar al exdictador ante la justicia. (R. BRODY, *Victims bring a Dictator to Justice: The Case of Hissène Habré*, (Ed.) Brot für die Welt, Berlin (2017), p. 7. Visto [en línea] en: [www.brot-fuer-die-welt.de/fileadmin/mediapool/2\\_Downloads/Fachinformationen/Analyse/Analysis70-The\\_Habre\\_Case.pdf](http://www.brot-fuer-die-welt.de/fileadmin/mediapool/2_Downloads/Fachinformationen/Analyse/Analysis70-The_Habre_Case.pdf) ).

<sup>115</sup> R. BRODY, *op. Cit.*, pp. 17-19.

<sup>116</sup> R. BRODY, *op. Cit.*, p. 27.

<sup>117</sup> J. RIOS Y R. BRODATE, *op. Cit.*, p. 92-93.

interpuesto por las defensas por considerar que no eran imparciales<sup>118</sup>, a pesar de lo cual, promete convertirse en un ejemplo como el de Sepur Zarco.

Estos casos revisten una gran importancia, además de por marcar hitos en la lucha contra la impunidad y por situar la VSG como una violación de Derechos Humanos de primer nivel, porque han tenido lugar en países del Sur Global, gracias al tesón de organizaciones de la sociedad civil y a las alianzas entre mujeres activistas y víctimas. Pero quizás lo más importante que implican estos casos es que se haya reconocido jurídicamente a nivel interno, que la VSG constituye un elemento estructural de la sociedad en conflicto que no puede ser considerado ajeno al mismo, ni ignorado, ni subsumido en otros crímenes, pues reviste la gravedad suficiente como para destruir a comunidades enteras.

## **5. Conclusión**

A lo largo de este capítulo hemos pretendido ilustrar cómo el DIH y el DPI han ido asumiendo paulatinamente la gravedad de la VSG, e incorporando la perspectiva de género a sus políticas y jurisprudencia. Esto nos ha permitido individuar los retos a los que se han enfrentado los operadores jurídicos de los Tribunales Penales Internacionales, y las estrategias que han utilizado para superarlos, pero también apreciar la influencia que la inclusión de la perspectiva de género en el DPI ha tenido en algunos procesos a nivel nacional.

Aunque es evidente que no todo en esta evolución ha alcanzado a día de hoy el resultado idóneo para acabar con la impunidad perpetuada durante años por crímenes de índole sexual y de género y lograr una justicia penal internacional que tenga en cuenta plenamente las diferentes experiencias de hombres y mujeres en contextos de conflicto armado, no podemos dejar de apreciar en positivo el resultado del esfuerzo de activistas, juristas y académicas de todo el mundo que lo han hecho posible.

---

<sup>118</sup> Visto a fecha de seis de mayo de 2018 en: <https://www.demus.org.pe/noticias/manta-y-vilca-corte-suprema-decidira-recurso-de-nulidad-sobre-el-rechazo-de-apatarse-del-juicio-de-los-magistrados/>.

### III. CONTEXTUALIZAR LA VIOLENCIA SEXUAL Y POR RAZÓN DE GÉNERO

Los crímenes de VSG están ya tipificados en la mayoría de códigos penales nacionales, pero para que estos constituyan un crimen internacional deben estar ligados a una serie de elementos contextuales específicos que los inserten en los crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra. Además, se debe demostrar que dentro de ese contexto, la responsabilidad por dichos crímenes sea atribuible a los responsables individuales que corresponda<sup>119</sup>.

El ER de la CPI penaliza la VSG bajo las rúbricas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, distinguiendo entre las siguientes conductas: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable<sup>120</sup>. El Estatuto también prevé que la VSG sea constitutiva del crimen de genocidio cuando se lleven a cabo medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo<sup>121</sup>, en lo que se denominaría “genocidio biológico”. Aunque el Estatuto de la CPI no aporta definiciones de la mayoría de estas conductas, estas las podemos encontrar en los Elementos de los Crímenes que, de acuerdo con el artículo 9(1) del mencionado Estatuto, están llamados a asistir en la interpretación y aplicación de los crímenes competencia de la CPI.

En lo que respecta a las formas de autoría y participación, el artículo 25 del Estatuto establece que será responsable penalmente y podrá ser juzgado quien cometa el crimen internacional directamente, con otra persona o por medio de otra persona; quien ordene, proponga o induzca la comisión del crimen (consumado o tentativa), quien sea cómplice, encubridor o colaborador o suministre medios (consumado o tentativa), quien contribuya intencionalmente en la comisión o tentativa del crimen por un grupo con finalidad común (asociación), y quien intente cometer ese crimen y éste no se consuma por causas ajenas a su voluntad<sup>122</sup>. Todas estas formas de autoría y participación son habituales en los sistemas penales nacionales, pero el sistema de la CPI incluye además en su artículo 28 la responsabilidad penal del Jefe Militar o superior, o de quien actúe

---

<sup>119</sup> *Directrices de Derecho Penal Internacional: Requisitos Jurídicos de Crímenes de Violencia Sexual y de Género*, Case Matrix Network, Centre for International Law Research and Policy, junio de 2017, p. 19. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/en/doc/07c9c2/](http://www.legal-tools.org/en/doc/07c9c2/)

<sup>120</sup> *Ibidem*, Nota 28, Artículos 7(1)(g), 8(2)(b)(xxii) y 8(2)(e)(vi).

<sup>121</sup> *Ibidem*, Nota 28, Artículo 6(d).

<sup>122</sup> *Ibidem*, Nota 28, Artículo 25(3).



efectivamente como tal, por los delitos cometidos por fuerzas bajo su mando o por subordinados bajo su autoridad y control efectivo<sup>123</sup>.

Las formas de autoría y participación a través de las cuales se puede atribuir responsabilidad en el seno del sistema de la CPI revisten la misma importancia a la hora de situar los actos de VSG en el contexto más amplio del crimen internacional de que se trate, y esto porque, determinadas formas de responsabilidad penal internacional permiten relacionar estos actos con personas que ostentasen gran autoridad en la cadena de mando, y así situar las conductas de VSG dentro del contexto criminal<sup>124</sup>.

De manera que en este capítulo procederemos a identificar qué requisitos deben cumplir los crímenes de índole sexual y de género para que encajen en los elementos constitutivos de crimen de genocidio, crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, así como las distintas formas de autoría y participación presentes en el ER, a través de las cuales se puede establecer la responsabilidad penal individual por actos de VSG, constitutivos de crímenes internacionales. Para ello, en primer lugar, estudiaremos las formas de autoría y participación en DPI y cómo estas pueden servir para relacionar los crímenes de VSG con el contexto, a continuación individuaremos qué elementos contextuales deben incorporar las conductas de VSG para ser constitutivas de alguno de los crímenes competencia de la CPI, y para finalizar analizaremos cada una de las conductas de VSG previstas en el ER.

### **1. Las formas de autoría y participación previstas por el Estatuto de Roma para atribuir responsabilidad por actos de violencia sexual y de género.**

Los Estatutos del TMI y el TMILO introducen por primera vez el principio de la responsabilidad penal individual, que se convertiría en eje fundamental del DPI, pues el objeto de este es exclusivamente la conducta del individuo, alejándose de la idea clásica del Derecho Internacional Público (en adelante DIP) de que solo los Estados, en cuanto sujetos del mismo, podrían ser responsables por la comisión de crímenes internacionales<sup>125</sup>. Estos dos Estatutos establecieron el primer conjunto de reglas para la atribución de responsabilidad penal en DPI, aunque no lo hicieron de una manera sistemática, pues estaban distribuidas a lo largo de todo el texto; y además partieron de un modelo unitario, que no diferenciaba entre las formas de autoría y participación,

---

<sup>123</sup> *Ibidem*, Nota 28, Artículo 28.

<sup>124</sup> S. BRAMMERTZ Y M. JARVIS, *op. cit.* pp. 220-221.

<sup>125</sup> E. AMATI, M. COSTI, "Autoria e forme di compartecipazione criminosa", en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI (Eds) *Introduzione al diritto penale internazionale*, Ed. Giuffrè Editore, Milano (2010), pp. 110 – 111.



considerando toda forma de intervención en la comisión del crimen como actos punibles. Por el contrario, el ER y los Tribunales *ad hoc* en su jurisprudencia emplean un modelo diferenciado que sí distingue entre formas de autoría y participación<sup>126</sup>.

Así, el artículo 25(3) del ER enumera los distintos modelos por los que se puede atribuir responsabilidad penal a los individuos, diferenciando entre la responsabilidad principal del autor y la responsabilidad accesoria del partícipe. La jurisprudencia de la CPI, por su parte, ha establecido tres criterios que permiten distinguir entre formas de autoría y participación. Siguiendo un criterio objetivo, se considerarían responsables principales de un crimen quienes llevan a cabo materialmente uno o más elementos objetivos del mismo. Desde un criterio subjetivo, serían responsables principales quienes contribuyan a la comisión del crimen con la intención específica de llevarlo a cabo, independientemente de su grado de intervención material. Por último, un criterio de distinción basado en la teoría de dominio del hecho, que es el que, según la Sala, describe el artículo 25 del ER, y que nos permite determinar la responsabilidad en calidad de autor principal de una persona, siempre que controle el curso de los acontecimientos y condicione su desarrollo, ya sea porque lleve a cabo materialmente los elementos objetivos del crimen (autoría material), porque ejerza control efectivo sobre la persona que los lleva a cabo (autoría mediata), o porque controle la comisión o no del crimen por ejecutar una parte esencial del mismo (coautoría)<sup>127</sup>. Además, como ya se ha dicho, el artículo 28 del ER recoge un criterio de imputación diseñado exclusivamente para atribuir responsabilidad penal a los jefes militares y otros superiores jerárquicos por los crímenes cometidos por sus subordinados.

### **A. Las formas de autoría y participación previstas en el artículo 25(3).**

#### **a) La autoría material.**

El autor material del crimen es quien lo comete a título individual, es decir, quien lleva a cabo materialmente los elementos objetivos del mismo, con el elemento subjetivo que se requiera. Estos elementos objetivos de los crímenes, de acuerdo con la jurisprudencia de la CPI, se pueden dividir, por un lado en elementos contextuales, que serían comunes a distintas conductas delictivas encuadradas en un mismo crimen

---

<sup>126</sup> H. OLÁSULO ALONSO, *Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia (2013), pp. 61 – 62. Visto [en línea] en: [www.corteidh.or.cr/tablas/r32062.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32062.pdf)

<sup>127</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, *Decision on the confirmation of charges*, ICC-01/04-01/06, 29 January 2007, paras. 326 - 332, 338. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007\\_02360.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_02360.PDF)

internacional, y exigibles de cara a justificar la jurisdicción de la CPI sobre el caso concreto, y por otro lado en elementos específicos de cada tipo<sup>128</sup>.

En cuanto a los elementos subjetivos de los crímenes, se distingue entre el elemento subjetivo general y el elemento subjetivo adicional, que conllevaría cometer el crimen con una motivación o intención especial, es decir, con un dolo específico<sup>129</sup>. En el caso de la CPI, los requisitos genéricos del elemento subjetivo serían los contenidos en el artículo 30 del ER<sup>130</sup>, que exigen que el autor actúe u omita actuar, al menos, consciente de que su conducta es idónea para que se produzcan los elementos objetivos del crimen, o que lo haga con la intención de que esto ocurra, lo que parece sugerir una exigencia de dolo directo de primer grado o segundo grado<sup>131</sup>. No obstante, la jurisprudencia de la Corte ha interpretado de manera contradictoria a qué hace referencia el elemento volitivo descrito por los conceptos “intención” y “conocimiento”, pues mientras la SPI ha afirmado que también abarcan otras formas de dolo, como el dolo eventual<sup>132</sup>, la SPI II ha entendido que en el artículo 30 solo se encuentran comprendidos el dolo directo de primer y segundo grado<sup>133</sup>.

Dada la naturaleza sistemática y la gran escala de la VSG competencia de la CPI, por lo general, no se condena a los autores materiales de los hechos, si no a jefes militares o superiores jerárquicos, y la dificultad radica en demostrar la conexión de estos con los autores materiales de la VSG, lo que se hace a través de otras formas de responsabilidad penal que analizaremos a continuación.

---

<sup>128</sup> ICC, Situation in the Democratic Republic of the Congo, Decision unsealing and reclassifying Pre-Trial Chamber I's Decision of 10 February 2006, ICC-01/04-520-Anx2, 17 July 2008, para. 94. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008\\_04182.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_04182.PDF); ICC, Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest, ICC-02/05-01/09, 4 March 2009, para. 52. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009\\_01517.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_01517.PDF)

<sup>129</sup> H. OLÁSULO ALONSO, *op. Cit.* p.136.

<sup>130</sup> “A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. [...] por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido”. <sup>130</sup> *Ibidem*, Nota 28, Artículo 30.

<sup>131</sup> E. AMATI, M. COSTI, *op. Cit.* pp. 188 – 192.

<sup>132</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, *Decision on the confirmation of charges*, ICC-01/04-01/06, 29 January 2007, paras. 351 – 352. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007\\_02360.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_02360.PDF); ICC, Prosecutor v. Callixte Mbarushimana, *Decision on the confirmation of charges*, ICC-01/04-01/10-465-Red, 16 December 2011, para. 271. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2011\\_22538.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2011_22538.PDF)

<sup>133</sup> ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, *Decision on Confirmation of Charges*, ICC-01/05 – 01/08, 15 June 2009, paras. 358-363. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009\\_04528.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_04528.PDF)

## b) La autoría mediata

El autor mediato de un crimen es quien lo comete a través de la acción u omisión de otra persona, sea esta o no penalmente responsable, y al margen del factor volitivo de quien ejecuta materialmente la acción u omisión, pues se entendería que el autor mediato controla su voluntad. Esta forma de responsabilidad se adapta muy bien a la comisión de crímenes internacionales a través de estructuras organizadas de poder político o militar, en las que un jefe o superior no tiene que ejecutar los elementos objetivos del tipo para ser considerado penalmente responsable, pues bastaría con que utilizara a otra persona como instrumento para llevarlos a cabo<sup>134</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia de la CPI, estas estructuras de poder estarían fuertemente jerarquizadas, sus miembros serían fácilmente sustituibles por otros y funcionarían con un marcado automatismo, de manera que quien ejerce un control efectivo sobre estas organizaciones tiene la seguridad de que sus órdenes serán ejecutadas<sup>135</sup>. No obstante, la jurisprudencia de la CPI ha exigido que el autor mediato tenga en todo momento el control sobre la voluntad del autor material, así como sobre si se ejecuta y cómo se ejecuta el crimen. Además, ha establecido que el autor mediato debe cumplir con los elementos subjetivos que exija el tipo, así como que no cabe la autoría mediata en grado de tentativa<sup>136</sup>.

Se puede decir que, en general, la Corte ha aceptado unánimemente esta teoría de la autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder, y además la ha aplicado conjuntamente a la figura de la coautoría a través del dominio funcional o coautoría mediata, que veremos a continuación<sup>137</sup>. Ambos modelos de atribución de la responsabilidad son de gran utilidad a la hora de demostrar el nexo entre los jefes militares y superiores jerárquicos y la VSG; de hecho, el caso de la Fiscalía contra Katanga y Chui fue el primero en que se utilizó este criterio de imputación para intentar

---

<sup>134</sup> E. AMATI, M. COSTI, *op. Cit.* pp. 116 – 118; H. OLÁSOLO ALONSO, *op. Cit.* pp.178 – 179.

<sup>135</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on the Confirmation of Charges, ICC 01/04-01/07, 30 September 2008, paras. 515 – 516. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008\\_05172.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF)

<sup>136</sup> *Ibidem*, paras. 495 – 497.

<sup>137</sup> Los casos ante la CPI contra Jean Pierre Bemba, Germain Katanga, Mathieu Ngudjolo Chui, Omar Al Bashir, Abu Garda, Muammar Gaddafi, Saif Gaddafi, Abdullah Al-Senussi, Francis Muthaura, Uhuru Kenyatta, William Ruto, Henry Kosgey y Laurent Nbagbo. Aunque sólo se ha aplicado el concepto de autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder en los casos contra Omar al Bashir y Abdullah Al-Senussi, en el resto de casos se ha aplicado en conjunto con la noción de coautoría, constituyendo lo que se denomina coautoría mediata. (H. OLÁSOLO ALONSO, *op. Cit.* p. 214.)

demostrar la relación entre los acusados y los actos de VSG cometidos por otras personas sobre la que estos tenían influencia<sup>138</sup>.

### c) La coautoría

Son coautores de un crimen quienes colaboran consciente y voluntariamente en la comisión del mismo, sin que sea necesario que todos ellos lleven a cabo la totalidad de los elementos que integran el tipo para ser considerados autores de la totalidad del mismo<sup>139</sup>. Esta forma de responsabilidad la prevé el ER en su artículo 25(3)(a), a diferencia de los Estatutos de los Tribunales *ad hoc*, que se limitaron a introducir la autoría material y después desarrollaron la autoría mediata y la coautoría en su jurisprudencia. Esta jurisprudencia, especialmente la del TPIY, se basa en la denominada Empresa Criminal Común (en adelante ECC)<sup>140</sup>, que consistiría en la comisión conjunta de un crimen por un grupo de personas que, sin que formen parte necesariamente de una misma estructura organizada, acuerden llevar a cabo entre todas los elementos objetivos del tipo<sup>141</sup>, y todo ello con independencia del grado de contribución a la ejecución, pues, como ya se ha dicho, los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* no distinguían entre formas de autoría y participación<sup>142</sup>.

Esta forma de atribución de la responsabilidad ha sido interpretada por la jurisprudencia de la CPI de manera distinta a como lo hicieron los Tribunales *ad hoc*, introduciendo el concepto coautoría a través del dominio funcional<sup>143</sup>, que se fundamenta en “[...] el principio de la división de las tareas esenciales para la comisión de un delito entre dos o más personas que actúan de manera concertada [...]. A pesar de que ninguno de los intervinientes tiene el dominio global sobre el conjunto del hecho punible, porque cada uno depende de los otros para su realización, todos ellos

---

<sup>138</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on the Confirmation of Charges, ICC 01/04-01/07, 30 September 2008, para. 576. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008\\_05172.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF)

<sup>139</sup> E. AMATI, M. COSTI, *op. Cit.* pp. 118 – 119; ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/06, 29 January 2007, para. 326. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007\\_02360.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_02360.PDF)

<sup>140</sup> E. AMATI, M. COSTI, *op. Cit.*, pp. 132 – 133.

<sup>141</sup> H. OLÁSULO ALONSO, *op. Cit.*, p. 77.

<sup>142</sup> E. AMATI, M. COSTI, *op. Cit.* pp., 119 – 132.

<sup>143</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/06, 29 January 2007, paras. 330 – 341. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007\\_02360.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_02360.PDF)

comparten el dominio porque cada uno podría frustrar la comisión del delito no realizando su tarea”<sup>144</sup>.

Así, el eje central de este modelo de coautoría lo constituye el hecho de que la contribución de todos y cada uno de los coautores es imprescindible para la consecución del objetivo común, de manera que solo responderán como coautores del crimen quienes contribuyan de manera esencial a la ejecución del mismo, mientras que aquellas personas que colaboren a través de tareas secundarias responderán en calidad de partícipes<sup>145</sup>.

#### **d) Las formas de participación**

Como se ha dicho, el ER diferencia entre la responsabilidad principal de los autores y la responsabilidad accesoria de los partícipes, y los modos de responsabilidad accesoria previstos se distribuyen en los apartados (b), (c) y (d) del artículo 25, que distingue entre conductas como ordenar, instigar, planear, cooperar, o cooperar en el delito cometido por un grupo de personas actuando conforme a un propósito común.

En este sentido, la jurisprudencia de la CPI ha establecido que “la responsabilidad principal requiere ‘objetivamente’ una contribución más grande que la responsabilidad accesoria”, es decir, que la conducta de los partícipes depende de la conducta de los autores. Una contribución al crimen que dé lugar a responsabilidad principal exige un comportamiento con un efecto más que substancial en lo que respecta a la materialización del crimen, por cuanto “está más cerca de la violación del interés legal protegido por la norma”<sup>146</sup>.

### **B. La responsabilidad de los jefes y otros superiores prevista en el artículo 28**

A través de este criterio de imputación se puede atribuir responsabilidad penal a los jefes militares (art. 28(a)) o superiores jerárquicos no militares (art. 28(b)), por los actos llevados a cabo por sus subordinados, siempre que se den tres requisitos: (1) que exista una relación superior-subordinado que permita a los primeros detentar el control efectivo de los segundos; (2) que no hayan ejercido adecuadamente este control, ni

---

<sup>144</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/06, 29 January 2007, para. 342. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007\\_02360.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_02360.PDF); H. OLÁSALO ALONSO, *op. Cit.*, p. 491.

<sup>145</sup> H. OLÁSALO ALONSO, *op. Cit.*, p. 491 – 493.

<sup>146</sup> J. L. GUZMÁN DALBORA, “El concepto de autor en el Estatuto de Roma y su aplicación en la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: un dilema metodológico”, en K. AMBOS, E. MALARINO Y C. STEINER (Eds.), *Análisis de la Primera Sentencia de la Corte Penal Internacional: El Caso Lubanga*, Konrad-Adenauer-Stiftung e. V, Berlín (2014), pp. 241 – 242; ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/06, 14 March 2012, paras. 996 – 998. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_03942.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03942.PDF)

adoptado las medidas necesarias y razonables para prevenir, reprimir e investigar la comisión de un crimen competencia de la CPI; (3) además, el autor debe haber sido consciente de que sus subordinados estaban cometiendo o se proponían cometer el delito, y a pesar de conocer dicha circunstancia, haber decidido no actuar<sup>147</sup>.

Esta forma de atribución de la responsabilidad adquiere particular relevancia en casos que involucran VSG, porque entre las directrices estratégicas que la Fiscalía ha venido publicando desde que la CPI comenzó a trabajar, se encuentra la de centrar las investigaciones en los superiores jerárquicos civiles y militares, por considerarlos los más altos responsables<sup>148</sup>. En este sentido, partiendo de que, generalmente, en las situaciones a las que se ha enfrentado la CPI se constata la existencia de personal militar que responde ante una cadena de mando o de civiles que responden ante una jerarquía política, se ha afirmado que a través de la responsabilidad de jefes militares y superiores jerárquicos se podría lograr con éxito la condena de personas con más autoridad en la cadena de mando que los autores materiales de los crímenes<sup>149</sup>.

El pasado marzo de 2016, la CPI condenaba por primera vez por crímenes de VSG utilizando este criterio de imputación en la sentencia de la SPI en el caso Bemba, en la que se estableció que las medidas tomadas por Jean Pierre Bemba Gombo para prevenir, reprimir e investigar los crímenes cometidos por sus subordinados fueron insuficientes e ineficaces, ya que se consideró demostrado que este habría sido materialmente capaz de hacer mucho más de lo que hizo, por ejercer un control efectivo sobre las tropas, y de hecho se enumeran, *in abstracto*, una serie de medidas que sí hubieran satisfecho los requisitos de necesidad y razonabilidad impuestos por el artículo 28 ER<sup>150</sup>.

No obstante, la SA ha revertido recientemente esta condena por considerar que, para valorar en qué grado un superior jerárquico ha cumplido o no con su obligación de

---

<sup>147</sup> *Ibidem*, Nota 28, Artículo 28; K. AMBOS, “Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility”, *Journal of International Criminal Justice*, Ed. Oxford University Press (2007), p. 161. Visto [en línea] en: [doi.org/10.1093/jicj/mql045](https://doi.org/10.1093/jicj/mql045)

<sup>148</sup> L. KORTFÄLT, “Sexual Violence and the relevance of the Doctrine of Superior Responsibility in the light of the Katanga judgment at the ICC”, *Nordic Journal of International Law*, Vol 84 Issue 3 (2015), p. 568. Visto [en línea] en: [www.jurinst.su.se/polopoly\\_fs/1.234402.1430219857!/menu/standard/file/Linnea\\_Kortfalt\\_sexual\\_violence\\_Katanga.pdf](http://www.jurinst.su.se/polopoly_fs/1.234402.1430219857!/menu/standard/file/Linnea_Kortfalt_sexual_violence_Katanga.pdf)

<sup>149</sup> L. KORTFÄLT, *op. Cit.*, p. 569; P. VISEUR SELLERS, “The Prosecution of Sexual Violence...”, *op. Cit.*, p. 17.

<sup>150</sup> ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, *Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute*, ICC-01/05 – 01/08, 21 March 2016, paras. 727 – 729. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02238.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF)

tomar todas las “medidas necesarias y razonables”, es necesario tener en cuenta, no solo la habilidad material para llevarlas a cabo, sino también si hubiera sido razonable exigírselo en las circunstancias de las que se trate. Además, la sentencia de apelación ha criticado la inclusión por parte de la SPI de las citadas medidas *in abstracto*, por considerar que deberían haber sido medidas específicas. Esto teniendo en cuenta que el artículo 28 ER no exige de los superiores que lleven a cabo todas y cada una de las posibles medidas para reprimir las actuaciones de sus subordinados, sino solo aquellas que en circunstancias similares hubiera debido tomar un superior jerárquico con la diligencia y razonabilidad debidas<sup>151</sup>.

La decisión de la SA de absolver a Bemba de todos los cargos ha tenido una gran repercusión, no solo por lo que implica la decisión en sí para a las víctimas y la lucha contra la impunidad, sino por la forma en que se tomó, pues a la sentencia la acompañan la opinión disidente de dos jueces y dos votos separados, uno de dos de los jueces que conforman la mayoría, y otro del tercero. Aunque los motivos y consecuencias de tal disparidad de opiniones se analizarán con más detalle en el siguiente capítulo, conviene adelantar que esta decisión pone en evidencia, no solo la efectiva aplicación por parte de los jueces del mandato de género establecido en el ER en caso de VSG<sup>152</sup>, sino la ausencia de un criterio unitario en la interpretación de importantes asuntos legales<sup>153</sup>.

## **2. Los elementos contextuales de los crímenes internacionales.**

### **A. El crimen de genocidio.**

El Estatuto acoge la misma definición de genocidio establecida por primera vez en el artículo 2 de la Convención para la prevención y represión del genocidio de 1948<sup>154</sup>, de manera que el artículo 6 determina que:

---

<sup>151</sup> ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, *Judgement on the appeal of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo against Trial Chamber III's "Judgment pursuant to Article 74 of the Statute"*, ICC-01/05-01/08 A, 8 June 2018, paras. 168 – 170. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018\\_02984.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018_02984.PDF)

<sup>152</sup> S. SÁCOUTO, “The impact of the Appeals Chamber Decision in Bemba: Impunity for Sexual and Gender-Based Crimes?”, *International Justice Monitor*, 22 June 2018. Visto [en línea] en: [www.ijmonitor.org/2018/06/the-impact-of-the-appeals-chamber-decision-in-bemba-impunity-for-sexual-and-gender-based-crimes/](http://www.ijmonitor.org/2018/06/the-impact-of-the-appeals-chamber-decision-in-bemba-impunity-for-sexual-and-gender-based-crimes/)

<sup>153</sup> J. POWDERLY, N. HAYES, “The Bemba Appeal: A fragmented Appeals Chamber Destabilises the Law and Practice of the ICC”, *PhD in Human Rights*, 26 June 2018. Visto [en línea] en: [humanrightsdoctorate.blogspot.com/2018/06/the-bemba-appeal-fragmented-appeals.html](http://humanrightsdoctorate.blogspot.com/2018/06/the-bemba-appeal-fragmented-appeals.html)

<sup>154</sup> E. FRONZA, “Il crimine di genocidio”, en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI, *op. Cit.* p. 377.



[...] se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Aunque entre los actos constitutivos de genocidio no se incluya específicamente actos de VSG, como sí ocurre con los crímenes de lesa humanidad y de guerra, el literal d) del artículo 6 se refiere a los supuesto de genocidio biológico cometidos a través de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, que de acuerdo con la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc* pueden consistir en mutilación sexual, esterilización y control de natalidad forzados, segregación de los sexos y prohibición de matrimonios<sup>155</sup>, y que son en sí mismos actos de VSG. Además, de acuerdo con los EC, la conducta prevista en el apartado b) del artículo 6 puede incluir, entre otros actos, violaciones y violencia sexual, sin que sea una lista *numerus clausus*, por lo que entendemos que abarcaría también cualquier acto de VSG capaz de lesionar gravemente la integridad física o mental de la víctima<sup>156</sup>.

Partiendo de esta definición, se puede extraer que los elementos necesarios para que un acto de VSG sea constitutivo de genocidio son tres:

- El elemento objetivo o *actus reus*: deberá consistir en la comisión de actos de VSG destinados a lesionar gravemente la integridad física o mental de una o más personas, o a impedir que se produzcan nacimientos.
- El elemento psicológico o *mens rea*: en el caso del crimen de genocidio exige un dolo específico, pues requiere que los actos de VSG de que se trate se lleven a cabo con la intención específica de destruir en todo, o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En definitiva, se puede decir que este dolo específico requiere del autor o autora, la conciencia de la

---

<sup>155</sup> ICTR, The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, *Judgement*, ICTR-96-4-T, 2 September 1998, parr. 507. Visto [en línea] en: [www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/pdf/AKAYESU%20-%20JUDGEMENT.pdf](http://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/pdf/AKAYESU%20-%20JUDGEMENT.pdf)

<sup>156</sup> CPI, Elementos de los Crímenes, aprobados en Nueva York del 3-10 de septiembre de 2002, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2, Nota 3 bajo el artículo 6(b) del Estatuto de la CPI. Disponible [en línea] en: [www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf)



existencia de un plan común orientado a la destrucción del grupo, así como la voluntad de efectivamente destruirlo<sup>157</sup>.

- El sujeto pasivo: se requiere que la finalidad de destruir se dirija contra uno de los cuatro grupos enumerados en el artículo 6, étnico, nacional, racial o religioso. Para determinar la pertenencia a dicho grupo se puede utilizar, por un lado, una concepción objetiva, según la cual el grupo existiría en la realidad social y sería identificable a través de criterios objetivos (rasgos fenotípicos, lengua, cultura, o religión, entre otros); o por otro, una concepción subjetiva según la cual, la pertenencia al grupo se determina, bien porque el autor o autora perciba a las víctimas como pertenecientes a un mismo grupo, bien porque las mismas víctimas se identifiquen como tales<sup>158</sup>.

## **B. El crimen de lesa humanidad.**

La definición de crimen de lesa humanidad contenida en el artículo 7 del ER es el resultado de un largo proceso de formación de normas de carácter consuetudinario que han ido “cristalizando” en el transcurso de la historia; no obstante, no será hasta la creación de los Estatutos de Núremberg y Tokio cuando se codifiquen, se definan y se sancionen de manera efectiva. Aunque en un primer momento, para gozar de relevancia penal, este tipo de crímenes debían cometerse en un contexto de conflicto armado, después de 1945 este nexo va desapareciendo progresivamente, y solo vuelve a aparecer puntualmente en el Estatuto del TPIY<sup>159</sup>, pero no así en las distintas versiones del Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad elaborado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI)<sup>160</sup>.

Así, de acuerdo con el artículo 7 del ER de la CPI:

“[...] se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque:

[...]

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

[...]”

---

<sup>157</sup> E. FRONZA, “Il crimine di genocidio”, en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI, *op. Cit.* pp. 399-401.

<sup>158</sup> E. FRONZA, “Il crimine di genocidio”, en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI, *op. Cit.* p. 406.

<sup>159</sup> E. AMATI, “I crimini contro l’umanità”, en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI, *op. Cit.* p. 413-420.

<sup>160</sup> ONU, *Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo período de sesiones*, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1996, vol. II, Documento A/51/10, pár. 50, artículo 18. Visto [en línea] en: [legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1996\\_v2\\_p2.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1996_v2_p2.pdf)

De esta definición se puede extraer que, para que los actos de VSG sean constitutivos de crímenes de lesa humanidad, deben concurrir los siguientes componentes:

- El *actus reus*: debe tratarse de actos de VSG, es decir, de los contenidos en el literal g) del artículo 7, citado anteriormente. Además, deben cometerse “como parte de un ataque generalizado o sistemático”.
  - Por “ataque”, los EC especifican que no tiene que tratarse de un ataque militar, y que sería suficiente con que se manifestara una “línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7”, pero sí que requieren que tal conducta sea alentada activamente por el Estado u organización de que se trate<sup>161</sup>. La jurisprudencia de la CPI, por su parte, ha entendido que la comisión de cualquiera de los actos del párrafo 1 del artículo 7 sería suficiente para constituir un “ataque”, sin necesidad de probar la existencia de otros requisitos<sup>162</sup>.
  - El adjetivo “generalizado” impone un requisito cuantitativo, en cuanto que valora la amplitud y escala del ataque, y el número de víctimas; mientras que el término “sistemático” hace referencia a un requisito cualitativo, es decir, exige la existencia de una planificación detrás del ataque<sup>163</sup>, aunque recientemente la jurisprudencia de la CPI ha precisado que el elemento de la sistematicidad del ataque puede consistir tanto en un plan organizado, manifestación de una política común, como en la repetición no accidental de un patrón de conducta<sup>164</sup>.
  - Otro elemento que se exige de la acción para que esta constituya un crimen de lesa humanidad es que esta se lleve a cabo “de conformidad con la política de un Estado o de una organización<sup>165</sup> de

---

<sup>161</sup> *Ibidem*, Nota 156, Introducción al artículo 7 del Estatuto, párr. 3.

<sup>162</sup> ICC, Prosecutor Jean-Pierre Bemba Gombo, *Decision on Confirmation of Charges*, ICC 01/05 – 01/08, 15 June 2009, para. 75. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009\\_04528.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_04528.PDF)

<sup>163</sup> E, AMATI, “I crimini contro l’umanità”, en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI, *op. Cit.* p. 424 – 427.

<sup>164</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, *Decision on the Confirmation of Charges*, ICC 01/04-01/07, 30 September 2008, para. 396. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008\\_05172.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF)

<sup>165</sup> Por organización debe entenderse cualquier grupo organizado de individuos que disponga potencialmente de los medios y de las personas necesarias para llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (E, AMATI, “I crimini contro l’umanità”, en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI, *op. Cit.* p. 428-429).

cometer ese ataque o para promover esa política”<sup>166</sup>, es decir, debe ser el resultado de un diseño unitario de los actos, planificado y dirigido, con un patrón regular<sup>167</sup>. En lo que se refiere a la “política” detrás de un ataque, si bien la jurisprudencia de la Corte ha establecido que no es necesaria la existencia de un plan formal, sí que ha determinado que implica la intención de un Estado u organización de ejecutar o alentar la ejecución de un ataque contra una población civil, lo que se puede discernir de actuaciones reiteradas o movilizaciones con ese fin<sup>168</sup>. Aunque la existencia de esta política no se puede asumir únicamente por una falta de acción por parte del Estado o de la organización, en determinadas circunstancias, sí que podría deducirse de “una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de este tipo”<sup>169</sup>.

- En cuanto a la *mens rea*, es necesario que la comisión de cualquiera de los citados actos de VSG se haya llevado a cabo con conocimiento expreso de que formaban parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, como parte de una política o plan; no es necesario, sin embargo, que el sujeto activo conozca todos los detalles de dicho plan<sup>170</sup>. Por último, el sujeto pasivo del crimen de lesa humanidad debe ser “la población civil”, que de acuerdo con la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc*, y después asumida también por la CPI, serían todas aquellas personas que no hayan tomado partido en las hostilidades, así como los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, y los enfermos, heridos y prisioneros, sin que la presencia entre estos de otras personas que no entren en la categoría de población civil afecte a su condición<sup>171</sup>.

---

<sup>166</sup> *Ibidem*, Nota 28, Artículo 7(2)(a).

<sup>167</sup> ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, *Decision on Confirmation of Charges*, ICC-01/05 – 01/08, 15 June 2009, párr. 81. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009\\_04528.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_04528.PDF)

<sup>168</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, *Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute*, ICC-01/04-01/07, 7 March 2014, párrs. 1108 – 1109. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015\\_04025.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_04025.PDF)

<sup>169</sup> *Ibidem*, Nota 156, Nota 6 bajo el párrafo 3 de la Introducción al artículo 7 del Estatuto.

<sup>170</sup> *Ibidem*, Nota 156, Introducción al artículo 7 del Estatuto, párr. 2.

<sup>171</sup> ICTR, Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, *Judgement*, ICTR-96-4-T, 2 September 1998, párr. 582. Visto [en línea] en: [www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/pdf/AKAYESU%20-%20JUDGEMENT.pdf](http://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/pdf/AKAYESU%20-%20JUDGEMENT.pdf) ; ICTY, Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic, *Judgment*, IT-96-23 & IT-96-23/1-A, 22 February 2001, párr. 425. Visto [en línea] en: [www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf](http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf) ; ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, *Decision on Confirmation of Charges*, ICC 01/05 – 01/08, 15 June 2009, párr. 76. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009\\_04528.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_04528.PDF)

### C. El crimen de guerra.

Los crímenes de guerra tienen su origen en el DIH, creado para tutelar los usos y costumbres de la guerra, de manera que, aunque las Convenciones de la Haya de 1899 y de 1907 ya prevenían algunas violaciones del denominado derecho de la guerra, y en 1945 la Carta de Londres ya definía crimen de guerra como “las violaciones del derecho y las costumbres de la guerra”, no será hasta más adelante cuando los crímenes de guerra revistan un verdadero aspecto punitivo. Concretamente, cuando se impone a todos los Estados Parte que establezcan sanciones penales efectivas para aquellas infracciones graves de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, y más adelante, también del Protocolo Adicional I de 1977. Esta obligación de adecuar los ordenamientos internos a los preceptos de derecho internacional no estaba prevista para todas las violaciones del DIH, si no solo para aquellas calificadas como “infracciones graves” de las reglas humanitarias según las Convenciones y el Protocolo adicional, ni tampoco para todos los tipos de conflicto, pues la obligación de sancionar este tipo de violaciones se refería exclusivamente a conflictos armados internacionales<sup>172</sup>.

Esta distinción entre conflictos armados internacionales o internos ha sido y es de gran relevancia en la evolución del Derecho Penal Internacional en general y de los crímenes de guerra en particular. Así, el Estatuto de la CPI, si bien agrupa en un único texto todos los crímenes reconducibles a una situación de conflicto armado, sí distingue entre conflicto armado internacional y conflictos armados que no sean de índole internacional. No obstante, en este trabajo no ahondaremos más en esta distinción, pues a efectos de contextualizar la VSG como crimen de guerra según el ER, es indiferente la naturaleza del conflicto. Así, según el artículo 8 del Estatuto:

“1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. [...], se entiende por "crímenes de guerra":

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, [...]:

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber [...]

---

<sup>172</sup> E, AMATI, “I crimini di guerra”, en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI, *op. Cit.* p. 437-442.

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;”

De esta definición se puede extraer que, para que los actos de VSG sean constitutivos de crímenes de guerra, deben integrar los siguientes elementos:

- El elemento objetivo requiere la comisión de alguna de las conductas de VSG contenidas en los apartados 2(b)(xxii) y 2(e)(vi) del artículo 8 del Estatuto, siempre que esta conducta “haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado y que haya estado relacionada con él”<sup>173</sup>.
- En lo que se refiere al elemento psicológico, en los EC se exige que “el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado”. Esta necesidad de ser consciente de la existencia de un conflicto armado no exige en ningún caso que el autor haya analizado en profundidad este contexto ni que haya distinguido si se trata de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional<sup>174</sup>.

### **3. Los actos de violencia sexual y de género constitutivos de crímenes internacionales competencia de la Corte Penal Internacional**

Las definiciones de los crímenes de VSG y sus elementos, tal y como vienen recogidos en el Estatuto de la CPI y los EC, son el resultado de la prolífica jurisprudencia de los distintos tribunales penales internacionales que se han sucedido desde los Tribunales de Núremberg y Tokio. Estos son fundamentalmente los Tribunales *ad hoc* para la Ex-Yugoslavia y para Rwanda, pero también el Tribunal Especial para Sierra Leona (en adelante TESL) o Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya (en adelante SECC). No obstante, dado el objetivo de este trabajo, y reconociendo siempre la relevancia de esta jurisprudencia, en los siguientes apartados nos centraremos exclusivamente en las definiciones y los elementos que competen a la CPI, que son los recogidos en su Estatuto y los EC.

#### **A. El crimen de violación**

El crimen de violación no ha sido definido en el ER, pero sí viene definido en los EC, casi con identidad conceptual en sus distintas formas, como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra, tanto en conflicto armado internacional como no

---

<sup>173</sup> *Ibidem*, Nota 156, Introducción al artículo 8 del Estatuto.

<sup>174</sup> *Ibidem*.

internacional<sup>175</sup>. Se trata de una definición mecánica, es decir, una descripción detallada de objetos y partes del cuerpo, que no se aleja de la mayoría de Códigos Penales nacionales, y que aparece redactada de la siguiente manera:

“1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.”<sup>176</sup>

De esta definición se pueden extraer los siguientes elementos definitorios del crimen de violación:

- El elemento objetivo del crimen de violación competencia de la CPI lo constituyen dos requisitos, el primero consistiría en llevar a cabo una o varias de las conductas descritas en el primer párrafo, y el segundo en que dicha conducta se hubiera desarrollado por la fuerza o mediante amenaza de la fuerza o coacción. La definición está redactada de manera neutra en cuanto al género de autor y víctima, y se hace hincapié en la neutralidad del precepto en una nota al pie que hace alusión a la interpretación amplia de la palabra “invasión”<sup>177</sup>. Además, no se exige que se pruebe la ausencia de consentimiento de la víctima, término que ha corroborado la SPI de la CPI al considerar que la mera constatación de “fuerza”, “amenaza de la fuerza o coerción”, o “aprovechamiento de un entorno coercitivo” es suficiente para que el consentimiento de la víctima sea irrelevante a la hora de probar la violación<sup>178</sup>.
- En cuanto al elemento psicológico, se exige la intencionalidad genérica prevista por el artículo 30 del ER<sup>179</sup>, lo que, tal y como ha interpretado la jurisprudencia de la CPI, implica que sea una conducta dolosa, es decir, deberá acreditarse que el autor llevó a cabo el acto de la violación intencionalmente, y además, que este lo hizo consciente del uso de la fuerza, amenaza de esta o coacción, de que se

---

<sup>175</sup> V. BOU FRANCH, “Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, vol. 24 (2012), p.15.

<sup>176</sup> *Ibíd*em, Nota 156, sobre los artículos 7(1)(g)-1, 8(2)(b)(xxii)-1 y 8(2)(e)(vi)-1 del Estatuto.

<sup>177</sup> *Ibíd*em, Nota 156, Nota 15 bajo el párrafo 1 del artículo 7(1)(g)-1 del Estatuto; V. BOU FRANCH, *op. Cit.*, pp. 16-17.

<sup>178</sup> ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, *Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute*, ICC-01/05-01/08, 21 March 2016, paras. 105 – 106. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02238.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF) ; Directrices de Derecho Penal Internacional: Requisitos Jurídicos de Crímenes de Violencia Sexual y de Género, *op. Cit.*, p. 29.

<sup>179</sup> *Ibíd*em, Nota 130.

estaba aprovechando de un entorno coercitivo o de que la víctima era incapaz de dar su libre consentimiento<sup>180</sup>.

## B. El crimen de esclavitud sexual

La Comisión Preparatoria se inspiró parcialmente en la definición de esclavitud contenida en la Convención sobre la esclavitud de 1926<sup>181</sup>, convirtiéndose el ER en el primer tratado internacional que incorpora la esclavitud sexual entre las conductas constitutivas tanto de crimen de lesa humanidad como de crimen de guerra<sup>182</sup>, y aunque tampoco ha sido definido en el Estatuto, si recurrimos a los EC encontramos que el elemento de esclavitud del tipo viene definido con identidad al del crimen de lesa humanidad de esclavitud, mientras que el segundo elemento hace referencia a la naturaleza sexual del mismo:

“1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.

2. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.”<sup>183</sup>

De esta definición se pueden extraer los siguientes elementos:

- El elemento objetivo del crimen de esclavitud sexual consistiría, por un lado, en el ejercicio del derecho de propiedad, entendido como “el uso, goce, y disposición de una persona que es considerada una propiedad, través de ponerla en una situación de dependencia que conlleva la privación de toda forma de autonomía”<sup>184</sup>, mediante el uso o amenaza de violencia sobre la víctima, que sería incapaz de tomar decisiones voluntariamente, y sin que sea necesario que el ejercicio de este derecho de propiedad se manifieste mediante transacciones comerciales, ni que la privación de libertad se pueda percibir objetivamente, pues sería suficiente con que la víctima perciba

---

<sup>180</sup> ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, *Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute*, ICC-01/05-01/08, 21 March 2016, paras. 110 – 112. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02238.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF)

<sup>181</sup> Sociedad de Naciones, Convención sobre la esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, artículo 1. Disponible [en línea] en: [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx)

<sup>182</sup> V. BOU FRANCH, *op. Cit.*, p.21.

<sup>183</sup> *Ibidem*, Nota 156, sobre el artículo 7 1) g)-2 del Estatuto.

<sup>184</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, *Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute*, ICC 01/04-01/07, 7 March 2014, para. 975. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015\\_04025.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_04025.PDF)

subjetivamente esta condición<sup>185</sup>. Además, de acuerdo con la jurisprudencia de la CPI, el *actus reus* del crimen de esclavitud sexual incluye también la merma de “la capacidad de la víctima para decidir cuestiones relativas a su actividad sexual”<sup>186</sup>.

- Por su parte, la *mens rea* requiere que el autor sea “consciente de que está ejerciendo una de las atribuciones del derecho de propiedad sobre una persona y forzando a dicha persona a realizar uno o más actos de naturaleza sexual”<sup>187</sup>.

En la jurisprudencia de la CPI se ha entendido que el crimen de esclavitud sexual engloba también situaciones de “matrimonio” forzado, esclavitud doméstica y otras formas de trabajo forzado que conlleven actividad sexual<sup>188</sup>.

### C. El crimen de prostitución forzada

Criminalizado ya en los estatutos de anteriores tribunales penales internacionales, y antes de eso en el IV Convenio de Ginebra y sus Protocolos Adicionales<sup>189</sup>, el crimen de prostitución forzada ha estado siempre en el centro del debate en cuanto a si constituye un crimen autónomo o si se trata de una forma de esclavitud sexual<sup>190</sup>, si bien es evidente que la Comisión Preparatoria quiso dotarlo de autonomía. Hasta ahora, la jurisprudencia de la CPI no se ha pronunciado con respecto al crimen de prostitución forzada, y los EC lo definen como:

“1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el

---

<sup>185</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, *Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute*, ICC 01/04-01/07, 7 March 2014, paras. 976 – 977. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015\\_04025.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_04025.PDF)

<sup>186</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, *Decision of confirmation of charges*, ICC 01/04-01/07, 30 September 2008, para. 432. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008\\_05172.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF)

<sup>187</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, *Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute*, ICC 01/04-01/07, 7 March 2014, para. 981. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015\\_04025.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_04025.PDF)

<sup>188</sup> K. AMBOS, “Sexual Offences in International Criminal Law, With a Special Focus on the Rome Statute of the International Criminal Court” en M. BERGSMO, A. BUTENSCHO SKRE and E. J. WOOD (Eds), *op. Cit.* p. 162; Germain Katanga, *Decision of confirmation of charges*, ICC 01/04-01/07, 30 September 2008, para. 431.

<sup>189</sup> Directrices de Derecho Penal Internacional: Requisitos Jurídicos de Crímenes de Violencia Sexual y de Género, *op. Cit.*, p. 44.

<sup>190</sup> “La esclavitud sexual también abarca la mayoría, si no la totalidad de las formas de prostitución forzada. [...] Parece que en las situaciones de conflicto armado la mayor parte de los hechos que podrían describirse como casos de prostitución forzada también podrían calificarse de esclavitud sexual y tipificarse y perseguirse de manera más fácil y apropiada como casos de esclavitud.”

UNCHR, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado. *Informe final presentado por la Sra Gay. J. McDougall, Relatora Especial*, 22 de junio de 1998, E/CN.4/Sub.2/1998/13, párrs. 31 y 33. Visto [en línea] en: [documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement](http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement)



abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.

2. Que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.”<sup>191</sup>

De esta definición se pueden extraer los siguientes elementos:

- El *actus reus* del crimen de prostitución forzada lo constituyen dos elementos: por un lado, el hecho de hacer que una o más personas realicen actos de naturaleza sexual mediante cualquier forma de coacción de las enumeradas en el primer párrafo; por otro, que el autor o un tercero hayan obtenido o pretendieran obtener ventajas económicas o de otro tipo. Además, este crimen puede incluir las características de un delito continuado si se perpetúa en el tiempo, pero también ser un mero delito de resultado si consiste en forzar a la víctima a un solo acto de naturaleza sexual<sup>192</sup>.
- Por su parte, la *mens rea* del crimen de prostitución forzada requiere que el autor sea consciente, a la hora de llevar a cabo la conducta, de que la víctima estuviera actuando bajo coacción o con su consentimiento viciado por cualquier motivo de los citados en el primer párrafo, y además, en caso de que fuera un tercero quien obtuviera el beneficio de la conducta, debe ser consciente de que se va a obtener una ventaja económica o de otro tipo<sup>193</sup>.

#### **D. El crimen de embarazo forzado**

Es el único crimen de VSG definido expresamente en el Estatuto, aunque también es definido posteriormente en los EC, y esto porque este crimen no cuenta con ningún antecedente histórico en el DIP<sup>194</sup>. El artículo 7(2)(f) del ER lo define como:

“[...] el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.”

---

<sup>191</sup> *Ibidem*, Nota 156, sobre el artículo 7 1) g)-3 del Estatuto.

<sup>192</sup> K. AMBOS, “Sexual Offences in International Criminal Law, With a Special Focus on the Rome Statute of the International Criminal Court” en M. BERGSMO, A. BUTENSCHO SKRE and E. J. WOOD (Eds), *op. Cit.* p. 163.

<sup>193</sup> Directrices de Derecho Penal Internacional: Requisitos Jurídicos de Crímenes de Violencia Sexual y de Género, *op. Cit.*, p. 43.

<sup>194</sup> K. AMBOS, “Sexual Offences in International Criminal Law, With a Special Focus on the Rome Statute of the International Criminal Court” en M. BERGSMO, A. BUTENSCHO SKRE and E. J. WOOD (Eds), *op. Cit.* p. 164.

De esta definición se pueden extraer los siguientes elementos del crimen de embarazo forzado:

- El elemento objetivo lo constituye una conducta que implique que se haya recluido a una o más mujeres embarazadas por la fuerza, antes o durante el cautiverio, con la intención específica de afectar a la composición étnica de un grupo determinado o cometer graves violaciones del Derecho Internacional<sup>195</sup>. Se exige probar que existía esta intención específica detrás del confinamiento, y no necesariamente la de fecundar a la mujer, que podría estar ya embarazada en el momento de iniciarse el cautiverio, por lo que bastaría con que el autor conociera la condición de la víctima y que la encerrara para forzarla a seguir adelante con el embarazo<sup>196</sup>.
- Por lo que respecta al elemento subjetivo, este tiene dos variables: la primera requiere que el autor se propusiera o efectivamente llevara a cabo la conducta descrita anteriormente, siendo consciente, por un lado, de que la mujer o mujeres estaban embarazadas, y por otro, de que esta conducta podía modificar la composición étnica de la población de que se trate; por el contrario, la segunda variable de intencionalidad, referida a la comisión de otras violaciones graves del Derecho Internacional, no requeriría probar que el embarazo estuviera relacionado con la reclusión de la mujer<sup>197</sup>.

#### **E. El crimen de esterilización forzada**

El ER se ha convertido en el único instrumento internacional en prohibir la esterilización forzada como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra, aunque también podría ser constitutiva de genocidio cuando se cometa con la intención específica de destruir total o parcialmente a uno de los grupos previstos en el artículo 6 del Estatuto de la CPI. Los EC definen los elementos del crimen de esterilización forzada como sigue:

“1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica.

2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento.”<sup>198</sup>

---

<sup>195</sup> *Ibidem*, pp. 164 – 165.

<sup>196</sup> ICC, Prosecutor v. Dominic Ongwen, *Decision on the confirmation of charges*, ICC-02/04-01/15-422-Red, 23 March 2016, para. 99. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02331.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02331.PDF)

<sup>197</sup> ICC, Prosecutor v. Dominic Ongwen, *Decision on the confirmation of charges*, ICC-02/04-01/15-422-Red, 23 March 2016, para. 100. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02331.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02331.PDF)

<sup>198</sup> *Ibidem*, Nota 156, sobre el artículo 7 1) g)-5 del Estatuto.

De esta definición se pueden extraer los siguientes elementos:

- El elemento objetivo del crimen consistiría en privar de la capacidad para reproducirse biológicamente de manera permanente y sin justificación médica de ningún tipo. Este carácter permanente viene impuesto por los EC<sup>199</sup>, lo que ha sido criticado por determinados autores en cuanto que la esterilización forzada de carácter temporal, es decir, mediante la imposición sistemática de medios anticonceptivos, además de restringir gravemente la libertad personal, puede llegar incluso a constituir genocidio<sup>200</sup>.
- El elemento psicológico lo constituyen, por un lado, la voluntad del autor de privar a una o más personas de su capacidad de reproducción biológica, y por otro, que este sea consciente de que los medios empleados son idóneos para alcanzar ese fin, y de que carece de justificación médica y consentimiento de la víctima.

## F. El crimen de violencia sexual

Este crimen se configura como constitutivo de crimen de lesa humanidad y de guerra por primera vez en el Estatuto de la CPI. Si bien en el IV Convenio de Ginebra y sus Protocolos Adicionales ya sancionaban la violencia sexual considerándola “atentados al pudor”<sup>201</sup>, el crimen de violencia sexual era una categoría residual que se reconducía a ataques contra la dignidad personal o el honor como crímenes de guerra o a otros actos inhumanos como crimen de lesa humanidad<sup>202</sup>. Así, en los EC el crimen de violencia se define de la siguiente manera:

“Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o

---

<sup>199</sup> “Esto no incluye las medidas de control de la natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica”. *Ibidem*, Nota 156, Notas 19 y 54 bajo el párrafo 1 del artículo 7(1)(g)-5 y el párrafo 1 del artículo 8(2)(b)(xxii)-5 del Estatuto.

<sup>200</sup> K. AMBOS, “Sexual Offences in International Criminal Law, With a Special Focus on the Rome Statute of the International Criminal Court” en M. BERGSMO, A. BUTENSCHO SKRE and E. J. WOOD (Eds), *op. Cit.* pp. 165-166.

<sup>201</sup> IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado en Ginebra el 12 de agosto de 1949, artículo 27.2. Disponible [en línea] en: [www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm) . Protocolo Adicional I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, aprobado en Ginebra el 8 de 1977, artículo 75.2.b). Disponible [en línea] en: [www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf) . Protocolo Adicional II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado en Ginebra el 8 de 1977, artículo 4.2.e). Disponible [en línea] en: [www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf) .

<sup>202</sup> V. BOU FRANCH, *op. Cit.*, pp. 38-39.

esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.”<sup>203</sup>

De esta definición se pueden extraer los siguientes elementos:

- Por un lado, que el *actus reus*, tanto si constituye crimen de lesa humanidad como de guerra, puede englobar dos situaciones: que el autor ejerza personalmente la violencia sexual sobre la víctima, o bien que fuerce a la víctima a llevar a cabo actos de naturaleza sexual mediante fuerza, amenazas o coacciones. Pero además, en función de si los actos de VSG son constitutivos de crimen de lesa humanidad, de crimen de guerra en conflicto armado internacional o no internacional, el *actus reus* requiere que estos revistan una gravedad comparable a: otros crímenes del artículo 7 1) g) del Estatuto, una infracción grave a los Convenios de Ginebra o una violación al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, respectivamente<sup>204</sup>. Durante los debates para la adopción del ER, el Caucus de Mujeres para la Justicia de Género manifestó su preocupación de que determinados actos de VSG, como la desnudez forzada, que no conllevan una agresión física, quedaran excluidos del concepto de violencia sexual por no considerarse comparable a nada de lo citado anteriormente<sup>205</sup>. En cualquier caso, la Fiscalía de la CPI ha establecido que “los actos de naturaleza sexual, que no se limitan a los de violencia física, pueden no entrañar contacto físico alguno [...]. Por consiguiente, los crímenes sexuales comprenden actos tanto físicos como no físicos con un elemento sexual”<sup>206</sup>.
- En cuanto a la *mens rea*, con respecto al primer elemento objetivo del crimen de violencia sexual, se aplica la regla general de intencionalidad del artículo 30 del ER<sup>207</sup>. Pero el segundo elemento requiere que el autor fuera

---

<sup>203</sup> Ibídem, Nota 156, sobre los artículos 7 1) g)-6, 8 (2)(b)(xxii)-6 y 8 (2)(8)(vi)-6 del Estatuto.

<sup>204</sup> Ibídem, Nota 156, sobre los artículos 7 1) g)-6, 8 (2)(b)(xxii)-6 y 8 (2)(8)(vi)-6 del Estatuto.

<sup>205</sup> Directrices de Derecho Penal Internacional: Requisitos Jurídicos de Crímenes de Violencia Sexual y de Género, *op. Cit.*, p. 76; “The crime of other sexual violence should not be restricted to those of a gravity comparable to offences in subparagraph (g) of article 7(1) as currently done in the rolling text. Rather, it should be comparable to all the offences under the statute or at least all offenses in article 7(1) so as to include forms of sexual violence such as forced nudity which do not involve physical invasion of the victim”. (Women’s Caucus Advocacy in CPI Negotiations, Recommendations y Commentary to the Elements Annex y Rules of Procedure y Evidence, presentado a la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 12 de junio de 2000. Visto [en línea] en: [iccwomen.org/wigdraft1/Archives/oldWCGJ/icc/iccpc/062000pc/elementsannex.html](http://iccwomen.org/wigdraft1/Archives/oldWCGJ/icc/iccpc/062000pc/elementsannex.html)

<sup>206</sup> CPI, Fiscalía, *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*, publicado en junio de 2014, pág. 3. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/b1db22/](http://www.legal-tools.org/doc/b1db22/)

<sup>207</sup> Ibídem, Nota 130.

consciente de la gravedad de la conducta en base a las circunstancias en que esta tuvo lugar<sup>208</sup>.

#### **4. Conclusión**

Delimitar los criterios de imputación que se pueden emplear en DPI para atribuir responsabilidad penal por actos de VSG, así como los tipos penales en los que se puede enmarcar este tipo de violencia ejercida mayoritariamente contra mujeres y niñas por el mero hecho de serlo, reviste una importancia central a la hora de dilucidar si el mandato de género de la CPI se ha venido aplicando de manera efectiva. Esto porque la decisión de la fiscalía de imputar a un acusado con un modo u otro de responsabilidad penal, o por una u otra categoría de crímenes afecta al modo en que se percibe la VSG, y se corre el riesgo de que se diluya o se obvие entre otras tipologías de crímenes, sin dársele el énfasis necesario<sup>209</sup>.

---

<sup>208</sup> V. BOU FRANCH, *op. Cit.*, p. 43.

<sup>209</sup> S. BRAMMERTZ Y M. JARVIS, *op. cit.* pp. 173, 176.

#### **IV. LA VIOLENCIA SEXUAL Y POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CASOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

En el presente capítulo analizaremos los tres casos resueltos por la CPI más representativos en lo que a VSG se refiere, con los objetivos de: comprobar cómo ha ido evolucionando la aplicación del mandato de género contenido en el ER por parte de Jueces y Fiscales; destacar la importancia de incluir los crímenes de VSG en los escritos de acusación, ya sea como crímenes de guerra o como crímenes de lesa humanidad; y poner sobre la mesa que en casos de VSG la selección de los criterios de imputación no es baladí, pues como veremos en las siguientes páginas, puede marcar las diferencia entre hacer justicia y perpetuar la impunidad.

Los casos a los que nos referiremos son, en orden cronológico: dos casos relativos a la situación en la República Democrática del Congo (en adelante “RDC”), el de la Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo y el de la Fiscalía contra Germain Katanga, y un caso relativo a la situación en la República Centro Africana (en adelante “RCA”), el de la Fiscalía contra Jean Pierre Bemba Gombo. Ambas situaciones fueron remitidas a la Fiscalía de la CPI para que iniciara las investigaciones correspondientes por los Estados, en abril y diciembre de 2004 respectivamente, en base al artículo 14 del ER, ya que habían ratificado el Estatuto previamente, la RDC en abril de 2002 y la RCA en octubre de 2001<sup>210</sup>.

Como se verá a continuación, ninguno de estos casos ha dado lugar a una condena por crímenes de VSG, pero a pesar de ello todos son relevantes para el trabajo que nos ocupa porque revelan una evolución en el tratamiento que los Jueces de la CPI y la Fiscalía dan a este tipo de crímenes. Esto no significa que en el futuro no vayamos a encontrar sentencias de la CPI que reflejen interpretaciones diferentes de hechos similares, pues a día de hoy existen casos pendientes ante la Corte que también involucran VSG<sup>211</sup>.

---

<sup>210</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/06, 14 March 2012, párrs. 9. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_03942.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03942.PDF); ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, Judgement pursuant to Article 76 of the Statute, ICC-01/04-01/07, 7 March 2014, parr. 14. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/](http://www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/); ICC, Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/05-01/08, 21 March 2016, párr.. 4. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02238.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF) )

<sup>211</sup> Se trata de cuatro casos que se encuentran en distintas etapas del procedimiento: Al Hassan [www.icc-cpi.int/mali/al-hassan](http://www.icc-cpi.int/mali/al-hassan) ; Gbagbo y Blé Goudé [www.icc-cpi.int/cdi/gbagbo-goude](http://www.icc-cpi.int/cdi/gbagbo-goude) ; Ntaganda [www.icc-cpi.int/drc/ntaganda](http://www.icc-cpi.int/drc/ntaganda) y Ongwen [www.icc-cpi.int/uganda/ongwen](http://www.icc-cpi.int/uganda/ongwen) . Además de aquellos casos en los que existen órdenes de arresto pendientes, como los casos de Al Bashir [www.icc-cpi.int/darfur/albashir](http://www.icc-cpi.int/darfur/albashir) , Mudacumura [www.icc-cpi.int/drc/mudacumura](http://www.icc-cpi.int/drc/mudacumura) , Hussein [www.icc-cpi.int/darfur/hussein](http://www.icc-cpi.int/darfur/hussein) , y Harun y Kushayb [www.icc-cpi.int/darfur/harunkushayb](http://www.icc-cpi.int/darfur/harunkushayb) .

## 1. Caso de la Fiscalía contra Thomas Lubanga Dylio

Los hechos de este caso tuvieron lugar entre el 1 de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003, durante el conflicto armado que tuvo lugar en la RDC<sup>212</sup>, concretamente en el distrito de Ituri<sup>213</sup>. La UPC<sup>214</sup>, liderada por Thomas Lubanga, llevó a cabo una campaña masiva de reclutamiento de niños y niñas entre las familias Hema, destinada a que participaran en las hostilidades como parte del grupo armado<sup>215</sup>. Estos niños y niñas, una vez reclutados, eran enviados a campos de entrenamiento donde se les sometía a la más estricta disciplina militar y a severos castigos, y sobre todo a las niñas, a trabajo doméstico forzado y violencia sexual sistemática<sup>216</sup>. Posteriormente, eran destacados como soldados de la UPC en distintas zonas de la región, utilizados

---

<sup>212</sup> El ex presidente del antiguo Zaire (ahora RDC), Laurent Kabila, asumió el poder en mayo de 1997 gracias al apoyo de los gobiernos de Uganda y Ruanda, que poco después del genocidio de los Tutsis, temían que el anterior presidente, de origen Hutu, lograra reagrupar a grupos armados de esta etnia. Así, estos tres países conformaron la “Alianza de Fuerzas Democráticas para la Liberación del Congo-Zaire” (en adelante “AFDL” por sus siglas en inglés), que después del conflicto que otorgó a Kabila la presidencia se fusionó con el renovado ejército regular de la RDC. A pesar del apoyo recibido, meses después el Presidente Kabila decidió expulsar a los oficiales ruandeses y ugandeses del ejército y puestos de administración, lo que dio lugar a la creación de la “Alianza Congoleesa por la Democracia” (en adelante “RCD” por sus siglas en francés), un grupo rebelde que, apoyado por Ruanda y Uganda, asumió rápidamente el control del distrito de Ituri, y propició una rebelión armada contra Kabila, iniciando así la Segunda Guerra del Congo. El Presidente Kabila fue asesinado en 2001, y para entonces numerosos conflictos armados proliferaban en el país, involucrando tanto a los ejércitos de las vecinas Uganda y Ruanda, como a distintas fuerzas armadas irregulares, que se encargaron de alimentar las preexistentes tensiones entre los distintos grupos étnicos. (ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/06, 14 March 2012, párrs. 67 - 70. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_03942.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03942.PDF) ; ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, Judgement pursuant to Article 72 of the Statute, ICC-01/04-01/07, 7 March 2014, párrs. 435 – 445. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/](http://www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/) )

<sup>213</sup> El distrito de Ituri está situado al norte de la RDC y hace frontera con Uganda por el este, con Sudán del Sur por el norte y con el distrito de South Kivu por el sur, que a su vez hace frontera con Ruanda. Esta región, rica en distintos recursos naturales, fue el eje geográfico del conflicto y se vio sometida a la violencia por los intereses económicos de los distintos grupos involucrados, a expensas de la población civil. La población del distrito de Ituri la conforman hasta 18 grupos étnicos diferentes, entre los que se encuentran los Hema y los Lendu, que compartían una enemistad histórica motivada, como en tantos otros casos, por el colonialismo Belga, que privilegiaba a los primeros sobre los segundos, pero también los Ngiti. La tensión entre ambos grupos desembocó en 1998 en un conflicto armado, en el que intervinieron, no solo los grupos de autodefensa nacidos de cada una de las etnias, sino también los ejércitos nacionales de la RDC, Uganda y Ruanda, y distintos grupos armados rebeldes (ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/06, 14 March 2012, párrs. 71 - 80. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_03942.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03942.PDF) )

<sup>214</sup> En este contexto, en septiembre del año 2000 se crea la denominada Unión de Patriotas Congolese (en adelante “UPC”), una milicia conformada predominantemente por Hema, con Thomas Lubanga como uno de sus miembros fundadores y presidente. La UPC se convirtió en el brazo armado de una de las facciones de la RCD (nota 212), hasta que la etnicidad Hema de la UPC fue tan marcada que supuso su ruptura, y la UPC, ya autónoma, pasó a recibir el apoyo de Uganda (aunque posteriormente también recibió apoyo del gobierno ruandés), gracias a lo cual, en agosto de 2002, tomó la ciudad de Bunia, capital del distrito de Ituri. A partir de este momento la UPC focalizó su violencia contra la población Lendu y Ngiti, y los grupos rebeldes que las representaban (ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/06, 14 March 2012, párrs. 81 - 90. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_03942.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03942.PDF) ; ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, Judgement pursuant to Article 72 of the Statute, ICC-01/04-01/07, 7 March 2014, párrs. 457 – 476, 504 – 507. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/](http://www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/) )

<sup>215</sup> *Ibidem*, párrs. 770, 785 y 910.

<sup>216</sup> *Ibidem*, párrs. 890 – 895, 913.

como guardias militares e incluso como guardaespaldas por algunos jefes militares, incluido Thomas Lubanga<sup>217</sup>.

El ER concede a la Fiscalía una amplia discrecionalidad a la hora de investigar y construir los casos, pero también establece que debe guiarse por el principio de interés de la justicia, y desarrollarse “teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen”<sup>218</sup>. Además, determina que “tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños”<sup>219</sup>, y a pesar de ello el entonces Fiscal, Luis Moreno Ocampo, utilizó la discrecionalidad que le concedía el Estatuto para imputar a Lubanga por crímenes de reclutamiento y uso de niños soldado para participar activamente en las hostilidades, y no por crímenes de VSG<sup>220</sup>. Por ello, la Sala optó por considerar esta violencia exclusivamente como parte del contexto en que tuvieron lugar los reclutamientos, a pesar de las peticiones de los representantes de las víctimas de que se incluyera la VSG como parte de los cargos contra Thomas Lubanga<sup>221</sup>.

En su momento, esta decisión se justificó por la necesidad de proceder con la mayor celeridad posible, y atendiendo a que la Fiscalía, en el momento en que tuvo lugar la decisión de confirmación de cargos, no contaba con pruebas suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable que los actos de VSG habían tenido lugar<sup>222</sup>, aunque el entonces Fiscal también sugirió que esta violencia no revestía el carácter sistemático que requeriría para constituir crimen de lesa humanidad<sup>223</sup>. Esto a pesar de que distintas instituciones internacionales y ONGs señalaron antes y durante el desarrollo de la investigación el empleo masivo y sistemático de múltiples formas de

---

<sup>217</sup> *Ibidem*, párr. 915.

<sup>218</sup> *Ibidem*, Nota 28, Artículo 53(2)(c).

<sup>219</sup> *Ibidem*, Nota 28, Artículo 54(1)(b).

<sup>220</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/06, 29 January 2007. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007\\_02360.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_02360.PDF)

<sup>221</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/06, 14 March 2012, párrs. 629 – 630. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_03942.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03942.PDF)

<sup>222</sup> L. CHAPPELL, “Conflicting Institutions and the Search for Gender Justice at the International Criminal Court”, *Political Research Quarterly*, vol. 67(1) (2014), p. 187. Visto [en línea] en: [journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1065912913507633](http://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1065912913507633)

<sup>223</sup> L. CHAPPELL, *op Cit.*, Nota 222, p. 111.



violencia contra estos niños soldado, incluida la VSG<sup>224</sup>; y de que posteriormente se haya afirmado que la VSG en la RDC tiene un carácter endémico<sup>225</sup>.

Finalmente, Thomas Lubanga fue condenado en calidad de coautor exclusivamente por reclutar a niños y niñas menores de 15 años y utilizarlos para participar activamente en hostilidades según el artículo 8(2)(e)(vii) del ER. La SPI consideró que se satisfacían todos los elementos, objetivos y subjetivos, que dan lugar a la coautoría, a saber: la existencia de un plan común entre Lubanga y los demás coautores para construir un ejército que les asegurara el poder político y militar de la región<sup>226</sup>, el hecho de que este hubiera colaborado de manera esencial con sus acciones para que tuviera lugar la comisión de los elementos objetivos del tipo<sup>227</sup>, la certeza de que Lubanga era consciente de que su colaboración a la implementación del plan común daría lugar, en el curso normal de los acontecimientos, al reclutamiento de niños menores de 15 años<sup>228</sup>, así como la constatación, en base a las pruebas, de que Lubanga era consciente de la existencia de un conflicto armado, y de la relación directa entre este y el reclutamiento de menores de 15 años para participar activamente en el mismo<sup>229</sup>.

La decisión de la Fiscalía de no incluir crímenes de VSG en los cargos contra Thomas Lubanga, pero tampoco entre los hechos y circunstancias de los cargos de reclutamiento de niños y niñas, fue puesta en entredicho cuando, a raíz de las preguntas de la Jueza Elisabeth Odio Benito a víctimas y testigos, se desprendió que esta VSG había sido una práctica sistemática. La Defensa llegó a solicitar que los jueces no hicieran preguntas relativas a violencia sexual, argumentando que esto excedía los hechos y circunstancias del caso<sup>230</sup>. Esto fue muy criticado por la mencionada magistrada en una opinión separada y disidente, porque consideró que así se alejaba la

---

<sup>224</sup> Amnesty International, “Democratic Republic of Congo: Children at War”, 2003. Visto [en línea] en: [www.amnesty.org/en/documents/AFR62/034/2003/en/](http://www.amnesty.org/en/documents/AFR62/034/2003/en/); L. CHAPPELL, *op Cit.*, Nota 222, p. 187.

<sup>225</sup> Human Rights Watch, “Democratic Republic of Congo: Ending Impunity for Sexual Violence. New Judicial Mechanism Needed to Bring Perpetrators to Justice”, 2014. Visto [en línea] en: [www.hrw.org/news/2014/06/10/democratic-republic-congo-ending-impunity-sexual-violence](http://www.hrw.org/news/2014/06/10/democratic-republic-congo-ending-impunity-sexual-violence)

<sup>226</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/06, 14 March 2012, párr. 1136. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_03942.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03942.PDF)

<sup>227</sup> *Ibidem*, párrs. 1270 – 1272.

<sup>228</sup> *Ibidem*, párr. 1347

<sup>229</sup> *Ibidem*, párrs. 1349 – 1350.

<sup>230</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, *Decision on judicial questioning*, ICC-01/04-01/06, 18 March 2010. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010\\_02116.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010_02116.PDF)

VSG del contexto del conflicto, convirtiéndola en una consecuencia secundaria e invisibilizándola<sup>231</sup>.

## 2. Caso de la Fiscalía contra Germain Katanga

Los hechos por los que se condenó a Germain Katanga tuvieron lugar el 24 de febrero de 2003, durante el ataque a la localidad de Bogoro<sup>232</sup> por una milicia Ngiti<sup>233</sup> liderada por él mismo, y establecida también en el distrito de Ituri<sup>234</sup>, en la RDC<sup>235</sup>. Durante los meses anteriores al 24 de febrero de 2003, la milicia Ngiti, a las órdenes de Germain Katanga, fue provista de armas y munición en previsión del ataque a Bogoro, donde entonces se asentaban fuerzas de la UPC<sup>236</sup>. Este ataque fue organizado a conciencia por la milicia de Wallendu-Bindi<sup>237</sup>, que actuaba bajo el convencimiento de que la UPC y los Hema eran el enemigo, y así, el 24 de febrero de 2003, el ataque se dirigió contra las fuerzas armadas de la UPC y civiles por igual, asesinando, destruyendo y saqueando propiedades enemigas<sup>238</sup>, si bien la presencia de Germain Katanga en la zona durante el ataque y su participación en el mismo no fue demostrada<sup>239</sup>. Además, durante y después del ataque a la localidad, se cometieron

---

<sup>231</sup> ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, *Separate and dissenting opinion of Judge Odio Benito*, ICC-01/04-01/06, 14 March 2012, paras. 15 – 21. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_03942.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03942.PDF)

<sup>232</sup> Bogoro gozaba de una posición estratégica al situarse en la intersección de una carretera que unía dos localidades Lendu, y otra que comunicaba la RDC con Uganda, motivo por el cual sufrió ataques sucesivos, de unos y otros actores en el conflicto, en enero de 2001, en agosto de 2002, y en febrero de 2003 (Ibídem, párrs. 1 – 4, 464 – 466, 474, 511. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/](http://www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/)

<sup>233</sup> Por cuanto quedó demostrado durante el juicio, todas las milicias que actuaron en el distrito de Ituri entre 2002 y 2003 llevaron a cabo de manera sistemática distintas formas de ataques contra la población civil como asesinatos, saqueo y destrucción de casas, o someter a mujeres a distintas formas de violencia sexual. Esta es la razón por la que durante el conflicto armado, comunidades pertenecientes a distintas etnias recurrieron a los denominados “grupos de autodefensa”, a través de los cuales se organizaban como forma de resistencia. Concretamente en Walendu-Bindi, la zona del distrito de Ituri donde vivía Germain Katanga, estos grupos de autodefensa no eran estructuras autónomas que actuaran espontáneamente, por el contrario, se trataba de una milicia que contaba con una estructura de mando centralizada de todos los combatientes de la zona, en este caso de origen Ngiti, y que además, en el momento de los hechos, constituía toda la autoridad civil y administrativa en Wallendu-Bindi. A partir de enero de 2003, este grupo armado, de cuya estructura de mando formaba parte Germain Katanga, comenzó a perseguir los mismos objetivos que una de las milicias mencionadas anteriormente, la de la Fuerza Patriótica de Resistencia en Ituri (en adelante “FRPI” por sus siglas en inglés), y utilizaba su nombre y sus símbolos. Estos objetivos se han identificado como recuperar el territorio de Ituri y combatir a la UPC y a los Hema, y eliminarlos. Para llevarlos a cabo, la comunidad Ngiti se puso de acuerdo con milicias Lendu, con el objetivo de enfrentarse al problema común (Ibídem, párrs. 464 – 466, 474, 511, 516 – 520, 525 – 533, 541, 599, 600, 618, 624, 628, 668, 679).

<sup>234</sup> Ibídem, Nota 213.

<sup>235</sup> Ibídem, Nota 212.

<sup>236</sup> Ibídem, párrs. 648, 651.

<sup>237</sup> Ibídem, párr. 695.

<sup>238</sup> Ibídem, párrs. 718, 719.

<sup>239</sup> Ibídem, párrs. 755.

múltiples actos de violación sexual y numerosas mujeres fueron retenidas como esclavas sexuales por parte de los combatientes<sup>240</sup>.

El 10 de marzo de 2008 la SCP decidió unir el caso contra Germain Katanga con el caso contra Mathieu Ngudjolo Chui en base al artículo 64(5) del ER<sup>241</sup>, y esto porque en los hechos del caso quedó demostrado que a finales de 2002 la milicia Ngiti comandada por Germain Katanga se unió a una milicia Lendu a las órdenes de Mathieu Ngudjolo Chui y procedente de Bedu-Ezekere, con el objetivo de enfrentar el problema común que suponía para ellos la UPC y la etnia Hema<sup>242</sup>. La Sala no encontró pruebas de que de esta relación entre las dos milicias tuviera el solo objetivo de preparar el ataque conjunto a la localidad de Bogoro, pero sí consideró que los primeros proporcionaron apoyo armamentístico y logístico durante la planificación, y posteriormente participaron como combatientes en el ataque<sup>243</sup>.

En un principio, la SCP confirmó los cargos contra ambos como coautores directos del crimen de guerra de utilizar a menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades, y como coautores indirectos de los siguientes crímenes de guerra: asesinato, ataques contra la población civil y civiles que no participaban en las hostilidades, saqueo y destrucción de bienes del enemigo, así como violación y esclavitud sexual<sup>244</sup>. Pero posteriormente la SPI decidió cambiar las formas de responsabilidad de los acusados por la vía de la Norma 55 del Reglamento de la CPI, que permite modificar la tipificación jurídica de los hechos, tanto en lo que se refiere a los crímenes contenidos en los artículos 6, 7 y 8 del ER, como a lo que respecta a las formas de participación del acusado según los artículos 25 y 28 del mismo<sup>245</sup>.

De manera que, finalmente, la Sala condenó a Katanga exclusivamente como partícipe de acuerdo con el artículo 25(3)(d) del ER, considerando que ostentaban meramente una responsabilidad accesoria por la comisión del crimen de lesa humanidad

---

<sup>240</sup> *Ibidem*, párr. 985.

<sup>241</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, Decision on the Joinder of the Cases against Germain KATANGA and Mathieu NGUDJOLO CHUI, ICC-01/04-01/07, 10 March 2008. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008\\_01129.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_01129.PDF)

<sup>242</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, Judgement pursuant to Article 72 of the Statute, ICC-01/04-01/07, 7 March 2014, párrs. 603, 610. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/](http://www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/)

<sup>243</sup> *Ibidem*, párrs. 618, 747, 748.

<sup>244</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, *Decision on the Confirmation of Charges*, ICC 01/04-01/07, 30 September 2008, párr. 574. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008\\_05172.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF)

<sup>245</sup> CPI, Reglamento de la Corte, Aprobado por los magistrados de la Corte en la Quinta sesión plenaria, ICC-BD/01-01-04, La Haya, 26 de mayo de 2004, Norma 55 (1). Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RegulationsCourtSpa.pdf](http://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RegulationsCourtSpa.pdf)

de asesinato de acuerdo con el artículo 7(1)(a) y de los crímenes de guerra de asesinato, ataques contra la población civil, saqueo y destrucción de bienes del enemigo, de acuerdo con los artículos 8(2)(c)(i), 8(2)(e) apartados (i), (v) y (xii); y lo absolvió como coautor directo del crimen de guerra de utilizar a menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades y como partícipe de los crímenes de lesa humanidad y de guerra de violación y esclavitud sexual<sup>246</sup>. Esto último porque, a diferencia del resto de crímenes imputables al acusado, la Sala no consideró que los actos de VSG formaran parte del propósito común de los combatientes que los llevaron a cabo, que era acabar con la presencia de miembros de la UPC y la etnia Hema de la localidad de Bogoro. Y ello porque los jueces interpretaron que las pruebas no demostraban que estos actos formaran parte del plan común, es decir, no demostraban que fueran necesarios para acabar con la UPC y los Hema, que los actos de VSG se hubieran cometido de manera sistemática, que hubieran tenido lugar antes del ataque, ni que estuvieran motivados por razones étnicas<sup>247</sup>.

Además, cabe destacar de esta decisión la interpretación restrictiva que hace de la autoría mediata del artículo 25(3)(a) ER, pues establece que solo aquellas personas que ejerzan autoridad efectiva en el aparato de poder, y por lo tanto hayan concebido el plan, supervisado su preparación y controlado el desarrollo y ejecución de los elementos materiales del crimen pueden considerarse autores bajo este criterio de imputación<sup>248</sup>. Esta interpretación puede suponer un estándar demasiado elevado en casos que involucren VSG, ya que esta, cuando se lleva a cabo de manera sistemática, normalmente no responde tanto a un plan explícito como a una tolerancia o falta de diligencia para evitarla<sup>249</sup>. Como se ha expuesto en el párrafo anterior, en este caso tampoco se consideró que la VSG formara parte del plan común, y por tanto no se logró determinar la responsabilidad penal por estos actos, que quedaron impunes.

---

<sup>246</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, Judgement pursuant to Article 72 of the Statute, ICC-01/04-01/07, 7 March 2014, Disposition, pp. 658 – 659. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/](http://www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/)

<sup>247</sup> *Ibidem*, párrs. 1663 – 1664.

<sup>248</sup> *Ibidem*, párr. 1412.

<sup>249</sup> S. SÁCOUTO, “The impact of the Appeals Chamber Decision in Bemba: Impunity for Sexual and Gender-Based Crimes?”, *International Justice Monitor*, 22 June 2018. Visto [en línea] en: [www.ijmonitor.org/2018/06/the-impact-of-the-appeals-chamber-decision-in-bemba-impunity-for-sexual-and-gender-based-crimes/](http://www.ijmonitor.org/2018/06/the-impact-of-the-appeals-chamber-decision-in-bemba-impunity-for-sexual-and-gender-based-crimes/)

Aunque la Fiscalía en un principio decidió, a raíz de la absolución por los crímenes de VSG, apelar esta decisión<sup>250</sup>, posteriormente desistió<sup>251</sup>. Este hecho supuso una auténtica decepción para las víctimas de este tipo de violencia y un motivo de preocupación para juristas y activistas que luchan contra la impunidad por actos de VSG, por las implicaciones que tendría para la justicia internacional y la jurisprudencia de la CPI, así como, particularmente, para la aplicación del mandato de género del ER<sup>252</sup>.

### 3. Caso de la Fiscalía contra Jean Pierre Bemba

Los hechos de este caso tuvieron lugar entre octubre de 2002 y marzo de 2003 en la RCA<sup>253</sup>, durante una operación del MLC<sup>254</sup> dirigida por Jean Pierre Bemba en este país. La operación comenzó el 27 de octubre de 2002, después de que Bemba tomara la decisión de enviar a las tropas del MLC a la RCA, y antes de que acabara ese mes de octubre, los combatientes ya habían cometido múltiples actos de saqueo, violación sexual y asesinato contra civiles en torno a la primera ciudad que tomaron tras enfrentarse a los rebeldes<sup>255</sup>. Este *modus operandi* se repitió a lo largo del avance del MLC por el país después de tomar parte en las hostilidades<sup>256</sup>, hasta que el mismo Bemba tomó la decisión a principios de marzo de retirar a sus tropas de la RCA<sup>257</sup>, retirada que se completó el 15 de marzo de 2003<sup>258</sup>.

---

<sup>250</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, Prosecution’s Appeal against Trial Chamber II’s “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut”, ICC-01/04-01/07, 9 April 2014. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2014\\_03347.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2014_03347.PDF)

<sup>251</sup> ICC, Prosecutor v. Germain Katanga, Notice of Discontinuance of the Prosecution’s Appeal against the Article 74 Judgment of Conviction of Trial Chamber II dated 7 March 2014 in relation to Germain Katanga, ICC-01/04-01/07, 25 June 2014. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2014\\_05517.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2014_05517.PDF)

<sup>252</sup> Women’s Initiatives for Gender Justice, Statement on the Appeals Withdrawn by Prosecution and Defense, The Prosecutor vs. Germain Katanga, 26 June 2014. Visto [en línea] en: [www.iccwomen.org/documents/Katanga-Appeals-Statement.pdf](http://www.iccwomen.org/documents/Katanga-Appeals-Statement.pdf)

<sup>253</sup> En octubre de 2001, el antiguo jefe de personal del ejército de la RCA fue expulsado del mismo, tras lo cual un grupo de militares que lo apoyaba desertó constituyéndose en un grupo rebelde, que se retiró al otro lado de la frontera con Chad. En octubre de 2002, tras reagruparse, los rebeldes avanzaron de nuevo hacia la RCA tomando varias ciudades a su paso, ante lo cual, el entonces presidente de la RCA solicitó la ayuda de Jean Pierra Bemba para que interviniera frente a los rebeldes con la rama militar del Movimiento de Liberación del Congo (en adelante “MLC”), que este presidía y comandaba (ICC, Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/05-01/08, 21 March 2016, párrs. 379 – 380. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02238.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF) )

<sup>254</sup> El MLC nace en 1998 con el objetivo de derrocar al gobierno de la RDC, y gradualmente se va transformando de un grupo rebelde a un partido político con su propia rama militar. Jean Pierre Bemba, además de su fundador, era su líder político y militar durante el período en que tuvieron lugar los hechos del caso, y en definitiva, tenía control pleno y efectivo sobre el MLC, su rama militar y las medidas disciplinarias en ambas facciones (Ibídem, párrs. 382, 384 – 389, 399 – 401, 403)

<sup>255</sup> Ibídem, párrs. 461 y ss.

<sup>256</sup> Ibídem, párrs. 486 y ss, 520 y ss, 525 y ss, 527, y ss, 531 y ss, 534 y ss, 543 y ss.

<sup>257</sup> Ibídem, párr. 559.

<sup>258</sup> Ibídem, párrs. 560 – 562.

La SPI consideró que, si bien los soldados del MLC pudieran haber buscado personalmente vengarse por las bajas sufridas entre sus filas asesinando a civiles, obtener una compensación mayor a la que suponía sus salarios cometiendo actos de saqueo<sup>259</sup> o desestabilizar y humillar al enemigo violando a las mujeres<sup>260</sup>, la realidad era que existían ordenes de que los soldados se mantuvieran vigilantes con respecto a los civiles y de que utilizaran la fuerza si fuera necesario<sup>261</sup>.

En relación con estos hechos, Jean Pierre Bemba llevó a cabo una serie de medidas, en apariencia tendentes a esclarecer lo sucedido y depurar responsabilidades, como el establecimiento de comisiones de investigación<sup>262</sup> o juicios sumarísimos<sup>263</sup>. Pero el debate en torno a si estas medidas fueron suficientes para cumplir el requisito que impone el artículo 28 ER, de llevar a cabo todas las medidas necesarias y razonables para prevenir y sancionar la comisión de crímenes bajo su mando, será muy controvertido a lo largo de todo el procedimiento, como veremos a continuación.

Este caso es probablemente el más controvertido de todos los casos que involucran VSG en la CPI hasta la fecha, pues tenía el potencial de convertirse en un caso paradigmático de cómo la perspectiva de género permitiría combatir la impunidad por casos de VSG, no solo por el hecho de hacer justicia, sino porque hubiera sentado una importante base jurisprudencial para la justicia penal internacional al lograr establecer la responsabilidad de un jefe militar por crímenes de VSG. Y es que a pesar de que la SPI condenó a Jean Pierre Bemba por los crímenes lesa humanidad de asesinato y violación sexual, y los crímenes de guerra de asesinato, violación sexual y saqueo<sup>264</sup>, recientemente, la SA lo ha absuelto de todos los cargos.

De esta decisión, con fecha de 8 de junio de 2018, cabe destacar varias cuestiones:

En primer lugar, llama la atención la gran diversidad de opiniones existentes entre los cinco jueces que conformaban la SA, y es que además de la decisión mayoritaria, que se tomó por tres de los cinco jueces, la sentencia de apelación está acompañada por un voto disidente de los dos jueces que conforman la minoría, un voto

---

<sup>259</sup> *Ibidem*, párr. 565.

<sup>260</sup> *Ibidem*, párr. 567.

<sup>261</sup> *Ibidem*, párrs. 568 y ss.

<sup>262</sup> *Ibidem*, párrs. 582 y ss, 601 y ss.

<sup>263</sup> *Ibidem*, párrs. 597 y ss.

<sup>264</sup> ICC, Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/05-01/08, 21 March 2016, párr. 752. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02238.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF)



separado de dos de los jueces que conforman la mayoría y otro voto separado del tercero. En opinión de Joseph Powderly y Niamh Hayes, esta falta de acuerdo en importantes asuntos jurídicos tendrá gran relevancia para futuros casos ante la CPI, pues queda en el aire cómo interpretar esta disparidad de opiniones cuando estas mismas cuestiones se vuelvan a plantear<sup>265</sup>.

En segundo lugar, se modifica el criterio de revisión aplicable en apelación para revisar posibles errores relativos a los hechos. La SA revisa la decisión de la SPI del pasado 21 de marzo de 2016 en base a los artículos 81 y 83 ER, que establecen el derecho de la persona condenada y la Fiscalía a apelar la decisión de instancia, y la potestad de la SA para revisarla, cuando se hayan cometido errores de procedimiento, de hecho, o de derecho. En este sentido, llama la atención que si bien la Sala no se apartó de los criterios de revisión empleados previamente por los Tribunales *ad hoc* y por la propia CPI a la hora de analizar los vicios en el procedimiento y los errores de derecho, sí que alteró el criterio de revisión habitualmente empleado para los errores de hecho, que generalmente ha consistido en determinar si una Sala razonable hubiera encontrado satisfactorios los hechos probados más allá de toda duda razonable, otorgando así un margen de deferencia a la SPI<sup>266</sup>.

En este caso, sin embargo, la Sala consideró que otorgar a la SPI ese margen de deferencia iba en contra del interés de la justicia, y por lo tanto decidió, sin analizar de nuevo las pruebas en profundidad, examinar si los hechos considerados probados y las conclusiones alcanzadas en la sentencia de instancia eran razonables en base a dichas pruebas<sup>267</sup>. En opinión de la minoría, llegar a las conclusiones a las que llega la mayoría sin analizar la totalidad de la prueba es incompatible con el citado “interés de la justicia”<sup>268</sup>, que de acuerdo con el ER debe orientar las actuaciones de los jueces y la Fiscalía en la CPI<sup>269</sup>.

Esto preocupa particularmente a algunas académicas, por cuanto la VSG requiere que la Sala de que se trate lleve a cabo un examen de conjunto de las pruebas y

---

<sup>265</sup> J. POWDERLY, N. HAYES, “The Bemba Appeal: A Fragmented Appeals Chamber Destabilises the Law and Practice of the ICC”, *PhD studies in human rights*, 22 June 2018. Visto [en línea] en: [humanrightsdoctorate.blogspot.com/2018/06/the-bemba-appeal-fragmented-appeals.htm](http://humanrightsdoctorate.blogspot.com/2018/06/the-bemba-appeal-fragmented-appeals.htm)

<sup>266</sup> ICC, Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Judgment on the appeal of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo against Trial Chamber III’s “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute”, ICC-01/05-01/08 A, 8 June 2018, párr. 38. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018\\_02984.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018_02984.PDF)

<sup>267</sup> *Ibidem*, párrs. 40 – 44.

<sup>268</sup> ICC, Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, *Dissenting Opinion of Judge Sanji Mmasenono Monageng and Judge Piotr Hofmański*, ICC-01/05-01/08-3636-Anx1-Red, 8 June 2018, párrs. 46, 47, 110. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2018\\_02987.PDF](http://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2018_02987.PDF)

<sup>269</sup> *Ibidem*, Nota 28, Artículos 53, 55, 61, 65 y 67.

un análisis del contexto lo suficientemente profundos como para poder determinar si hechos aparentemente aislados, como pueden ser los actos de VSG, están en realidad conectados a la comisión de otros crímenes o al conflicto armado en general<sup>270</sup>. Tal preocupación no es exclusiva de la academia, pues la Fiscal de la CPI también ha expresado sus dudas acerca de la conveniencia de apartarse de los estándares internacionales precisamente en un caso que involucra VSG, atendiendo a que si ya es de por sí difícil demostrar la responsabilidad de los superiores jerárquicos en casos de violencia sistemática, aún lo es más si esta violencia ha sido de carácter sexual<sup>271</sup>. Esta preocupación no parece infundada si volvemos a las conclusiones alcanzadas por la SPI en el Caso Katanga a la hora de determinar si la VSG cometida durante los hechos guardaba o no relación directa con el conflicto<sup>272</sup>.

El tercer aspecto controvertido de esta decisión es aquel relativo al papel de la SCP, pues la SA examina si los crímenes por los que la SPI condenó a Jean Pierre Bemba exceden el ámbito de lo establecido en la decisión de confirmación de cargos, y llega a la conclusión de que esta última Sala condenó erróneamente al señor Bemba por una serie de asesinatos, saqueos y violaciones sexuales que no formaban parte de los cargos confirmados por la SCP, pues estos se habrían formulado de una manera demasiado amplia<sup>273</sup>. En opinión de la minoría, sin embargo, el proceso de confirmación de cargos, y por tanto la SCP, tienen la función de establecer si existen motivos razonables para creer que se ha cometido un crimen, y si este es imputable al acusado de que se trate, en base a los cargos formulados por la Fiscalía, y no la de cristalizar de manera definitiva los hechos y crímenes del caso<sup>274</sup>. De manera que, partiendo de la premisa de que la Fiscalía tendría libertad para formular estos cargos como mejor considere, la minoría difiere de la decisión en Apelación al considerar que aún cuando los cargos se definen con una cierta amplitud, estos están perfectamente

---

<sup>270</sup> S. SÁCOUTO, “The impact of the Appeals Chamber Decision in Bemba: Impunity for Sexual and Gender-Based Crimes?”, *International Justice Monitor*, 22 June 2018. Visto [en línea] en: [www.ijmonitor.org/2018/06/the-impact-of-the-appeals-chamber-decision-in-bemba-impunity-for-sexual-and-gender-based-crimes/](http://www.ijmonitor.org/2018/06/the-impact-of-the-appeals-chamber-decision-in-bemba-impunity-for-sexual-and-gender-based-crimes/)

<sup>271</sup> ICC, *Statement of ICC Prosecutor, Fatou Bensouda, on the recent judgment of the ICC Appeals Chamber acquitting Mr Jean-Pierre Bemba Gombo*, 13 June 2018. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180613-OTP-stat](http://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180613-OTP-stat)

<sup>272</sup> ICC, *Prosecutor v. Germain Katanga, Judgment pursuant to Article 72 of the Statute*, ICC-01/04-01/07, 7 March 2014, Disposition, párrs. 1663 – 1664. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/](http://www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/)

<sup>273</sup> ICC, *Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Judgment on the appeal of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo against Trial Chamber III's “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute”*, ICC-01/05-01/08 A, 8 June 2018, párr. 116 – 119. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018\\_02984.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018_02984.PDF)

<sup>274</sup> ICC, *Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Dissenting Opinion of Judge Sanji Mmasenono Monageng and Judge Piotr Hofmański*, ICC-01/05-01/08-3636-Anx1-Red, 8 June 2018, párrs. 20, 21, 34 – 36. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2018\\_02987.PDF](http://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2018_02987.PDF)



delimitados temporal y geográficamente, así como por otros datos fácticos, y entendiendo la confirmación de cargos como un ejercicio de coherencia, afirma que la SPI no excedió en su condena los cargos anteriormente confirmados<sup>275</sup>.

En cuarto lugar cabe destacar que la forma en que la SA interpreta en este caso la responsabilidad penal individual de jefes militares y otros superiores, contenida en el artículo 28 ER, deja bastante que desear en lo que a la implementación de la perspectiva de género se refiere. Concretamente, la SA entiende que la SPI comete un error al restar valor a las medidas llevadas a cabo por Jean Pierre Bemba para investigar y sancionar las actuaciones de sus subordinados por entender que estas estuvieron condicionadas por la pretensión de depurar su imagen pública, lo que habría determinado la falta de resultados de estas medidas<sup>276</sup>. En definitiva, la mayoría determina en apelación que Jean Pierre Bemba llevó a cabo todas las medidas necesarias y razonables para prevenir y sancionar las actuaciones de sus subordinados, y aprovecha esta decisión para enmendar la plana a la SPI por examinar la actuación de Bemba sin tener en cuenta las limitaciones a las que se enfrentaba al encontrarse sus tropas en el extranjero, y asumiendo que él mismo habría limitado la efectividad de las investigaciones<sup>277</sup>. Todo ello a pesar de que durante el transcurso de estas investigaciones se ignoró por completo todo acto de VSG, centrándose exclusivamente en los asesinatos.

A los dos jueces que constituyen la minoría les preocupa además, tal y como han expresado en su opinión disidente, que la mayoría haya alcanzado esas conclusiones sin haber examinado la prueba en profundidad<sup>278</sup>, y en el mismo sentido se han expresado otras personas expertas que han analizado esta decisión, pues la mayoría no parece llevar a cabo ningún tipo de examen en profundidad de la calidad y contenido de las comisiones de investigación establecidas por Bemba, particularmente en lo que a los actos de VSG se refiere, ya que todo apunta a que fueron bastante limitadas<sup>279</sup>.

---

<sup>275</sup> *Ibidem*, párrs. 25, 27, 28, 32.

<sup>276</sup> ICC, Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Judgment on the appeal of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo against Trial Chamber III's "Judgment pursuant to Article 74 of the Statute", ICC-01/05-01/08 A, 8 June 2018, párrs. 178 – 181, 189, 191 – 193. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018\\_02984.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018_02984.PDF)

<sup>277</sup> *Ibidem*, párrs. 189 – 194.

<sup>278</sup> ICC, Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, *Dissenting Opinion of Judge Sanji Mmasenono Monageng and Judge Piotr Hofmański*, ICC-01/05-01/08-3636-Anx1-Red, 8 June 2018, párr. 47. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2018\\_02987.PDF](http://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2018_02987.PDF)

<sup>279</sup> S. SÁCOUTO, "The impact of the Appeals Chamber Decision in Bemba: Impunity for Sexual and Gender-Based Crimes?", *International Justice Monitor*, 22 June 2018. Visto [en línea] en: [www.ijmonitor.org/2018/06/the-impact-of-the-appeals-chamber-decision-in-bemba-impunity-for-sexual-and-gender-based-crimes/](http://www.ijmonitor.org/2018/06/the-impact-of-the-appeals-chamber-decision-in-bemba-impunity-for-sexual-and-gender-based-crimes/)

#### 4. ¿Existe una justicia de género en la Corte Penal Internacional?

Como se ha plasmado anteriormente en este trabajo, el ER de la CPI incluye un mandato de género que ofrece una especial protección a víctimas de VSG, y además prevé una particular deferencia en la investigación y enjuiciamiento de este tipo de crímenes, entonces ¿por qué a día de hoy no ha habido ninguna condena por crímenes de VSG en la CPI?

Para Nancy Fraser, alcanzar una auténtica justicia de género supone dismantelar los obstáculos que, por estar institucionalizados, impedirían a las mujeres participar en condiciones de igualdad en las interacciones sociales<sup>280</sup>. Con este fin, propone un modelo de justicia social que buscaría transformar la sociedad a través de: (a) la redistribución económica, que permitiría superar aquellas estructuras económicas que impiden a las mujeres el acceso a los recursos<sup>281</sup>; (b) el reconocimiento y la puesta en valor de los asuntos que afectan particularmente mujeres, a través de la lucha contra la proliferación de estereotipos de género, lo que en definitiva implicaría superar el patrón cultural androcéntrico que tiene a lo masculino por modelo y excluye y trivializa todo lo que se refiera a otras perspectivas<sup>282</sup>; (c) y la representación o dimensión política de la justicia. Según el modelo de Fraser, la redistribución económica y la visibilización no se podría alcanzar si las mujeres no participan de los procesos de toma de decisión en cualquier ámbito<sup>283</sup>.

El institucionalismo histórico es un enfoque de las ciencias sociales que estudia la creación y evolución de las instituciones a lo largo del tiempo, persigue explicar a través de qué procesos se manifiesta la estabilidad o el cambio en el seno de estas instituciones y cómo los contextos socio-políticos influyen en las decisiones que toman los actores que las integran<sup>284</sup>. Este enfoque, combinado con el modelo de justicia género de Fraser, permite a Louise Chappell individualar tres factores interrelacionados

---

<sup>280</sup> N. FRASER, *Scales of Justice: Remaining Political Space in a Globalizing World*, Columbia University Press, New York (2009), p. 16.

<sup>281</sup> N. FRASER, “Feminist Politics in the Age of Recognition: A Two-Dimensional Approach to Gender Justice”, *Studies in Social Justice*, Vol. 1(2007), p. 28. Visto [en línea] en: [f-origin.hypotheses.org/wp-content/blogs.dir/851/files/2015/12/979-3236-1-PB.pdf](http://f-origin.hypotheses.org/wp-content/blogs.dir/851/files/2015/12/979-3236-1-PB.pdf)

<sup>282</sup> N. FRASER, “Social Justice in the Age of Identity Politics: Redistribution, Recognition, and Participation”, *The Tanner Lectures on Human Values*, Stanford University (1996), pp. 16 – 17. Visto [en línea] en: [www.intelligenceispower.com/Important%20E-mails%20Sent%20attachments/Social%20Justice%20in%20the%20Age%20of%20Identity%20Politics.pdf](http://www.intelligenceispower.com/Important%20E-mails%20Sent%20attachments/Social%20Justice%20in%20the%20Age%20of%20Identity%20Politics.pdf)

<sup>283</sup> N. FRASER, *op Cit.* Nota 280, p. 17.

<sup>284</sup> T. RIXEN, L. A. VIOLA, “Towards Explaining Change and Stability in International Institutions”, en T. RIXEN, L. A. VIOLA, M. ZURN (Eds), *Historical Institutionalism and International Relations: Explaining Institutional Development in World Politics*, Oxford (2016), pp. 10 – 11. Visto [en línea] en: [www.researchgate.net/publication/306303570\\_Historical\\_Institutionalism\\_and\\_International\\_Relations\\_Explaining\\_Institutional\\_Development\\_in\\_World\\_Politics](http://www.researchgate.net/publication/306303570_Historical_Institutionalism_and_International_Relations_Explaining_Institutional_Development_in_World_Politics)

que condicionarían la obtención de una verdadera justicia de género en el seno de una institución como es la CPI, a saber: (a) las reglas formales, que serían aquellas normas creadas a través de canales oficiales y que por ello gozarían de una amplia legitimidad; (b) las reglas informales, por su parte, las constituirían prácticas y actitudes creadas al margen de la oficialidad, pero que por estar ampliamente extendidas pueden condicionar la aplicación de las reglas formales; (c) por último, según Chappell, habría que tener en cuenta el contexto en el que operan las instituciones que, especialmente en el caso de instituciones de nueva creación, limitaría la capacidad de estas para evolucionar<sup>285</sup>.

Louise Chappell explica la dificultad que está teniendo una institución como la CPI para hacer efectivo su mandato de género atendiendo al conflicto que se genera entre las instituciones formales, es decir, las normas escritas, que en el caso del ER contiene principios de justicia de género y por tanto prevé la aplicación de la perspectiva de género, y las instituciones informales del Derecho Internacional, que son las interpretaciones y prácticas que llevan a cabo los operadores jurídicos y que pueden contener un sesgo de género, lo que en contextos jurídico-políticos normalmente se traduce en que el ideario masculino domine estos ambientes restringiendo la expresión de otra perspectivas, en este caso la perspectiva de género<sup>286</sup>.

Como se ha expuesto anteriormente en este trabajo, este sesgo de género ha estado presente en el DI desde sus inicios, camuflando normas y políticas discriminatorias como neutrales en apariencia, pero que en el fondo sustentaban estereotipos de género, por ejemplo al proteger a las mujeres en base a su condición de madres, o al considerar que los bienes jurídicos lesionados por actos de VSG eran el honor y el pudor, y no la integridad física y mental de las mujeres<sup>287</sup>. Además no ofrecían una protección diferenciada que tuviera en cuenta que hombres y mujeres, por el hecho de serlo, estaban expuestos a distintas experiencias y formas de violencia en contextos de conflicto armado, incluida la VSG<sup>288</sup>.

Como se ha dicho, en las últimas dos décadas juristas académicas y activistas feministas han hecho grandes esfuerzos para acabar con este sesgo de género en el DI, y aunque en lo que se refiere a la CPI hayan tenido relativo éxito, sobre todo en lo que

---

<sup>285</sup> L. CHAPPELL, *op Cit*, Nota 92, pp. 11 – 15.

<sup>286</sup> L. CHAPPELL, *op Cit*, Nota 222, p. 184.

<sup>287</sup> “Serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encintas y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado”. Protocolo Adicional I, Nota 11, Artículo 76.2.; M. MARTIN, I. LIROLA, *op. Cit*, p. 42.

<sup>288</sup> S. MOUTHAN, “International Law and Sexual Violence Against Men”, *Warwick School of Law*, Research Paper No. 2011-02, p. 20. Visto [en línea] en: [ssrn.com/abstract=1763795](https://ssrn.com/abstract=1763795)

respecta a la representación paritaria, a la presencia de jueces y juezas con experiencia en temas género en la CPI y a la política sobre crímenes sexuales y por motivos de género que desde 2014 rige en las actuaciones de la Fiscalía<sup>289</sup>, poner en práctica estas y otras previsiones formales contenidas en el ER nunca ha sido tarea fácil<sup>290</sup>. Parece evidente que el androcentrismo aún predomina en las instituciones informales o prácticas que condicionan a los operadores jurídicos de la Corte en las investigaciones, enjuiciamientos e interpretaciones, y el efecto de estas distorsiona la efectividad del mandato de género<sup>291</sup>.

Pero además, tal y como señala Chappell, el contexto internacional en que opera la Corte condiciona en gran medida la efectividad de este mandato de género, por cuanto la soberanía de cada uno de los Estados Miembros limita la implementación de este a nivel nacional, perpetuando leyes y prácticas carentes de perspectiva de género que dificultan la consecución de una verdadera justicia de género en la CPI. Esto porque, como se ha dicho, el principio de complementariedad que rige en la CPI carece de un filtro de género que permita tener en cuenta hasta qué punto se aplica la perspectiva de género a nivel interno a la hora de determinar la admisibilidad de un caso<sup>292</sup>.

En los tres casos analizados en este trabajo, que, como se ha dicho, son los tres más significativos para el estudio de la implementación del mandato de género, se pone de manifiesto que el mandato de género del ER no goza de una aplicación plena en la práctica de la CPI, ya sea por la forma en que la Fiscalía ha conducido las investigaciones de crímenes que han afectado, aunque no exclusivamente, sí en mayor medida a las mujeres; ya sea por las decisiones e interpretaciones de los preceptos contenidos en el ER y la prueba en las distintas instancias de la Corte, sin aplicar una perspectiva de género<sup>293</sup>. Pero no es necesario concentrarse en esos tres casos para constatar que a día de hoy no ha habido ninguna condena por este tipo de actos, y esto ha llevado a algunas expertas a afirmar que la creciente vulnerabilidad que sufren los cargos por crímenes de VSG no se debe exclusivamente a que la carga de la prueba

---

<sup>289</sup> L. CHAPPELL, *op Cit*, Nota 92, pp. 66 – 69, 74 -75.

<sup>290</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>291</sup> L. CHAPPELL, *op Cit.*, Nota 222, p. 186; N. FRASER, *op Cit.* Nota 281, p. 26.

<sup>292</sup> L. CHAPPELL, *op Cit.*, Nota 92, pp.186 y 187.

<sup>293</sup> *Ibidem*, pp. 104 – 106.

aumente en cada fase del procedimiento, sino a la influencia de un legado androcéntrico que afecta a investigaciones, enjuiciamientos e interpretaciones<sup>294</sup>.

## **5. Conclusión**

Después del estudio de estas decisiones podría afirmarse que a día de hoy, los actores jurídicos de la CPI aún no han asimilado la gravedad ni la sistematicidad con la que ocurren los crímenes de VSG a la de otra clase de crímenes, y mucho menos han interiorizado el mandato de género. Me atrevo a afirmarlo porque de los casos puestos de relieve en este capítulo se desprende una marcada falta de sensibilidad, no solo para con las víctimas de este tipo de violencia en concreto, sino también para con el género femenino en general y los problemas específicos que enfrentan las mujeres por el mero hecho de serlo, en contextos de conflicto armado.

Una institución que juzga de forma androcéntrica, solo puede trivializar la violencia y perpetuar la impunidad. Si partimos de los factores que según Louise Chappell deberían darse para que una institución juzgue con perspectiva de género, podemos afirmar que el ER, como elemento formal, es el ordenamiento jurídico idóneo para ello, pues como se ha dicho, cuenta con un mandato de género expreso. No obstante, es evidente, por cuanto se ha plasmado en estas páginas, que la interpretación que los operadores jurídicos de la Corte han venido haciendo del Estatuto ha estado en muchos casos muy lejos de la justicia de género. Más aún si atendemos a que las prácticas y actitudes de estos denotan un desconocimiento del contexto en el que opera la CPI.

## **V. CONCLUSIONES**

1. A pesar de que la violencia sexual y por razón de género ha sido una constante en los conflictos armados a lo largo de la historia, el Derecho Internacional Humanitario ha pasado muy por encima de los padecimientos y la violencia sufrida principalmente por mujeres en contextos de conflicto armado. Y aunque tampoco se pueda decir que el Derecho Penal Internacional haya avanzado mucho más en la protección de las mujeres frente a la violencia sexual, sí que es verdad que ha sido en su seno en el que este tipo

---

<sup>294</sup> *Ibídem*, pp. 108 – 110.

de violencia ha cristalizado como crímenes de lesa humanidad y de guerra con carácter autónomo, con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en 1998. Gracias al esfuerzo de académicas, activistas y juristas feministas de todo el mundo, la Corte se convirtió en el primer tribunal penal internacional en incluir un mandato de género expreso que impregna todo el ordenamiento jurídico de la misma y todos sus órganos, y que ha resultado de gran relevancia, no solamente a nivel internacional, sino también por la influencia que este mandato de género ha tenido en el enjuiciamiento de la violencia sexual a nivel nacional. En definitiva, de todo lo anterior se desprende que la lucha contra la impunidad por crímenes de índole sexual y por razón de género ha recibido un fuerte empujón en lo que va de siglo XXI gracias a la adopción del Estatuto de Roma.

2. No obstante esta valoración positiva, no se puede negar que el camino para alcanzar justicia por este tipo de crímenes no ha sido, ni está siendo fácil, y que la efectiva implementación del mandato de género tampoco lo está siendo. Si atendemos a los primeros años de funcionamiento de la Corte Penal Internacional, se hace evidente la ausencia de perspectiva de género en las actuaciones de la Fiscalía, o en la forma en que los magistrados conducían los interrogatorios a víctimas de violencia sexual, y aunque estas cuestiones se hayan ido perfilando con el tiempo con la ayuda de la Unidad de Víctimas y Testigos y otras medidas de protección y reparación previstas por el ordenamiento de la Corte, otros impedimentos para la efectiva aplicación del mandato de género aún perduran, y son estructurales. Es el caso del principio de complementariedad, que blinda el sistema de justicia penal internacional y lo limita a actuar exclusivamente cuando no lo hagan las jurisdicciones internas. Esta limitación, de gran relevancia política e indispensable para que muchos de los Estados Miembros aceptaran la jurisdicción de la Corte, afectará negativamente a la consecución de una verdadera justicia de género siempre que cuente con un filtro que examine si los sistemas de justicia nacionales aplican estándares con perspectiva de género a la investigación y enjuiciamiento de casos de violencia sexual o por razón de género.

3. Los crímenes de violencia sexual tipificados en el Estatuto de Roma son, junto a las formas de atribución de la responsabilidad penal, el instrumento con el que cuentan los operadores jurídicos de la Corte para enjuiciar conductas de violencia sexual o por razón de género constitutivas de crímenes internacionales. El sistema de atribución de la responsabilidad penal previsto en el Estatuto es un modelo diferenciado que distingue entre las formas clásicas de autoría y participación, y además incluye otro criterio de imputación adicional que permite atribuir responsabilidad a los jefes militares o

superiores jerárquicos. Por lo que respecta a las distintas conductas de violencia sexual o por razón de género competencia de la Corte Penal Internacional, a saber: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, se pueden tipificar como crimen de lesa humanidad o como crimen de guerra, y aunque no se prevea la comisión del crimen de genocidio por motivos de género, sí que se prevé el denominado genocidio biológico, que conlleva evidentes implicaciones de género en cuanto que supone controlar la natalidad dentro de un grupo. De estas conductas solo se han llegado a confirmar cargos por violación y esclavitud sexual como crímenes de lesa humanidad y de guerra, y a pesar de ello, en ninguno de los casos sentenciados hasta ahora en la Corte Penal Internacional se ha considerado que actos de violencia sexual, por su naturaleza y las circunstancias en que tienen lugar, fueran atribuibles a los acusados. Por lo tanto, aunque la selección de los criterios de imputación por parte de la Fiscalía en casos de violencia sexual adquiere una gran relevancia, es evidente que la presencia de una perspectiva de género también es un factor a tener en cuenta de cara al éxito en el enjuiciamiento y lucha contra la impunidad por crímenes sexuales y por razón de género.

4. Como se ha plasmado en este trabajo, en sus dieciseis años de historia, la Corte Penal Internacional solo ha emitido cuatro sentencias condenatorias, y a pesar de que todas ellas involucraban en mayor o menor medida actos de índole sexual, ninguno de los acusados fue condenado por crímenes sexuales o por razón de género. En lo que se refiere a Thomas Lubanga, fue condenado en calidad de coautor exclusivamente por reclutar a niños y niñas menores de 15 años y utilizarlos para participar activamente en hostilidades, pero lo más llamativo de este caso fue el hecho de que la Fiscalía no formulara en los cargos ningún otro crimen competencia de la Corte, sobre todo en lo que se refiere a los actos de VSG a los que, tal y como quedó demostrado durante el juicio, se vieron sometidos estos niños y niñas. Germain Katanga, por su parte, aunque sí fue acusado de los crímenes de guerra de violación y esclavitud sexual, entre otros, finalmente fue condenado exclusivamente por crímenes de guerra de asesinato, ataques contra la población civil, saqueo y destrucción de bienes del enemigo, y absuelto de todos los crímenes de índole sexual, porque la Sala consideró que este tipo de violencia era meramente circunstancial a la situación de conflicto armado y no formaba parte del plan orquestado por Katanga. Finalmente, por cuanto respecta a Jean Pierre Bemba, aunque en primera instancia fue condenado en calidad de jefe militar por los crímenes lesa humanidad de asesinato y violación sexual, y los crímenes de guerra de asesinato,

violación sexual y saqueo, posteriormente, la Sala de Apelaciones lo ha absuelto de todos los cargos utilizando una serie de argumentos excesivamente formalistas y carentes totalmente de perspectiva de género. En definitiva, las decisiones que ha emitido la Corte hasta la fecha ponen de relieve que aunque el mandato de género figure formalmente en el ordenamiento de la misma, su aplicación efectiva por parte de los operadores jurídicos en investigaciones, enjuiciamientos e interpretaciones aún deja mucho que desear.

5. Precisamente es este contraste entre la norma y la práctica lo que para Louise Chappell explica que la justicia que pueda proveer la Corte Penal Internacional aún sea, en gran medida, una justicia androcéntrica. Para ella, a pesar de que el ordenamiento jurídico de la Corte Penal Internacional contenga principios de justicia de género, la práctica jurídica actual seguiría sin poner en valor las formas de violencia que sufren mayoritariamente las mujeres por el mero hecho de serlo, y los casos expuestos son un claro ejemplo de ello. Pero además, la ausencia de perspectiva de género en los procesos internos implica que, aun cuando la naturaleza complementaria de la Corte tenga un efecto catalizador y promueva el enjuiciamiento de crímenes competencia de la misma a nivel nacional, implica la perpetuación de la impunidad por actos de violencia sexual o por razón de género en todos los niveles.

Dicho esto, cabe concluir que la relevancia de este trabajo no responde solo al interés de un análisis histórico y jurisprudencial de cuanto afecta a la persecución penal de actos de violencia sexual, sino también a la necesidad de atender a los esfuerzos que se están llevando a cabo por parte de activistas y distintos operadores jurídicos a nivel nacional e internacional para luchar contra la impunidad por actos de esta naturaleza. Creo que este trabajo, además de exponer carencias del sistema de justicia penal en lo que a la justicia de género se refiere, también demuestra que ha habido grandes avances, y estoy convencida de que seguirá habiéndolos.



## VI. BIBLIOGRAFÍA

### 1. Monografías

S. BRAMMERTZ Y M. JARVIS (Ed.) *Prosecuting Conflict-Related Sexual Violence at the ICTY*, Ed. Orford University Press, Oxford (2016).

R. BRODY, *Victims bring a Dictator to Justice: The Case of Hissène Habré*, (Ed.) Brot für die Welt, Berlin (2017). Visto [en línea] en: [www.brot-fuer-die-welt.de/fileadmin/mediapool/2\\_Downloads/Fachinformationen/Analyse/Analysis70-The Habre Case.pdf](http://www.brot-fuer-die-welt.de/fileadmin/mediapool/2_Downloads/Fachinformationen/Analyse/Analysis70-The_Habre_Case.pdf)

A.M. DE BROUWER, *Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence: The ICC and the Practice of the ICTY and the ICTR*, School of Human Right Research Series, Vol. 20, Ed. Intersentia, Antwerp - Oxford (2005).

B. CAXAJ ÁLVAREZ, H. VALEY, Y P. PÉREZ CASTELLANOS, *Cambiando el rostro de la justicia. Las claves del litigio estratégico del Caso Sepur Zarco*, Ed. Impunity Watch y Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad, Guatemala (2017). Visto [en línea] en: [www.impunitywatch.org/docs/Las claves del litigio estrategico del caso Sepur Zarco.pdf](http://www.impunitywatch.org/docs/Las_claves_del_litigio_estrategico_del_caso_Sepur_Zarco.pdf)

L. CHAPPELL, *The politics of gender justice at the International Criminal Court. Legacies and legitimacy*, Ed. Oxford University Press (2016).

*Directrices de Derecho Penal Internacional: Requisitos Jurídicos de Crímenes de Violencia Sexual y de Género*, Case Matrix Network, Centre for International Law Research and Policy, junio de 2017. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/en/doc/07c9c2/](http://www.legal-tools.org/en/doc/07c9c2/)

N. FRASER, *Scales of Justice: Remaining Political Space in a Globalizing World*, Colombia University Press, New York (2009)

A. HAGAY-FREY, *Sex and Gender Crimes in the New International Law: Past, Present and Future*, Nijhoff Law Specials, Vol 75, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden – Boston (2011).

HUMAN RIGHTS WATCH, *Justice on Trial: Lessons from the Minova Rape Case in the Democratic Republic of Congo*, United States of America (2015). Visto [en línea] en: [www.hrw.org/report/2015/10/01/justice-trial/lessons-minova-rape-case-democratic-republic-congo](http://www.hrw.org/report/2015/10/01/justice-trial/lessons-minova-rape-case-democratic-republic-congo)

M. MARTÍN, E I. LIROLA, *Los crímenes de naturaleza sexual en el derecho internacional humanitario. Informes 8/2013*. Ed. Institut Català Internacional per La Pau, Barcelona (2013). Visto [en línea] en: [icjp.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents i informes/arxiu/crimenes de violencia sexual.pdf](http://icjp.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents_i_informes/arxiu/crimenes_de_violencia_sexual.pdf)

H. OLÁSOLO ALONSO, *Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia (2013). Visto [en línea] en: [www.corteidh.or.cr/tablas/r32062.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32062.pdf)

H. M. ZAWATI, *Fair Labelling and the Dilemma of Prosecuting Gender-Based Crimes at the International Criminal Tribunals*, Oxford University Press, New York (2014) .

## 2. Colaboraciones en libros coordinados

E. AMATI, “I crimini contro l’umanità”, en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI (Eds) *Introduzione al diritto penale internazionale*, Ed. Giuffrè Editore, Milano (2010), 411 – 436.

E. AMATI, “I crimini di guerra”, en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI (Eds) *Introduzione al diritto penale internazionale*, Ed. Giuffrè Editore, Milano (2010), 437 – 463.

E. AMATI, M. COSTI, “Autoria e forme de compartecipazione criminosa”, en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI (Eds) *Introduzione al diritto penale internazionale*, Ed. Giuffrè Editore, Milano (2010), 109 – 174.

K. AMBOS, “Sexual Offences in International Criminal Law, With a Special Focus on the Rome Statute of the International Criminal Court” en M. BERGSMO, A. BUTENSCHO SKRE and E. J. WOOD (Eds), *Understanding and Proving International Sex Crimes*, Ed. Torkel Opsahl Academic EPublisher, Beijing (2012), 143-173. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/990261/](http://www.legal-tools.org/doc/990261/) .

A. CHIRINO SÁNCHEZ, “Evaluación de pruebas y uso de intermediarios en el caso Lubanga”, en K. AMBOS, E. MALARINO Y C. STEINER (Eds.), *Análisis de la Primera Sentencia de la Corte Penal Internacional: El Caso Lubanga*, Konrad-Adenauer-Stiftung e. V, Berlín (2014), 23-62. Visto [en línea] en: [www.kas.de/rspla/es/publications/39234/](http://www.kas.de/rspla/es/publications/39234/) .

D. COHEN, “Prosecuting sexual violence from Tokyo to the ICC”, en M. BERGSMO, A. BUTENSCHO SKRE and E. J. WOOD (Eds), *Understanding and Proving International Sex Crimes*, Ed. Torkel Opsahl Academic EPublisher, Beijing (2012), 13-63. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/990261/](http://www.legal-tools.org/doc/990261/) .

E. FRONZA, “Complementarità, esercizio della giurisdizione e adeguamento a livello interno”, en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI (Eds) *Introduzione al diritto penale internazionale*, Ed. Giuffrè Editore, Milano (2010), 39 – 76.

E. FRONZA, “Il crimine di genocidio”, en E. AMATI, V. CACCAMO, M. COSTI, E. FRONZA, A. VALLINI (Eds) *Introduzione al diritto penale internazionale*, Ed. Giuffrè Editore, Milano (2010), 377 – 410.

J. L. GUZMÁN DALBORA, “El concepto de autor en el Estatuto de Roma y su aplicación en la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: un dilema metodológico”, en K. AMBOS, E. MALARINO Y C. STEINER (Eds.), *Análisis de la Primera Sentencia de la Corte Penal Internacional: El Caso Lubanga*, Konrad-Adenauer-Stiftung e. V, Berlín (2014), 231 – 262. Visto [en línea] en: [www.kas.de/rspla/es/publications/39234/](http://www.kas.de/rspla/es/publications/39234/) .

T. RIXEN, L. A. VIOLA, “Towards Explaining Change and Stability in International Institutions”, en T. RIXEN, L. A. VIOLA, M. ZURN (Eds), *Historical Institutionalism and International Relations: Explaining Institutional Development in World Politics*, Oxford (2016). Visto [en línea] en:

[www.researchgate.net/publication/306303570\\_Historical\\_Institutionalism\\_and\\_International\\_Relations\\_Explaining\\_Institutional\\_Development\\_in\\_World\\_Politics](http://www.researchgate.net/publication/306303570_Historical_Institutionalism_and_International_Relations_Explaining_Institutional_Development_in_World_Politics)

F.M. VALDEZ-ARROYO, “Prospect for Thematic Prosecution of International Sex Crimes in Latin America”, en M. BERGSMO, A. BUTENSCHOSKRE and E. J. WOOD (Eds), *Understanding and Proving International Sex Crimes*, Ed. Torkel Opsahl Academic EPublisher, Beijing (2012), 85 - 102. Visto [en línea] en: <https://www.legal-tools.org/doc/397b61/>.

### 3. Publicaciones periódicas

K. AMBOS, “Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility”, *Journal of International Criminal Justice*, Ed. Oxford University Press (2007), 159 – 183. Visto [en línea] en: [doi.org/10.1093/jicj/mql045](https://doi.org/10.1093/jicj/mql045)

AMNESTY INTERNATIONAL, “Democratic Republic of Congo: Children at War”, 2003. Visto [en línea] en: [www.amnesty.org/en/documents/AFR62/034/2003/en/](http://www.amnesty.org/en/documents/AFR62/034/2003/en/)

K. D. ASKIN, “Prosecuting wartime rape and other gender-related crimes under International Law: Extraordinary advances, enduring obstacles”, *Berkeley Journal of International Law* (2003), 288 – 349. Visto [en línea] en: [scholarship.law.berkeley.edu/bjil/vol21/iss2/4/](http://scholarship.law.berkeley.edu/bjil/vol21/iss2/4/).

B. BEDONT y K. HALL MARTINEZ, “Ending Impunity for Gender Crimes under the International Criminal Court”, *The Brown Journal of World Affairs*, vol. VI, Issue 1 (1999), 65 – 85. Visto [en línea] en: [iccnw.org/publications/articles/docs/Ending\\_Impunity\\_for\\_Gender\\_Crimes\\_under\\_the\\_International\\_Criminal\\_Court.doc](http://iccnw.org/publications/articles/docs/Ending_Impunity_for_Gender_Crimes_under_the_International_Criminal_Court.doc)

V. BOU FRANCH, “Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, vol. 24 (2012). Visto [en línea] en: [www.reei.org/index.php/revista/num24/articulos/crimenes-sexuales-jurisprudencia-internacional](http://www.reei.org/index.php/revista/num24/articulos/crimenes-sexuales-jurisprudencia-internacional)

M.E.. CASAÚS ARZÚ Y M. RUIZ TREJO, “Procesos de justicia y reparación: el caso «Sepur Zarco» por violencia sexual, violación y esclavitud doméstica en Guatemala y su sentencia paradigmática para la jurisprudencia internacional”, *Pacarina del Sur: Revista de pensamiento crítico latinoamericano*, vol. 30, dossier 20, (2017). Visto [en línea] en: [www.pacarinadelsur.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1436&catid=6](http://www.pacarinadelsur.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1436&catid=6)

L. CHAPPELL, “Conflicting Institutions and the Search for Gender Justice at the International Criminal Court”, *Political Research Quarterly*, vol. 67(1) (2014), 183 –196. Visto [en línea] en: [journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1065912913507633](http://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1065912913507633)

R. COPELON, “Gender crimes as War Crimes: integrating crimes against women into international criminal law”, *McGill Law Journal*, vol. 46 (2000), 218 – 240. Visto [en línea] en: [instruct.uwo.ca/law/485d/images/copelon.pdf](http://instruct.uwo.ca/law/485d/images/copelon.pdf).

K. FITZGERALD, “Problems of Prosecution and adjudication of rape and other sexual assaults under international law”, *European Journal of International Law*, vol. 8, issue 4 (1997), 638 – 663. Visto [en línea] en: [ejil.org/pdfs/8/4/789.pdf](http://ejil.org/pdfs/8/4/789.pdf).

- N. FRASER, “Feminist Politics in the Age of Recognition: A Two-Dimensional Approach to Gender Justice”, *Studies in Social Justice*, vol. 1 (2007), 23 – 35. Visto [en línea] en: [f-origin.hypotheses.org/wp-content/blogs.dir/851/files/2015/12/979-3236-1-PB.pdf](http://origin.hypotheses.org/wp-content/blogs.dir/851/files/2015/12/979-3236-1-PB.pdf)
- N. FRASER, “Social Justice in the Age of Identity Politics: Redistribution, Recognition, and Participation”, *The Tanner Lectures on Human Values*, Stanford University (1996). Visto [en línea] en: [www.intelligenceispower.com/Important%20E-mails%20Sent%20attachments/Social%20Justice%20in%20the%20Age%20of%20Identity%20Politics.pdf](http://www.intelligenceispower.com/Important%20E-mails%20Sent%20attachments/Social%20Justice%20in%20the%20Age%20of%20Identity%20Politics.pdf)
- HUMAN RIGHTS WATCH, “Democratic Republic of Congo: Ending Impunity for Sexual Violence. New Judicial Mechanism Needed to Bring Perpetrators to Justice”, 2014. Visto [en línea] en: [www.hrw.org/news/2014/06/10/democratic-republic-congo-ending-impunity-sexual-violence](http://www.hrw.org/news/2014/06/10/democratic-republic-congo-ending-impunity-sexual-violence)
- L. KORTFÄLT, “Sexual Violence and the relevance of the Doctrine of Superior Responsibility in the light of the Katanga judgment at the ICC”, *Nordic Journal of International Law*, Vol 84 Issue 3 (2015), 533 – 579. Visto [en línea] en: [www.jurinst.su.se/polopoly\\_fs/1.234402.1430219857!/menu/standard/file/Linnea\\_Korrtfalt\\_sexual\\_violence\\_Katanga.pdf](http://www.jurinst.su.se/polopoly_fs/1.234402.1430219857!/menu/standard/file/Linnea_Korrtfalt_sexual_violence_Katanga.pdf)
- D. LUPIG, "Investigation and Prosecution of Sexual and Gender-Based Crimes before the International Criminal Court", *American University Journal of Gender, Social Policy & the Law*, vol. 17, no. 2 (2009), 431-496. Visto [en línea] en: [digitalcommons.wcl.american.edu/jgspl/vol17/iss2/6/](http://digitalcommons.wcl.american.edu/jgspl/vol17/iss2/6/) .
- B. MANNIX, "A Quest For Justice: Investigating Sexual and Gender-based Violence at the International Criminal Court", *James Cook University Law Review*, vol. 21:7 (2014), 7 – 24. Visto [en línea] en: [www5.austlii.edu.au/au/journals/JCULawRw/2014/2.html](http://www5.austlii.edu.au/au/journals/JCULawRw/2014/2.html) .
- S. MOUTHAN, “International Law and Sexual Violence Against Men”, *Warwick School of Law*, Research Paper No. 2011-02. Visto [en línea] en: [ssrn.com/abstract=1763795](http://ssrn.com/abstract=1763795)
- E. ODIO BENITO, “La perspectiva y el mandato de género en el Estatuto de Roma”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)*, vol. 59 (2014), pp. 245 – 302. Visto [en línea] en: [www.corteidh.or.cr/tablas/r32985.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32985.pdf) .
- N. Paz, (2015). “Ausencia de una perspectiva de género en la Corte Penal Internacional: una mirada al caso Fiscalía vs. Lubanga Dyilo”, *Anuario Iberoamericano De Derecho Internacional Penal ANIDIP*, vol. 4 (2015), 65 – 85. Visto [en línea] en: [dx.doi.org/10.12804/anidip04.01.2016.03](http://dx.doi.org/10.12804/anidip04.01.2016.03) .
- J. POWDERLY, N. HAYES, “The Bemba Appeal: A fragmente Appeals Chamber Destablises the Law and Practice of the ICC”, *PhD in Human Rights*, 26 June 2018. Visto [en línea] en: [humanrightsdoctorate.blogspot.com/2018/06/the-bemba-appeal-fragmented-appeals.html](http://humanrightsdoctorate.blogspot.com/2018/06/the-bemba-appeal-fragmented-appeals.html)

J. RIOS Y R. BROCCATE, “Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, n.117 (2017), p. 79 – 99. Visto [en línea] en: [doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.79](https://doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.79)

S. SÁCOUTO, “The impact of the Appeals Chamber Decision in Bemba: Impunity for Sexual and Gender-Based Crimes?”, *International Justice Monitor*, 22 June 2018. Visto [en línea] en: [www.ijmonitor.org/2018/06/the-impact-of-the-appeals-chamber-decision-in-bemba-impunity-for-sexual-and-gender-based-crimes/](http://www.ijmonitor.org/2018/06/the-impact-of-the-appeals-chamber-decision-in-bemba-impunity-for-sexual-and-gender-based-crimes/)

S. SÁCOUTO AND K. CLEARY, “The importance of Effective Investigation of Sexual Violence and Gender-Based Crimes at the International Criminal Court”, *Journal of Gender, Social Policy & the Law*, vol. 17, no. 2 (2009), 337 – 359. Visto [en línea] en: [digitalcommons.wcl.american.edu/jgspl/vol17/iss2/3/](http://digitalcommons.wcl.american.edu/jgspl/vol17/iss2/3/)

P. VISEUR SELLERS, “Gender Strategy is not luxury for International Courts Symposium: Prosecuting Sexual and Gender-Based Crimes Before Internationalized Criminal Courts”, *Journal of Gender, Social Policy & the Law*, vol 17, issue 2 (2009), pp. 327 – 335. Visto [en línea] en: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/jgspl/vol17/iss2/1/> .

P. VISEUR SELLERS, “The Prosecution of Sexual Violence in conflict: The Importance of Human Rights as Means of Interpretation”, *Women's Human Rights and Gender Unit* (2008). Visto [en línea] en: [www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Paper\\_Prosecution\\_of\\_Sexual\\_Violence.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Paper_Prosecution_of_Sexual_Violence.pdf)

#### 4. Jurisprudencia

ICTY, Prosecutor v. Anto Furundzija, *Judgement*, IT-95-17/1, 10 December 1998. Visto [en línea] en: [www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/](http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/)

TPiY, Prosecutor v. Dusko Tadic, *Decision on the Prosecutor’s Motion Requesting Protective Measures for Victims and Witnesses*, Case No. IT-94-1, 10 August 1995. Visto [en línea] en: [www.icty.org/x/cases/tadic/tdec/en/100895pm.htm](http://www.icty.org/x/cases/tadic/tdec/en/100895pm.htm)

ICTY, Prosecutor v. Zejnil Dedali, Zdravko Muci and Hazim Deli, *Judgement*, IT-96-21-T, 16 November 1998. Visto [en línea] en: [www.icty.org/x/cases/mucic/tjug/en/981116\\_judg\\_en.pdf](http://www.icty.org/x/cases/mucic/tjug/en/981116_judg_en.pdf)

ICTY, Prosecutor v. Dragoljub Kunarac Radomir Kovac and Zoran Vukovic, *Judgement*, IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, 22 February 2001. Visto [en línea] en: [www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf](http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf)

ICTR, Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, *Judgement*, ICTR-96-4-T, 2 September 1998. Visto [en línea] en: [www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/pdf/AKAYESU%20-%20JUDGEMENT.pdf](http://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/pdf/AKAYESU%20-%20JUDGEMENT.pdf)

ICC, Prosecutor v Bosco Ntaganda, *Decision on Prosecution application under Rule 68(2)(b) and Regulation 35 for admission of prior recorded testimony of Witness P-0551*, ICC-01/04-02/06, 19 January 2017. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017\\_00169.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_00169.PDF)

ICC, Prosecutor v. Callixte Mbarushimana, Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/10-465-Red, 16 December 2011. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2011\\_22538.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2011_22538.PDF)

ICC, Prosecutor v. Dominic Ongwen, *Decision on the confirmation of charges*, ICC-02/04-01/15-422-Red, 23 March 2016. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02331.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02331.PDF)

ICC, Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07:

- *Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute*, ICC-01/04-01/07-3728, 24 March 2017. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017\\_05121.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_05121.PDF)
- *Notice of Discontinuance of the Prosecution's Appeal against the Article 74 Judgment of Conviction of Trial Chamber II dated 7 March 2014 in relation to Germain Katanga*, 25 June 2014. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2014\\_05517.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2014_05517.PDF)
- *Prosecution's Appeal against Trial Chamber II's "Jugement rendu en application de l'article 74 du Statut"*, 9 April 2014. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2014\\_03347.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2014_03347.PDF)
- *Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute*, 7 March 2014. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015\\_04025.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_04025.PDF)
- *Judgement pursuant to Article 74 of the Statute*, 7 March 2014. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/](http://www.legal-tools.org/doc/f74b4f/pdf/)
- *Decision of confirmation of charges*, 30 September 2008. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008\\_05172.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF)
- *Decision on the Joinder of the Cases against Germain KATANGA and Mathieu NGUDJOLO CHUI*, 10 March 2008. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008\\_01129.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_01129.PDF)

ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05 – 01/08:

- *Judgement on the appeal of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo against Trial Chamber III's "Judgment pursuant to Article 74 of the Statute"*, 8 June 2018. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018\\_02984.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018_02984.PDF)
- *Dissenting Opinion of Judge Sanji Mmasenono Monageng and Judge Piotr Hofmański*, 8 June 2018. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2018\\_02987.PDF](http://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2018_02987.PDF)
- *Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute*, 21 March 2016. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02238.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF)
- *Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*, 21 March 2016. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02238.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF)
- *Decision on Confirmation of Charges*, 15 June 2009. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009\\_04528.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_04528.PDF)



- *Decision on the Prosecutor's Application for a Warrant of Arrest*, 10 June 2008. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008\\_04180.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_04180.PDF)

ICC, Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, *Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest*, ICC-02/05-01/09, 4 March 2009. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009\\_01517.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_01517.PDF)

ICC, Situation in the Democratic Republic of the Congo, *Decision unsealing and reclassifying Pre-Trial Chamber I's Decision of 10 February 2006*, ICC-01/04-520-Anx2, 17 July 2008. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008\\_04182.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_04182.PDF)

ICC, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06:

- *Order for Reparations*, 3 March 2015. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2015\\_02633.PDF](http://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2015_02633.PDF)
- *Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*, 14 March 2012. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_03942.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03942.PDF)
- *Judgment on the appeal of the Prosecutor against the decision of Trial Chamber I of 8 July 2010 entitled "Decision on the Prosecution's Urgent Request for Variation of the Time-Limit to Disclose the Identity of Intermediary 143 or Alternatively to Stay Proceedings Pending Further Consultations with the VWU*, 8 October 2010. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010\\_07188.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010_07188.PDF)
- *Redacted Decision on the Prosecution's Urgent Request for Variation of the Time-Limit to Disclose the Identity of Intermediary 143 or Alternatively to Stay Proceedings Pending Further Consultations with the VWU*, 8 July 2010. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010\\_04749.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010_04749.PDF)
- *Decision on the Intermediaries*, 31 May 2010. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010\\_03672.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010_03672.PDF)
- *Decision on judicial questioning*, 18 March 2010. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010\\_02116.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2010_02116.PDF)
- *Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court*, 14 July 2009. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/pages/record.aspx?uri=710538](http://www.icc-cpi.int/pages/record.aspx?uri=710538)
- *Sentencia relativa a las apelaciones del Sr. Lubanga Dyilo y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 14 de julio de 2009 titulada "Decisión por la cual se notifica a las partes y los participantes que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios de conformidad con el numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte"*, 8 de diciembre de 2009. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_06396.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_06396.PDF)
- *Decision on the confirmation of charges*, 29 January 2007. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007\\_02360.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_02360.PDF)

- *Decision on Prosecutor's Application for a Warrant of Arrest*, ICC-01/04-01/06-37, 10 February 2006. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017\\_06642.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_06642.PDF)

## 5. Convenios internacionales y otros documentos oficiales

CPI, Fiscalía, Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género, publicado en junio de 2014. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/doc/b1db22/](http://www.legal-tools.org/doc/b1db22/)

CPI, Elementos de los Crímenes, aprobados en Nueva York del 3-10 de septiembre de 2002, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2, Nota 3 bajo el artículo 6(b) del Estatuto de la CPI. Disponible [en línea] en: [www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf)

CPI, Reglamento de la Corte, Aprobado por los magistrados de la Corte en la Quinta sesión plenaria, ICC-BD/01-01-04, La Haya, 26 de mayo de 2004. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RegulationsCourtSpa.pdf](http://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RegulationsCourtSpa.pdf)

CPI, Reglas de Procedimiento y Prueba, Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, ICC-ASP/1/3, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf](http://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf)

Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Res. 338 (XXIX), 14 de diciembre de 1974. Disponible [en línea] en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1293](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1293)

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, 15 de julio de 1998. Visto [en línea] en: [www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Estatuto del Tribunal Militar Internacional, Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, de 8 de agosto de 1945, 8 U.N.T.S. 280. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/en/doc/844f64/](http://www.legal-tools.org/en/doc/844f64/)

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 25 de mayo de 1993. Visto [en línea] en: [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx)

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 8 de noviembre de 1994. Visto [en línea] en: [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatuteInternationalCriminalTribunalForRwanda.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatuteInternationalCriminalTribunalForRwanda.aspx)

*ICC, Application under Regulation 46(3), Prosecution's Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute, ICC-RoC46(3)-01/18-1, 9 April 2018.* Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018\\_02057.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018_02057.PDF)



ICC, Office of the Prosecutor, *Strategic plan June 2012 – 2015*, 11 October 2013. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Strategic-Plan-2013.pdf](http://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Strategic-Plan-2013.pdf)

[ICC, Report of the Bureau on the impact of the Rome Statute system on victims and affected communities, ICC- ASP/9/25, Appendix III, 22 November 2010, para. 19. Visto \[en línea\] en: \[www.legal-tools.org/doc/343f96/pdf/\]\(http://www.legal-tools.org/doc/343f96/pdf/\)](#)

ICC, Statement of ICC Prosecutor, Fatou Bensouda, on the recent judgment of the ICC Appeals Chamber acquitting Mr Jean-Pierre Bemba Gombo, 13 June 2018. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180613-OTP-stat](http://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180613-OTP-stat)

ONU. Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 2006. Disponible [En línea] en: [www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/60/147&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/InternationalInstruments.aspx&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/60/147&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/InternationalInstruments.aspx&Lang=S)

ONU, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo período de sesiones, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1996, vol. II, Documento A/51/10, pár. 50, artículo 18. Visto [en línea] en: [legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1996\\_v2\\_p2.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1996_v2_p2.pdf)

OTP, Informal expert paper: The principle of complementarity in practice, ICC-01/04-01/07-1015-Anx, 1 April 2009. Visto [en línea] en: [www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2009\\_02250.PDF](http://www.icc-cpi.int/RelatedRecords/CR2009_02250.PDF)

OTP, *Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor*, 5 September 2003, p. 7. Visto [en línea] en: [www.legal-tools.org/en/doc/f53870/](http://www.legal-tools.org/en/doc/f53870/)

Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, hechos en Ginebra el 8 de junio de 1977. Vistos [en línea] en: [www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf) .

Sociedad de Naciones, Convención sobre la esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, artículo 1. Disponible [en línea] en: [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx)

UNCHR, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado. *Informe final presentado por Gay. J. McDougall, Relatora Especial*, 22 de junio de 1998, E/CN.4/Sub.2/1998/13. Visto [en línea] en: [documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement](http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement)

Women's Caucus Advocacy in CPI Negotiations, *Recommendations y Commentary to the Elements Annex y Rules of Procedure y Evidence*, presentado a la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 12 de junio de 2000. Visto [en línea] en: [iccwomen.org/wigjdraft1/Archives/oldWCGJ/icc/iccpc/062000pc/elementsannex.html](http://iccwomen.org/wigjdraft1/Archives/oldWCGJ/icc/iccpc/062000pc/elementsannex.html)

Women's Initiatives for Gender Justice, *Statement on the Appeals Withdrawn by Prosecution and Defense, The Prosecutor vs. Germain Katanga*, 26 June 2014. Visto [en línea] en: [www.iccwomen.org/documents/Katanga-Appeals-Statement.pdf](http://www.iccwomen.org/documents/Katanga-Appeals-Statement.pdf)